



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

## FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN

**DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO  
PROPUESTA DE CODIFICACIÓN**  
(En base a los acuerdos tomados en la Conferencia Especializada  
Interamericana sobre Derecho Internacional Privado)

**TESIS**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
**LICENCIADA EN DERECHO**

PRESENTA

**EMMA LÓPEZ TREJO**

ASESOR: **Dr. JUAN MANUEL PORTILLA GÓMEZ**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MÁS GRANDE TESORO

*Mi familia*

*Andrei Emmanuel*

*y*

*Paúl Isai*

# A G R A D E C I M I E N T O S

Al Director de mi Tesis Profesional,  
Pero más que ello: a mi amigo, mi maestro.

Dr. Juan Manuel Portilla Gómez

A los sinodales:



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN  
DIVISIÓN DEL SISTEMA UNIVERSIDAD ABIERTA Y  
EDUCACIÓN A DISTANCIA

Relación de Profesores que fungirán como sinodales en el examen profesional que presentará la alumna López Trejo Emma, de la carrera en Derecho (SUA) y que firmarán de enterado.

**Función**

Presidente: Dr. Juan Manuel Portilla Gómez  
Vocal: Mtra. Edna Catalina Flores Cuevas  
Secretario: Mtra. Lizbeth Xóchitl Padilla Sanabria  
Suplente 1: Lic. Lidia Soledad Vázquez Saldaña  
Suplente 2: Lic. Enrique Eduardo Pérez Cedeño

A collection of handwritten signatures in black ink, corresponding to the names listed in the table. The signatures are written in a cursive style and are positioned to the right of the text.

# INDICE

---

## INTRODUCCIÓN

### CAPÍTULO 1

#### ANTECEDENTES GENERALES

1.1.	Edad Antigua	3
1.2.	Edad Media	7
1.3.	Edad Moderna	10
1.4.	Época contemporánea	12

### CAPÍTULO 2

#### MARCO TEORICO CONCEPTUAL

2.1.	Derecho Internacional Privado	28
2.1.1.	Doctrinas. Naturaleza jurídica	29
2.1.1.1.	Italiana	30
2.1.1.2.	Alemana	31
2.1.1.3.	Francesa	31
2.1.2.	Contenido	33
2.1.2.1.	De la nacionalidad	38
2.1.2.2.	De la condición jurídica de los extranjeros	40
2.1.2.3.	Métodos para resolver problemas derivados del tráfico jurídico internacional.	41
2.1.3.	Concepto	43
2.1.3.1.	Niboyet	44
2.1.3.2.	Pereznieto	44
2.1.3.3.	Arellano García	45
2.1.4.	Objetivo	45
2.1.5.	Fuentes	46
2.1.5.1.	Nacionales	48
2.1.5.2.	Internacionales	51
2.1.6.	Principios	53
2.2.	Codificación	56
2.2.1.	Código y codificación	57

2.2.1.1.	Elementos de la Propuesta de Codificación	60
2.2.1.2.	Consentimiento	60
2.2.1.3.	Objeto	61
2.2.1.4.	Forma	61
2.2.2.	Procedimiento Internacional para la celebración del Código de Derecho Internacional Privado Latinoamérica	67
2.2.2.1.	Negociación	68
2.2.2.2.	Suscripción	69
2.2.2.3.	Ratificación y adhesión	69
2.2.2.4.	Registro y publicación	70
2.2.3.	Naturaleza jurídica	71
2.2.4.	Sujetos	75
2.2.5.	El método	77
2.2.6.	Ámbitos de validez	80
2.2.7.	Garantías	81
2.2.8.	Problemas	82

## CAPÍTULO 3

### MARCO LEGAL

3.1.	Documentos históricos	89
3.1.1.	El Congreso de Lima de 1877/78	89
3.1.2.	El Congreso de Montevideo 1888/89	90
3.1.3.	Las Conferencias Internacionales Americanas	91
3.1.4.	El Código Bustamante	93
3.2.	Códigos y Leyes sobre Derecho Internacional Privado .de Derecho Nacional	94
3.3.	Conferencias Especializadas Interamericanas de Derecho Internacional Privado (CIDIP)	96

CAPITULO 4  
CÓDIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO  
LATINOAMERICANO

(PROPUESTA)	121
	Artículos
PREAMBULO	
TITULO PRELIMINAR	
<b>Objeto, Ámbito de aplicación, Principios</b>	
<b>Autoridad Central</b>	1- 4
LIBRO PRIMERO	
<b>Del Derecho Aplicable</b>	
TÍTULO PRIMERO	
<b>De las Normas Generales de Derecho Internacional</b>	64-68
TÍTULO SEGUNDO	
<b>De las Sociedades Mercantiles</b>	46-49
TITULO TERCERO	
<b>De la Adopción de Menores</b>	87-104
TITULO CUARTO	
<b>De los Cheques</b>	13, 40-45
TITULO QUINTO	
<b>De las Letras de Cambio, Pagarés y Facturas</b>	5-12
LIBRO SEGUNDO	
<b>De la Ejecución y Derecho Procesal</b>	
TITULO SEXTO	
<b>De las Cartas Rogatorias</b>	17-24, 81-86
TITULO SÉPTIMO	
<b>De la Ejecución de las Sentencias</b>	69-74, 105-108
TITULO OCTAVO	
<b>Del Arbitraje</b>	14 - 16, 69-74
TITULO NOVENO	
<b>De las Pruebas</b>	25-30, 75-80, 115-121

TITULO DÉCIMO	
<b>De las Medidas Preventivas</b>	54-63
LIBRO TERCERO	
<b>Del Derecho Familiar</b>	
TITULO DÉCIMO PRIMERO	
<b>De las Personas físicas</b>	50-53
TITULO DÉCIMO SEGUNDO	
<b>Del Derecho Familiar</b>	87-104, 135-190
LIBRO CUARTO	
<b>Del Derecho Comercial</b>	
TITULO DÉCIMO TERCERO	
<b>De las Personas Morales</b>	31-39, 46-49, 109-114
TITULO DÉCIMO CUARTO	
<b>De los Contratos</b>	122-134, 191-200
TITULO DÉCIMO QUINTO	
<b>De las Garantías Mobiliarias</b>	201-256
TITULO DÉCIMO SEXTO	
<b>Del Transporte</b>	122-134, 257-273
TITULO DÉCIMO SÉPTIMO	
<b>De los Cheques / Letras de Cambio</b>	5-12, 40-45
TITULO DÉCIMO OCTAVO	
<b>De los Poderes</b>	31-39
TITULO DÉCIMO NOVENO	
<b>Disposiciones Finales</b>	274-279
ANEXOS	179
CONCLUSIONES	195
BIBLIOGRAFÍA	199

## INTRODUCCION

---

Este trabajo tiene como objeto el proponer una codificación de Derecho Internacional Privado a raíz de los acuerdos tomados en la Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado.

Desde tempranas fechas, a su Independencia de los Estados Europeos, los Estados Latinoamericanos y algunos del Caribe han mostrado interés por estrechar relaciones ya políticas, económicas, jurídicas, etc. y codificar el Derecho Internacional Privado lo ven como el medio para logra un mejor entendimiento entre ellos . Así se registra el primer intento de su codificación en Lima, Perú, en el año de 1878 bajo el método global que trató de abarcar toda la materia. En 1928, obtienen el Código de Derecho Internacional Privado, comúnmente llamado, Código Bustamante, mas éste no ofrece los efectos jurídicos esperados; sólo rige para algunos Estados del área, y para el resto de los estados latinoamericanos resulta obsoleto, entre una de sus causas por el gran número de su articulado.

Posteriormente, el método es replanteado y cambian por uno más gradual y progresivo bajo los auspicios de la Organización de los Estados Americanos que por resolución de la Organización de las Naciones Unidas de apoyar los esfuerzos latinoamericanos para codificar el Derecho Internacional tanto Público como Privado, se crea el Comité Jurídico Interamericano encargado de organizar las Conferencias Especializadas Interamericanas de Derecho Internacional Privado, suscitándose la Primera de ellas en el año de 1975, y a la postre se han celebrado seis Conferencias Interamericanas, mismas que han arrojado 26 instrumentos jurídicos.

Después, hasta la segunda década del siglo XXI, y un gran número de esfuerzos tendientes a codificar el Derecho Internacional Privado los Estados Latinoamericanos no han frenado sus ánimos e iniciativas por lograrlo, aún cuando han adoptado las 26 Convenciones Interamericanas no han logrado la

codificación de las mismas, y por ello no cuentan con un Código de Derecho Internacional Privado Latinoamericano.

Es aquí cuando propongo una codificación de Derecho Internacional Privado pues además de constituir un medio para el buen entendimiento entre ellos, constituye un sistema normativo uniforme entre los Estados latinoamericanos que va a solucionar los problemas derivados del tráfico jurídico latinoamericano.

El resultado de dicha codificación es el Código de Derecho Internacional Privado Latinoamericano. Pero, para llegarlo a conocer, es necesario leer la investigación, en este trabajo, desarrollada.

El capítulo 1, trata de los antecedentes generales, en él se desglosara un doble objetivo; por un lado especificar la evolución de los Códigos jurídicos desde la Edad Antigua hasta la Edad Contemporánea, tiempo en el que se propone la codificación latinoamericana. El segundo objetivo se refiere a los sistemas de soluciones de conflictos de leyes que en cada edad histórica adquirirían una especial particularidad, como se verá. Además de que se analizara cómo es que tanto los códigos señalados y sistemas de solución de conflictos de leyes, junto a las tendencias doctrinarias han influido en la toma de acuerdos y decisiones establecidas en las Convenciones Interamericanas emanadas de las CIDIP

En el capítulo 2 se trata el marco teórico conceptual, dividido en dos subcapítulos: en el primero se establecen los lineamientos teóricos del Derecho Internacional Privado como parámetros a los que debe sujetarse la codificación las Convenciones Interamericanas sobre el propio Derecho Internacional Privado. Una vez establecidos serán el marco conceptual que de referencia frente a la recopilación, ordenación, homologación, etc. En el segundo subcapítulo se desarrolla el proceso de la codificación tanto en forma general como especial. Así se ofrece el propio concepto de la codificación y el objeto específico de la Propuesta de Codificación de Derecho Internacional Privado en Latinoamericana que entre otros lineamientos tiende a unificar normas de Derecho Internacional Privado en base a temas específicos y adecuar el Derecho Internacional Privado a

las realidades de los Estados latinoamericanos para hacer frente a las exigencias del mundo actual, sistematizar las Convenciones de Derecho Internacional Privado a raíz de los acuerdos tomados en las Conferencias Especializadas Interamericanas de Derecho Internacional Privado en un cuerpo orgánico que se llame: Código de Derecho Internacional Privado Latinoamericano.

Este Código se puede vislumbrar como un aporte al sistema normativo aplicable entre los Estados Latinoamericanos y del Caribe miembros de la Organización de los Estados para solucionar los conflictos derivados del tráfico jurídico latinoamericano.

El capítulo 3 hace referencia a los documentos de naturaleza legal que sirven de testimonio referencial y de soporte a la investigación: como son los documentos históricos, entre ellos el Congreso de Lima de 1877/78; los Códigos y Leyes sobre Derecho Internacional Privado de Derecho Nacional; y las Conferencias Especializadas Interamericanas de Derecho Internacional Privado (CIDIP).

Mientras en el capítulo 4 se presenta el resultado de la codificación: el Código de Derecho Internacional Privado Latinoamericano, cuyo contenido lo conforman las 26 Convenciones interamericanas modificadas y debidamente estructuradas, ordenadas, unificadas homologadas y sistematizadas, en base a la técnica de racionalidad jurídica. Un Código que resulta ser un aporte jurídico para todos los Estado latinoamericanos de acuerdo a 4 categorías generales y sus temas específicos: Derecho Aplicable que versan sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, Sociedades Mercantiles, Adopción de Menores, Cheques, Letras de Cambio, Pagarés y Facturas; Ejecución y Derecho Procesal cuyos temas específicos son Cartas Rogatorias, Ejecución de Sentencias, Arbitraje, Pruebas, Medidas Preventivas; Derecho Familiar, con temas específicos sobre Personas Físicas, Derecho Familiar; Derecho Comercial Personas Morales, Contratos, Garantías Mobiliarias, Transporte, Cheques / Letras de Cambio, Poderes.

En la ampliación y profundización de la presente investigación encontraremos a Marta Morineau Iduarte, y Román Iglesias González, con su obra *Derecho Romano*, en la parte de los Antecedentes Históricos, ó a Haroldo Texeiro Valladao, *Derecho Internacional Privado: Introducción y parte general* para abundar sobre la evolución histórica de los Códigos. Entre tanto la obra de Mario Sarfatti, *Introducción al estudio del Derecho Comparado* permite distinguir las compilaciones de los códigos y el ubicarnos perfectamente dentro de una u otra Edad Histórica. Se distinguirá a Joaquín Caicedo, Leonel Pereznieta, Francisco Contreras Vaca, Sergio Guerrero, en el marco conceptual sobre Derecho Internacional Privado, y sobre codificación a Fernando Torres Manrique y Barney Cruz. y, por supuesto, a las Conferencias Especializadas Interamericanas en Derecho Internacional Privado, fuente fundamental de la Propuesta de codificación de Derecho Internacional Privado.

En hojas finales se anotan las conclusiones que se deducen después de la investigación realizada.

## CAPÍTULO 1

### ANTECEDENTES GENERALES

1.5.	Edad Antigua	3
1.6.	Edad Media	7
1.7.	Edad Moderna	10
1.8.	Época contemporánea	12



# CAPÍTULO 1

## ANTECEDENTES GENERALES

Con el análisis de las distintas etapas históricas el Derecho Internacional Privado, al igual que el Derecho en general, es el resultado de una cultura objetivada: que ha tenido que ser pensado y repensado para adecuarlo a las necesidades de cierta cultura en turno. Adecuación que le ha otorgado elementos y finalidades específicas; y es, precisamente, en la consecución de estas finalidades como se ha hecho necesaria su codificación.

A través del análisis de las diferentes etapas históricas demostraré que desde la antigüedad se presenta la necesidad de contar con una norma que indicara la ley aplicable ante un problema derivado del tráfico jurídico internacional al momento en que entran en relación jurídica sujetos que están subordinados a distintos sistemas jurídicos. De igual forma, expondré que al paso del tiempo y el incremento de las relaciones jurídicas no solo resultó necesaria una norma sino más bien el ya contar con sistemas de solución de conflictos, y más aún el fijar tales soluciones; interés que viene a cumplir la codificación del Derecho Internacional Privado. En la consecución de este objetivo se analizará la aparición y uso de diferentes sistemas de solución de conflictos jurídicos y la evolución de la codificación hasta llegar a la obra codificadora del Derecho Internacional Privado a través del Comité Jurídico Interamericano.

### 1.1. Edad Antigua.

En la antigüedad no se conocía el Derecho Internacional Privado para señalar la norma aplicable frente a los conflictos que surgían con motivo de la aplicación de leyes en el espacio. Conflicto generado por el tráfico de diversas Leyes que debían regir entre los habitantes locales y los peregrinos o extranjeros al entrar

en relación jurídica.<sup>1</sup> Mas el incremento de las relaciones, fundamentalmente, comerciales motiva el establecimiento de diferentes sistema para resolver los conflictos de leyes.

En Grecia clásica, en el Imperio romano y en Egipto se encuentran precedentes del Derecho Internacional Privado como es la determinación de la ley aplicable para regular una relación jurídica donde intervienen sujetos sometidos a distintas leyes de diversos Estados en base a sistema como el de la *pluralidad de las leyes* y el de la *personalidad de la ley*. El primer sistema se instaura por la existencia de pequeños Estados con legislación propia y por la circulación de personas y mercancías, entre ellos, lo que dio lugar a la aplicación de diversas leyes, simultáneamente.

La diversidad de leyes y lo confuso de su aplicación provoca la necesidad de unificar el Derecho Privado de los diversos Estados. Sin embargo, la singularidad de cada ley local no permitió obtener un instrumento de derecho uniforme en el marco del derecho comparado. La tendencia a unificar el Derecho se manifestaba principalmente en materia mercantil por ser la materia que mayor número de relaciones entre los súbditos motivaba.

En Roma, durante la República, a los ciudadanos romanos se les aplicaba el *Ius civile*, en tanto a los peregrinos o extranjeros se les rigió bajo el sistema de la *personalidad de la ley* mismo que atribuía a cada individuo su ley propia, designada por la *professio legis* o declaración de acogimiento del interesado a su ley de origen<sup>2</sup>. Mientras las relaciones jurídicas entre los peregrinos o con los ciudadanos romanos eran regidas por el *Jus gentium*; el cual se integraba de diversas leyes de las distintas tribus o razas. Aun cuando existía el derecho

---

<sup>1</sup> HAMZA, G. (octubre, 2009), ¿Existió el Derecho internacional privado en el Imperio romano?, *Revista Internacional de Derecho romano*, (3), p. 78-90. Recuperado el 25 de agosto de 2012, [http://www.ridrom.uclm.es/documentos3/Hamza3\\_pub.pdf](http://www.ridrom.uclm.es/documentos3/Hamza3_pub.pdf).

<sup>2</sup> YANGUAS MESSÍA, José de, *Derecho Internacional Privado, Parte general*, 3ª ed., Madrid, Reus, 1971, p. 59

extranjero los romanos no lo aplicaban por el orgullo político y jurídico de Roma que no lo consentía. Yanguas contribuye al mismo conocimiento al señalar que el *Jus gentium* era una rama del Derecho Privado de Roma, derivado de la razón y no específicamente romano, aplicable tanto a los ciudadanos romanos como a los peregrinos o extranjeros.<sup>3</sup>

La aplicación de varias leyes o *sistema de pluralidad de leyes* tuvo su mayor auge durante el último periodo del Principado, sobre todo a raíz de la dominación romana sobre Egipto, así se aplicaba el derecho griego, el romano y el egipcio.<sup>4</sup>

Posteriormente, a la caída del Imperio Romano conviven en su territorio diferentes tribus germánicas y orientales que la habían conquistado, entre ellos galos, godos y visigodos quienes habían elaborado sus propias leyes y respetaban las leyes de los conquistados mismas que se aplicaba de acuerdo a la calidad de la persona por su origen o su raza (sistema que ha prevalecido hasta nuestros días con el concepto de nacionalidad). Pero, no sólo se presenta un cúmulo de diferentes leyes sino también la diversidad de jurisdicciones que pretendían cada una imponer su ley frente al conflicto, sistema que se conoce como *conflicto de competencia judicial*. No obstante, se cuestionaba sobre la aplicación de la ley adecuada; y aún cuando de la definición e interpretación del *Jus gentium* se encargaba el magistrado o *praetor peregrinus* (pretura que dice el derecho que conoce en los pleitos entre ciudadanos y extranjeros, creado en el 242 a. C.) no lograron obtener un estudio comparativo de Derechos extranjeros consuetudinarios e imprecisos, que diera la pauta para unificar el Derecho vigente.

A mediados del siglo V a. C aparecen las primeras recopilaciones de normas jurídicas llamadas Ley de las Doce Tablas que reglamentaban tanto derecho Público como Derecho Privado. Las Tablas I, II, III versaban sobre Derecho

---

<sup>3</sup> *Ibidem.*, p. 63

<sup>4</sup> MORINEAU Iduarte, Marta, Román Iglesias González, *Derecho Romano*, 4ª ed., 3ª reimp, México, UNAM, Oxford, 2000, p. 14

procesal, la Tabla IV Patria potestad y extensión de la misma, la Tabla V de la herencia y la tutela, Tablas VI y VII Posesión y Propiedad (derechos de obligaciones y derechos reales), Tablas VIII y IX Derecho Penal, Tabla X Derecho Sacro, Tabla XI y XII Complemento de las anteriores.<sup>5</sup>

En la época de Adriano (117-138), el jurista Juliano llevó la codificación del Edicto que eran leyes generales que creaban derecho, y en muchas ocasiones consistía en simples comunicaciones a los funcionarios.<sup>6</sup> Este Edicto se fundó en la autoridad de la Jurisprudencia, aprobado por un senado conducto al cual se le llamó Edicto Perpetuo y constituyó un libro que valía como un monumento jurídico antiguo, mismo que sirvió para la jurisdicción *cognitoria* como un modelo al cual acomodarse. Además, estableció el orden a las materias de la última Jurisprudencia clásica y en obras jurídicas posteriores, incluso en el Corpus Iuris.

Durante el Imperio Absoluto la creación del Derecho atraviesa por la fase del Derecho posclásico que aún cuando se incrementa el deseo de reunir las constituciones, principalmente con Diocleciano (245-313), no resulta ser una fase creativa; los juristas de la época se dedican más bien a ordenar y compilar la producción jurídica de las fases anteriores. Así, aparecen las siguientes tentativas privadas de codificación: El Código Gregoriano y el Código Hermogeniano. El Código Gregoriano se redactó en oriente entre los años 291-292. Recogían *rescripta*, es decir, las respuestas del emperador a un funcionario o a un particular, acerca de una cuestión de derecho que se le presentase a consideración.<sup>6</sup> El rescripto más antiguo el del emperador Septimio Severo estaba dividido en 15 libros, ordenados en títulos y por orden cronológico. El Código Hermogeniano se

---

<sup>5</sup> BERNARD Mainer, Rafael, Derecho Romano, *Curso de Derecho privado romano*, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2006, p. 90.

<sup>6</sup> MORINEAU, *op. cit.*, p. 18, *vid. n. 4.*

publicó en el año 295 completaba y ponía al día el Código Gregoriano y recogía los *rescriptos* de Diocleciano.

En el bajo Imperio (305-476) existió una gran incertidumbre sobre el Derecho vigente lo que dificultó su aplicación debido a la acumulación de las constituciones y de leyes.

En el año 438 se publica el Código Teodosiano que es una compilación oficial de todas las constituciones desde Constantino hasta Teodosio II de Oriente, iniciada en el 429, se dividió en 16 libros y comprendió las materias de Derecho Privado, Derecho Administrativo, Derecho Penal, Derecho Fiscal, Derecho Comunal y Derecho Eclesiástico. Teodosio II lo envió a Valentiniano que lo aceptó y rigió en todo el imperio. Su promulgación coincide con la independencia visigoda respecto al Imperio romano y consiguiente fundación del Reino visigodo.

## 1.2. Edad Media.

Del siglo V al XV se ubica la Edad Media; el Derecho Internacional Privado evoluciona con las diversas escuelas jurídicas que dan lugar a diversos principios del mismo Derecho. Aparece el *Sistema territorial de la ley* al determinarse como ley aplicable la dictada por el señor feudal y vincula a las personas que se encuentran en el territorio de su propiedad.

En esta etapa la implementación de nuevos métodos jurídicos dan forma a nuevos códigos para la solución de conflictos derivados del tráfico jurídico internacional. El Código de Eurico presenta las primeras leyes escritas de los bárbaros, mismo que influiría en leyes posteriores. Este código se redactó en el 475 y se promulga hacia el año 480, es un texto que tiene 365 capítulos y 31 títulos, su contenido abarcaba Derecho Privado y Derecho Penal. En el año 714 los moros invaden España y la dominan por siete siglos y reviven el *sistema de las leyes personales*, al regirse por el Corán y al admitir que los cristianos continuaran

con sus leyes y jueces. El Breviario de Alarico o "*Lex romana visigotorum*" integran Derecho Romano vigente en el reino visigodo de Tolosa. Está sistematizado en 16 libros, que recoge tanto leyes como *iura* (constituciones imperiales, jurisprudencia, principalmente). De las leyes recoge principalmente el Código Teodosiano y las novelas posteriores a dicho código. De la *iura* recoge sentencias de Gayo, Paulo y Papiniano. Algunas leyes están comentadas por el autor (Aniano). Este código se aprueba en una asamblea de nobles obispos en la localidad de *Aduris*, al sur de Francia, en el año 506. Constituyo fuente supletoria en caso de que no hubiera ley aplicable.

Entre los códigos de mayor relevancia está el del emperador Justiniano quien ordena al jurista Triboniano revisar todas las leyes romanas, armonizarlas con el cristianismo y ordenarlas por materias para obtener una gran codificación del derecho romano en el año 528 llamado Código de Justiniano. Este Código recogió todos los decretos imperiales redactados a partir del Edicto de Adriano, se promulga en el 530 y entra en vigor en el año 534 convirtiéndose en la base jurídica del Imperio y de todo el Occidente; se completó de cuatro importantes obras: Las Instituciones, El Digesto, El Código y Las Novelas; para el año de 1583 recibe el nombre de *Corpus Iuris Civilis*. Las Instituciones se dividen en cuatro libros sobre las siguientes materias: el primero, de las personas; el segundo, de la división de las cosas, de la propiedad, de los demás derechos reales y del testamento; el tercero, de la sucesión intestada y de las obligaciones que proceden del contrato; y el cuarto, de las obligaciones *ex delicto* y de las acciones, con un apéndice de *publicis iudiciis*. El Digesto dividido en 50 libros, es la parte más voluminosa del Corpus y está formada por una reunión de fragmentos procedentes de las obras de los grandes juristas, armonizando una edición oficial de los más selectos de la jurisprudencia romana. El Código es una colección de disposiciones dictadas por los emperadores que entró en vigor en el año 534 y se divide en 12 libros.

Con el incremento de las relaciones sociales y económicas entre los diferentes feudos la aplicación de ley territorial resulto impracticable por lo que los estudios universitarios buscaron un sistema que facilitara la realización de los actos jurídicos como testamentos, matrimonios, divorcios, delitos, etc., lo que dio origen a la *Teoría de los estatutos*. Mientras los estatutos regían a las ciudades y provincias, las normas de interés general rigen sobre todo el territorio, como en Italia durante la Edad Media.

La teoría de los estatutos tuvo gran influencia en el surgimiento del Derecho Internacional Privado; el cual surge como un Derecho Natural en donde el análisis de la situación real obligó a los estatutarios a encontrar soluciones en base a la razón, el Derecho es producto de la razón. La Escuela estatutaria instaurada por los glosadores y posglosadores del siglo XII es considerada la primera escuela de Derecho Internacional Privado. Ellos sientan las bases del Derecho Internacional Privado y su estudio científico; al interpretar al Derecho Romano para su aplicación y pronunciar principios de este conjunto jurídico como fórmulas jurídicas para solucionar los conflictos que surgían al confrontar el Derecho Romano con el estatuto de cierto lugar.

Se destacan tres escuelas estatutarias: la primera, la Escuela italiana se ubica, temporalmente, durante la Edad Media y la segunda y tercera escuela que son las escuelas Francesa y Holandesa, respectivamente, se ubican en la Etapa Moderna. Entre las aportaciones: de la Escuela Italiana, fundamentalmente, la Escuela Bolonia, tuvo dos periodos. El primero, entre el siglo XI hasta mediados del siglo XIII se distinguen los glosadores con el método de las glosas al Código de Justiniano. Asimismo, aportan principios al Derecho Internacional Privado, como: Irnerio que descubrió el Digesto y otorga al Derecho Internacional Privado carácter independiente. Azon y su obra *Summa Codicis* y Carolus de Tocco con su formula "*Statum non ligithisi subditos*". Accursio quien compuso *Glosa Magna* u "*Ordinaria*" al establecer el principio de *lex fori* con lo que determina la aplicación de las leyes en el espacio. En materia de procedimiento, Jacobus Balduini

establece que el juez debe de aplicar su propia ley (*ad litem ordinanda*) y, en cuanto al fondo del asunto, en materia contractual, la ley del lugar donde el contrato ha sido pactado (*ad litem decidendam*) cuestiones referentes a derecho de familia y de sucesiones, y por el *Jus gentium* en lo relativo a contratación. El Segundo periodo, es la fase de los postglosadores que continúan con los estudios de los glosadores por lo que parten de las glosas. Sus más destacados representantes: Bartolo de Saxoferrato y Baldo de Ubaldis. Saxoferrato estableció que para la forma de los contratos rige la ley del lugar del otorgamiento, la capacidad de las personas se rige por la ley del domicilio, los testamentos se rigen por la ley del lugar donde se otorgó. Ubaldis estableció que los estatutos locales rigen a los miembros de esa ciudad, por lo que son normas que se aplicarán a estos donde quiera que se encuentren y por ende regirán su capacidad, a menos que sea contrario al orden público de la ley local, Los bienes inmuebles se rigen por la ley del lugar de ubicación, y los muebles por la ley de domicilio del propietario, la validez y forma de los contratos se rigen por la ley del lugar de celebración, el estado y la capacidad por la ley de domicilio.

### 1.3. Edad Moderna.

La Edad Moderna se caracteriza por las grandes codificaciones. Los Estados modernos, soberanos y absolutos inician la de consolidación de su Derecho nacional.

Durante el Renacimiento, hacia el siglo XVI, la escuela de Derecho nacional y sus fundadores: los juristas humanistas, realizaron el estudio crítico-histórico de las fuentes del derecho, y estudiaron paralelamente al derecho romano clásico y al derecho nacional al considerarlos derechos locales. Más la fijación legislativa y el predominio del Derecho real sobre el Derecho romano motiva a la sustitución de este último, colocando al Derecho Civil como el derecho propio y exclusivo de

cada Estado. Con los estudios sistemáticos de los humanistas sobre los derechos nacionales surgieron las recopilaciones oficiales de leyes.<sup>7</sup>

La pasión por unificar el derecho nacional lleva a los humanistas juristas a dar forma y expresión literaria a sus trabajos hasta presentarlos en Códigos. Ello se observa en diferentes países como Alemania, Francia y Holanda, lo que desata el furor por la codificación de sus propios derechos. Autores como Francisco de Vitoria y Francisco Suárez resaltan problemas propios del Derecho Internacional Privado enfatizando la obligatoriedad de las leyes nacionales en el espacio.

La Escuela francesa contribuyó en el desarrollo del Derecho Internacional Privado al establecer los métodos, el principio de la autonomía de la voluntad y el principio de la territorialidad de la ley. Específicamente, Charles Dumoulin (1500-1566) clasifica las leyes (estatutos o costumbres), utilizando las glosas realizadas por la Escuela italiana y desarrolla los principios allí contenidos mediante el método analítico y universal. Además, enseña que en cuanto al fondo de los contratos debe tomarse en cuenta las manifestaciones de la voluntad, de las cuales una es el estatuto del lugar en que fue celebrado el contrato; y otra, las del domicilio antiguo o reciente. Por su parte, Bertrand d'Argentré (1519-1590) establece el método dogmático y la idea sistemática del territorialismo al enfatizar dos principios: el primero, de las costumbres son absolutamente reales, territoriales cuando se trata de cosas vinculadas al suelo, de inmuebles, sea en materia de contrato, de herencia, de testamentos, de cualesquiera actos referentes a ellos.<sup>8</sup>

El estatuto local se aplicaba a los súbditos y el estatuto extranjero se aplicaba a los extranjeros. Los bienes inmuebles se regían por la *lex rei sitae* y los bienes muebles por la ley del domicilio y la forma de los actos estaba bajo la regla *locus regit actum*, las modalidades de ejecución por la *lex loci executionis*. Doumoulin distingue los estatutos tomando en consideración el objeto de cada uno; es

---

<sup>7</sup> SARFATTI, Mario, *Introducción al estudio del Derecho Comparado*, México, UNAM, Serie de colección Núm. 2, 1945, pp. 17-18

<sup>8</sup> TEXEIRO VALLADAO, Haroldo, *Derecho Internacional Privado: Introducción y parte general*, México Editorial Trillas, 1987, p. 152.

personal si el estatuto concierne a las personas consideradas en si mismas, y es real si concierne a los bienes, exclusivamente.

La escuela francesa del siglo XVIII (Boullenois, Bouhier, Froland, etcétera); escuela alemana; etcétera. La teoría neoestatutaria con De Vareilles Sommierès condensa los principios constitutivos del Derecho Internacional Privado” de que la costumbre rige para todos en el territorio (1º) y no rige fuera del territorio para nadie (2º), en uno sólo, en el principio de la no retroactividad de las leyes.

La escuela holandesa, la tercer escuela estatutaria, con autores como Paul Voet (1610-1677), Ulrich Huber (1636-1694) y Jean Voet (1617-1714), desarrolló el principio de la *comitae* mediante el cual el soberano debía decidir qué casos y bajo qué circunstancias se podría aplicar la ley extranjera. Esta forma dio solución al conflicto de leyes por la convivencia entre los Países Bajos de varias ciudades con diferentes leyes. Más en Holanda, el sentimiento nacionalista que se desprendió después del dominio de España y Austria, determino la preponderante aplicabilidad de la ley holandesa a toda persona y acto jurídico. Sin embargo, el desarrollo del comercio con el extranjero creó situaciones que presentan elementos no contemplados por la legislación holandesa por lo que se aceptó la aplicación de la ley extranjera a discrecionalidad del soberano.

A fines del siglo XVIII se vislumbran las posibilidades codificadoras auspiciadas por la Escuela del Derecho Natural; con autores como Grocio en Holanda, Domat y Pothier en Francia.

#### 1.4. Época contemporánea.

Amplia es la gama de doctrinarios de Derecho Internacional Privado que aportan diferentes nociones, al grado de que no ofrecen una sola línea del carácter de las normas de este Derecho. Desde Londres Jeremías Bentham (1748-1832) impulsa la codificación del Derecho Internacional con su filosofía jurídica plasmada

en sus obras: Propuesta de código, 1827 y Principios de legislación y codificación, 1834. Joseph Story (1779-1845) utiliza, por primera vez, la expresión *Private International Law* en su libro *Conflict of Laws, Foreign and Domestic* con influencia de Schaeffner y Foelix., en el año de 1834, acepción que fue mundialmente aceptada. Carl F. V. Savigny (1779-1861), establece la determinación de la ley aplicable con su sistema de la comunidad del derecho, señala que en caso de conflicto de leyes, debe aplicarse la ley más conforme con la naturaleza de la relación jurídica, independientemente de que sea nacional o extranjera. Reconoce la excepción establecida por las instituciones del orden público, respecto de las cuales solo debe aplicarse la ley territorial; por lo que establece tres reglas: la ley del domicilio, la forma de los actos se debe regir por el derecho del local y la sumisión de las partes al derecho nacional. En tanto Pascuale S. Manzini italiano (1817-1888), determina la ley aplicable en base a la *teoría de la nacionalidad*, sostiene que el sujeto debe estar sometido a la ley de su nacionalidad, sin embargo ésta resulta impracticable de acuerdo a la realidad presente en donde el Estado contemporáneo sostiene su propia ley. Frente al estatuto personal la mayoría de los Estados sigue el sistema del domicilio.

El Código Napoleón; promulgado el 21 de marzo de 1804, de tradición romanista, modificado por los comentarios medievales del sur de Francia, tuvo una gran influencia tanto en América como en Europa, así como en los países de la cuenca mediterránea y los países del cercano y lejano oriente. Debido en gran medida a sus características; que entre ellas está el ser redactado en un lenguaje claro, sencillo, conciso y de gran valor literario; es que consigue aunar los ideales de la Revolución francesa, con una estructura basada en cuatro principios fundamentales: legislativismo, responsabilidad internacional de las potencias, congresos e intervención.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> ORTEGA Y GASSET, José. *Código Civil de Francia. Un historiador es un profeta al revés*. Recuperado 9 de septiembre de 2012. [www.elhistoriador.es/revolucioncodigo.htm](http://www.elhistoriador.es/revolucioncodigo.htm)

También se distinguen los códigos de Luisiana de 1808 y 1824, de Haití de 1825, de República Dominicana 1845 y 1884, de Bolivia de 1831, de Costa Rica de 1841 y de Perú de 1851 al pretender racionalizar la vida jurídica, bajo la influencia del Derecho Natural y la Ilustración y se convierten en garantía de las libertades civiles. Estas codificaciones determinaron el distanciamiento definitivo entre las legislaciones de Europa continental fundamentadas en el Derecho romano, y el sistema anglosajón, basado en el Derecho consuetudinario, desde el momento en que cuestionaron a la confusa legislación de los ordenamientos que pervivían a finales del siglo XVIII y defendieron el derecho a heredar la legislación de sus metrópolis.

Así los países de América Latina sustituyen una vieja legislación bajo el proceso de imitación de un nuevo orden legislativo en forma de código, el *Code civile*. Aún cuando pervivían otros códigos como el de Prusia, de 1794 y de Austria de 1811 resultaron incompatibles con las circunstancias de innovación, libertad e independencia de los pueblos latinoamericanos, ya por lo extenuante de las materias abarcadas, o por el idioma, entre otras.

En Europa los códigos de mencionarse sobre Derecho Internacional Privado son: la Ley Checoslovaca de 1948, Ley Polaca de 1965, Código civil italiano de 1942 (de base científica), así como el Código Civil Griego auspiciado por Maridakis y Vallindas.

La proliferación codificadora no solo se ha distinguido de manera científica (como el Código de Austria de 1811), individual o privada (como el Código de Derecho Internacional Privado de Ferrater publicado en Barcelona en 1846 y 1849) sino también colectiva, como es desde el plano universal y regional.

A nivel universal el Derecho Internacional Privado, llamado a resolver los conflictos entre jurisdicciones por cuestiones de Derecho Privado, está en el interés de la generalidad de los países del mundo; la recopilación y la

armonización, con el fin de integrar un texto común, es labor que se ha designado a la codificación del mismo, no sólo como integrante del Derecho Internacional sino también desde su procedencia específica. En el plano universal la codificación presenta tres fases: en la primera, se suscitan el Tratado de Viena de 1815, la Declaración de París de 1856, los Tratados y Convenciones sobre el Derecho de la guerra. En la segunda se destaca la participación de la Sociedad de Naciones que crea el Comité de Expertos para la Codificación Progresiva del Derecho Internacional en 1924 otorgando algunos textos codificados con materias concretas. En la tercera se extiende toda la obra codificadora de las Naciones Unidas impulsando todas las Convenciones Internacionales realizadas al final de la Segunda Guerra Mundial, sobre diferentes materias con fundamento en el artículo 13.1.A de la Carta de Naciones Unidas que considera como tarea de la Asamblea General la de “impulsar el desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su codificación”. Este fundamento da paso a la formación de organismos mundiales como la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado creada del 12 al 27 de septiembre de 1893, Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) creado en 1926, Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) creada el 17 de diciembre de 1966 cuya labor es, fundamentalmente, codificadora de Derecho Internacional Privado.

En ámbitos regionales, como el europeo el Consejo de Europa ha impulsado destacadamente la codificación con numerosos logros, o en el área afroasiática que, en 1956, alumbró un Comité Jurídico Consultivo con funciones de codificación y, fundamentalmente, en el área latinoamericana cuya labor codificadora tiene raíces antiguas en las Conferencias hispanoamericanas y panamericanas y bastantes realizaciones vigentes.

En América Latina la codificación del Derecho Internacional Privado se ve favorecida por una serie de características comunes a ellos, como es: la identidad lingüística y geográfica, la religión, una cierta homogeneidad de costumbres, una

similitud de problemas de orden económico, social, político, y, fundamentalmente, raíces jurídicas comunes. Su identidad jurídica cultural traspasa las fronteras de raíces mediatas del Derecho Romano al establecerse durante largo período de dominación colonial. El Derecho indiano aplicable a los territorios de ultramar construyó las bases de la independencia política comenzó a adquirir identidad nacional a través de la codificación. Sin embargo, la unificación y armonización del derecho latinoamericano empieza a tener relevancia, para ellos mismos, desde el momento en que responde a los intereses nacionales como Estados.

Intereses: primero, de corte político, al consolidar y afianzar la Soberanía e Independencia de un Estado naciente, mediante un sistema jurídico accesible creado por los líderes independentistas bajo la influencia predominante del *Código civil* napoleónico y la abundante doctrina; situación plasmada en el Congreso de Panamá de 1826 convocado por Bolívar con miras a la armonización jurídica para el entendimiento futuro de los gobiernos de México, América Central, Colombia y Perú. Después; segundo, interés de corte económico, reflejado por el estrechamiento de relaciones económicas entre los países latinoamericanos a través de acuerdos de integración económica como la Carta de San Salvador, del 14 de octubre de 1951, que dio origen a la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA). El tercer interés es jurídico y responde a los objetivos de integrar un código único de Derecho Internacional, en base a dos enfoques: uno global, al pretender integrar un cuerpo de normas que abarcara toda la normatividad de esta disciplina; y otro enfoque gradual y progresivo, que prevé la formulación de instrumentos internacionales sobre temas jurídicos específicos hasta abarcar la totalidad de materias de Derecho Internacional Privado debidamente uniformadas.

El enfoque global; se plasma en las Conferencias Americanas de Lima, Perú en los años de 1847, 1861 y 1867, en el Congreso de Lima de 1877. Así mismo, con las Conferencias Panamericanas la motivación por la codificación tanto del Derecho Internacional Privado como del Derecho Internacional Público va en

incremento, pues ven a la codificación como un medio para solucionar los conflictos entre los países latinoamericanos y lograr un mejor entendimiento entre los mismos. En base a esa idea se inicia la Primera Conferencia Internacional Americana en Washington del 2 de octubre de 1889 al 19 de abril de 1890 que dio lugar a la Unión Internacional de Repúblicas Americanas y, posteriormente, se transforma en la Unión Panamericana, y es hasta la Quinta Conferencia Panamericana en Santiago de Chile en 1923 cuando dicho criterio es retomado y se recomienda la elaboración de un código único de Derecho Internacional Privado que abarque toda la materia. La Sexta Conferencia Internacional, en La Habana, de 1928, con participación del Instituto Americano de Derecho Internacional, prohió el proyecto de Código de Derecho Internacional Privado, obra jurídica monumental debida a la ciencia y erudición del eminente profesor cubano doctor Antonio Sánchez de Bustamante.<sup>10</sup>

El Código de Derecho Internacional Privado o Código Bustamante, fue suscrito por 20 países y ratificado por 15 de ellos (Bolivia, Brasil, Chile, Costa Rica, Cuba, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú, Venezuela). Este código abarcó un gran número de países americanos mas no tuvo vigencia en gran parte de ellos por una serie de inconveniencias como la apariencia de uniformidad de su articulado que señalaba las concesiones excesivas al derecho local, razón por la cual se dio lugar a una cantidad y amplitud de reservas. De igual manera no fue ratificado por Argentina, Colombia, México, Paraguay y Uruguay; cinco países (Bolivia, Costa Rica, Chile, Ecuador y El Salvador) lo ratificaron con reservas indeterminadas, esto es, subordinando la aplicación del Código a la legislación interna; y otros cuatro países (Brasil, Haití, República Dominicana y Venezuela) ratificaron el Código Bustamante no sin antes hacer reserva de algunos de sus artículos; como lo fue por el artículo 7 al disponer que por "ley personal" se entiende la del domicilio o la de la nacionalidad, o la que haya adoptado o adopte en adelante la

---

<sup>10</sup> CAICEDO CASTILLA, José Joaquín, *Derecho Internacional Privado*, 6ª ed., Bogotá, Temis, 1967, p. 30.

legislación interna del Estado interesado, la unificación del criterio de ley aplicable sólo se hubiera logrado en caso de un acuerdo generalizado acerca de la ley del domicilio o la de la nacionalidad.<sup>11</sup>

El segundo enfoque, el de la formulación de instrumentos internacionales sobre temas jurídicos específicos, se inicia en el Congreso de Montevideo, celebrado del 25 de agosto de 1888 al 18 de febrero de 1889; el cual, reunió a jurisconsultos de la mayoría de los países de América del Sur. Argentina y Uruguay tomaron la iniciativa de introducir cambios en la legislación interna con base al sistema de domicilio con el fin de uniformar las materias de Derecho Internacional Privado. Después, en 1939, ambos países, celebran la conmemoración de los cincuenta años del Congreso de Montevideo y se firman tratados sobre asilo, propiedad intelectual y ejercicio de profesiones laborales. Los trabajos de los jurisconsultos se extendieron hasta 1940 para dar por resultado las firmas sobre Derecho Civil, Derecho Comercial terrestre, navegación comercial y Derecho Procesal; conservando el sistema de domicilio y extendiendo su aplicación al estado y capacidad civil.

Otros tratados que establecen métodos y procedimientos destinados a encaminar el proceso de codificación y cooperación jurídica a nivel interamericano, son: la Convención para la Formación de los Códigos de Derecho Internacional Público y Privado de América, suscrita en la segunda Conferencia Panamericana en la Ciudad de México del 22 de octubre de 1901 al 31 de Enero de 1902; y la Convención sobre Derecho Internacional, suscrita en la Conferencia Interamericana de Río de Janeiro en 1906. Como resultado de ambas se obtuvo en 1912 un tratado sobre extradición, y se acordó crear seis subcomisiones que tratarían los demás puntos. Del resultado de estas subcomisiones se obtuvieron tratados sobre declaraciones generales, agentes diplomáticos, cónsules, derechos y deberes de los Estados limítrofes sobre territorios litigiosos no delimitados y

---

<sup>11</sup> GARRO, Alejandro M. (1992). *Armonización y unificación del Derecho Privado en América Latina: esfuerzos, tendencias y realidades*. Recuperado septiembre 12, 2012. [www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/.../pr8.pdf](http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/.../pr8.pdf)

canje de publicaciones, publicaciones y alumnos, y en la subcomisión de Lima se aceptó un proyecto dividido en cuatro libros: uno, versa sobre el derecho civil y comprende lo referente a derechos reales, obligaciones y propiedad literaria e industrial. El segundo sobre competencia judicial. El tercero sobre Derecho comercial y actos de comercio. El cuarto se refiere a los conflictos de leyes penales.

Durante la Séptima Conferencia en Montevideo de 1933, se establece que la codificación debería ser gradual y progresiva. En la cual se crean las Comisiones nacionales de Derecho Internacional integrados por diplomáticos y profesores o juristas especializados en Derecho Internacional; una comisión de expertos integrada por siete jurisconsultos encargados de organizar la codificación, y una Secretaria para la Unión Panamericana encargada del trámite y la correspondencia de los órganos codificadores y una división jurídica. Durante esta Conferencia la Comisión de Expertos dispuso que mediante un cuestionario propuesto a las comisiones nacionales y a través de las respuestas de los mismos obtuviera el cuadro de las materias de Derecho Internacional Privado susceptibles de ser codificadas. Por lo que las comisiones nacionales de codificación harían estudios doctrinales sobre las diversas materias y enviarían los resultados a los comités de codificación los que elaborarían proyectos de convención o resolución sujetos a la revisión de la Comisión de Expertos. Comisión que se reunió en Washington del 3 al 19 de abril de 1937 la que resolvió que debía empezarse por codificar las reglas mismas sobre la codificación en base a las diversas resoluciones panamericanas; además de que discutieron otras cuestiones como: investigación, conciliación y arbitraje, nacionalidad, código de paz, inmunidad de navíos de Estado, reclamaciones pecuniarias.

La Conferencia de Lima de 1938 elevó el número de miembros del Comité de Expertos y de Delegados y conservo los sistemas de codificación. Además, creó una comisión permanente de juristas, encargada de estudiar y preparar la unificación de las leyes civiles y mercantiles de América. Después de esta

conferencia los trabajos de las Conferencias Panamericanas se abocaron fundamentalmente en la codificación del Derecho Internacional Público.

En 1939 se creó el Comité de Neutralidad por la primera reunión de consulta de ministros de Relaciones Exteriores en Panamá al que se le encomendó desarrollar y coordinar las labores de codificación del Derecho Internacional; y para 1942 la tercera reunión de Río de Janeiro dispuso que este Comité se convirtiera en Comité Jurídico Interamericano (CJI) el que presentó un informe cuyas conclusiones fueron aprobadas por la Conferencia de Chapultepec de 1945 las que señalaron que los trabajos de codificación deben de realizarse por un reducido comité de expertos que actuará como organismo central.

En 1948 en la IX Conferencia Internacional Americana se aprobó la Carta de Bogotá con la que se constituyó la Organización de los Estados Americanos (OEA), que en su artículo 67 establece al Consejo Interamericano de Jurisconsultos (CIJ), el que tiene como una de sus principales funciones la de “promover el desarrollo y codificación del derecho internacional público y del derecho internacional privado” en Latinoamérica; función que desempeña a través del Comité Jurídico Interamericano que es su comisión permanente.

La Carta de Bogotá ordenó reanudar los trabajos de codificación del Derecho Internacional Privado puesto que las últimas Conferencias Panamericanas se habían abocado a la codificación del Derecho Internacional Público, y el Código Bustamante no había logrado los resultados esperados.

La Carta de la OEA ha experimentado varias reformas:

“Reformada por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos “Protocolo de Buenos Aires” suscrito el 27 de febrero de 1967, en la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria , por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos “Protocolo

de Cartagena de Indias “, aprobado el 5 de diciembre de 1985, en el decimocuarto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos “Protocolo de Washington”, aprobado el 14 de diciembre de 1992, en el decimosexto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, y por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos “Protocolo de Managua”, adoptado el 10 de junio de 1993, en el decimonoveno período extraordinario de sesiones de la Asamblea General.”<sup>12</sup>

Que la elaboración y el desarrollo del derecho internacional interamericano en el marco de la Organización favorece la colaboración y la mutua comprensión entre sistemas jurídicos nacionales diversos, así como entre los sistemas de derecho civil y "common law" del Hemisferio.

En el “Protocolo de Buenos Aires” de 1967 el Consejo Consultivo de Jurisconsultos fue remplazado por el Comité Jurídico Interamericano.

El Comité Jurídico Interamericano (CJI):

“tiene como finalidad servir de cuerpo consultivo de la Organización de los Estados Americanos, en asuntos normativos y legales; promover el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional, y estudiar los problemas jurídicos referentes a la integración de los países en desarrollo del Continente y la posibilidad de uniformar sus legislaciones en cuanto parezca conveniente.”<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> ORGANIZACIÓN de los Estados Americanos. *Carta de la Organización de los Estados Americanos*. Suscrita en Bogotá en 1948 y reformada por el Protocolo de Buenos Aires en 1967, por el Protocolo de Cartagena de Indias en 1985, por el Protocolo de Washington en 1992, y por el Protocolo de Managua en 1993.

<sup>13</sup> GÓMEZ-ROBLEDO Verduzco, Alonso. (1995). *La Carta de la OEA y los Protocolos de Buenos Aires, Cartagena de Indias, Washington y Managua*. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, no. 84. Recuperado septiembre 12, 2012. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/boletin/cont/84/el/el10>.

Este Comité realizó varios intentos por codificar todos los temas del Derecho Internacional Privado y propuso revisar el Código Bustamante para determinar si era posible combinar sus disposiciones con las de los tratados de Montevideo de 1889 y 1939-1940, a la luz del *Restatement of the Law of the Conflicts of Law* en materia de Derecho Internacional Privado, más el proyecto de código que preparó no contó con el apoyo de los Estados Miembros de la Organización lo que dio como resultado el abandono del enfoque global de la codificación de esta disciplina legal y continuar con el segundo enfoque.

La Carta de la OEA, describe las Conferencias Especializadas como:

“reuniones intergubernamentales para tratar asuntos técnicos especiales o para desarrollar determinados aspectos de la cooperación interamericana. Se celebran por decisión de la Asamblea General o la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, por iniciativa propia o a instancia de alguno de los Consejos u Organismos Especializados.”<sup>14</sup>

En el marco de la OEA se han celebrado seis Conferencias Especializadas sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP). El proceso de CIDIP ha producido 26 Instrumentos Interamericanos divididos en las siguientes cuatro categorías generales de Derecho Internacional Privado: 1) Derecho aplicable; 2) Ejecución y Derecho procesal; 3) Derecho Familiar; y 4) Derecho Comercial.

La Secretaría de Asuntos Jurídicos (SAJ) desarrolla, promueve e implementa el Programa Interamericano para el Desarrollo del Derecho Internacional; asesora en materia de derecho internacional y desarrollo y codificación del derecho interamericano; apoya los mecanismos de seguimiento de algunas convenciones interamericanas; actúa como depositario y fuente de información de los tratados interamericanos y acuerdos de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y sus órganos; divulga información sobre los instrumentos jurídicos de la OEA y

---

<sup>14</sup> CARTA de la Organización de los Estados Americanos. *Vid.* n.12,

sus programas jurídicos; y presta otros servicios relacionados con la cooperación jurídica interamericana.

La SAJ, sus dependencias y el personal asignado, están bajo la dirección general, supervisión y control del Secretario de Asuntos Jurídicos, quien responde al Secretario General, conforme al ordenamiento jurídico de la Organización y a lo dispuesto en la presente Orden Ejecutiva. La SAJ está compuesta por la Oficina Ejecutiva del Secretario de Asuntos Jurídicos y por las siguientes dependencias.

1. Departamento de Derecho Internacional; y
2. Departamento de Cooperación Jurídica (Secretaría Técnica de Mecanismos de Cooperación Jurídica)

En tanto a la materia, y según la doctrina francesa, la unificación del Derecho Internacional Privado es una tarea posible aún cuando exista una mayor predisposición política a adoptar textos "propios" a adherirse a convenciones universales.



## CAPÍTULO 2

### MARCO TEORICO CONCEPTUAL

2.1.	Derecho Internacional Privado	28
2.1.1.	Doctrinas. Naturaleza jurídica	29
2.1.1.1.	Italiana	30
2.1.1.2.	Alemana	31
2.1.1.3.	Francesa	31
2.1.2.	Contenido	33
2.1.2.1.	De la nacionalidad	38
2.1.2.2.	De la condición jurídica de los extranjeros	40
2.1.2.3.	Métodos para resolver problemas derivados del tráfico jurídico internacional.	41
2.1.3.	Concepto	43
2.1.3.1.	Niboyet	44
2.1.3.2.	Pereznieto	44
2.1.3.3.	Arellano García	45
2.1.4.	Objetivo	45
2.1.5.	Fuentes	46
2.1.5.1.	Nacionales	48
2.1.5.2.	Internacionales	51
2.1.6.	Principios	53
2.2.	Codificación	56
2.2.1.	Código y codificación	57
2.2.1.1.	Elementos de la Propuesta de Codificación	60
2.2.1.2.	Consentimiento	60
2.2.1.3.	Objeto	61
2.2.1.4.	Forma	61
2.2.2.	Procedimiento Internacional para la celebración del Código de Derecho Internacional Privado Latinoamérica	67
2.2.2.1.	Negociación	68
2.2.2.2.	Suscripción	69
2.2.2.3.	Ratificación y adhesión	69
2.2.2.4.	Registro y publicación	70
2.2.3.	Naturaleza jurídica	71
2.2.4.	Sujetos	75
2.2.5.	El método	77
2.2.6.	Ámbitos de validez	80
2.2.7.	Garantías	81
2.2.8.	Problemas	82



## CAPÍTULO 2

### MARCO TEORICO CONCEPTUAL

Para codificar las Convenciones Especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado de los sistemas jurídicos latinoamericanos debemos constatar su naturaleza jurídica dentro del Derecho General, luego entonces distinguir las materias que integran este Derecho, las fuentes de donde surgen sus normas, su objeto, el concepto más aceptado entre los estudiosos del mismo, así como los principios internacionales que cualifican la conducta a seguir frente a las relaciones jurídicas de los Estados Parte, en primer lugar. En segundo, distinguir los procedimientos de codificación del Derecho Internacional Privado de acuerdo al método seguido e integrar su contenido en base a los esfuerzos realizados que sobre la materia han desarrollado las diversas instituciones y hombres de ciencia específicamente en una región expresamente delimitada que es Latinoamérica.

“El Derecho en su connotación genérica implica el conjunto de normas jurídicas que se encuentran agrupadas y constituyen un sistema en el cual está previsto quién o quiénes y de qué manera, producen o generan las normas jurídicas (legislador), quién o quiénes deben interpretar las normas y aplicarlas para la resolución de conflictos (juez) y quién o quiénes finalmente deben ejecutar y hacer cumplir las normas (la autoridad, el poder ejecutivo, etc.)”.<sup>29</sup>

Tras esta cita textual se deduce que crear Derecho es todo un sistema que implica no sólo elementos materiales sino también otros elementos, como: personales, objetivos y subjetivos, razonamiento que permitirá la localización de tales elementos al codificar al Derecho Internacional Privado.

---

<sup>29</sup> PEREZNIETO Castro, Leonel, *Introducción al estudio del Derecho*, México, Oxford, UNAM, 2002. p. 7

## 2.1. Derecho Internacional Privado.

El Derecho Internacional Privado es una rama especial, surge al dividir al Derecho en dos grandes ramas como Derecho Público y Derecho Privado se hace referencia a la división de cada una de ellas en las llamadas "disciplinas especiales".<sup>16</sup>

Que la elaboración y el desarrollo del Derecho Internacional interamericano en el marco de la Organización favorece la colaboración y la mutua comprensión entre sistemas jurídicos nacionales diversos, así como entre los sistemas de derecho civil y "common law" del Hemisferio.

El Derecho Internacional Privado nace como consecuencia de la existencia de relaciones privadas internacionales o del tráfico jurídico externo, en donde aparecen personas sujetas a distintos ordenamientos jurídicos ya nacionales o internacionales, y que al intervenir estos diferentes ordenamientos para regular esa relación jurídica se crea un conflicto de leyes por lo que es el Derecho Internacional Privado el encargado de señalar la ley que dará la solución directa al caso concreto.

Las relaciones privadas internacionales, o del tráfico externo se definen, por oposición a las situaciones del tráfico interno, mediante la presencia del elemento extranjero. De ahí que, la intervención del Derecho Internacional Privado está determinada por: la pluralidad de sistemas jurídicos, las relaciones privadas internacionales y el elemento extranjero.

La norma de Derecho Internacional Privado es una norma de conflicto e indirecta

---

<sup>16</sup> GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del Derecho*, 58ª ed. México, Porrúa, 2005, p. 136.

porque de manera indirecta soluciona el conflicto de leyes al indicar la ley que dará de manera directa la solución.

### 2.1.1. Doctrinas. Naturaleza jurídica.

En cuanto a la naturaleza del Derecho Internacional Privado, la abundante doctrina existente arroja que los doctrinarios aún no llegan a un mutuo acuerdo para otorgar a este Derecho un lugar específico dentro del Derecho General. Mucho han discernido sobre la dicotomía de si pertenece al derecho interno-internacional o al público-privado.

En general, la doctrina contemporánea se ha dividido en tres tendencias: las que insertan al Derecho Internacional Privado a un orden supranacional, a un orden interno y a una postura autónoma. Mismas que se reducen a dos teorías: la monista y la dualista. La teoría dualista inserta al Derecho Internacional Privado a un ordenamiento determinado; y la monista, que no lo inserta en un orden específico, le otorga una posición autónoma dentro del cuadro general del Derecho.

Autores como Bartin, Armijon y Niboyet han abierto camino a la tendencia dualista; y autores de la monista Maury, Battifol y Savatier, Pillet. Verdross, por su parte, aprueba la teoría monista y refutan la separación entre los dos órdenes: el interno y el internacional, sosteniendo la primacía del segundo sobre el primero y reconociendo la facultad legislativa del ordenamiento nacional. Postura que es reconocida por Alemania, Francia e Italia.

Yanguas de Messía en relación con Viena Verdross sostiene:

“Toda norma sea de Derecho Internacional, sea de Derecho interno, para poder ser admitida como norma jurídica, ha de responder a esta idea de justicia; lo

cual quiere decir, que ni el legislador cuando dicta una ley, ni el Estado cuando concierta un tratado, tiene plena libertad, pues por encima de una ley y del tratado hay un ordenamiento jurídico natural que precisa respetar.”<sup>17</sup>

En México Francisco Contreras Vaca sostiene que las normas de esta disciplina tienen su origen en el ámbito interno mientras que como Leonel Perezniето lo determinan desde el ámbito internacional, de ahí que sus fuentes correspondan ya a las legislativas o a tratados y convenciones.<sup>18</sup>

Durante el siglo XIX el positivismo jurídico, en contraposición con el naturalismo fija en la voluntad del Estado la creación del Derecho, sin necesidad de que sus normas respondan a la justicia y a la razón.

En la segunda posguerra se relaciona al Derecho con la noción de justicia, por lo que se vuelve al Derecho Natural para conformar una nueva teoría iusnaturalista que no pormenoriza soluciones sino que busca captar los principios generales fundamento del Derecho Internacional Privado.

#### 2.1.1.1. Italiana.

La doctrina italiana otorga a la legislación nacional predominio sobre la internacional. Mediante la teoría de la incorporación material y la teoría de la formalidad sostiene que el Derecho Internacional Privado está conformado de reglas legales de conflicto las cuales son formalmente nacionales por proceder del Derecho interno, y sustancialmente supraestatales e internacionales cuya función estriba en resolver conflictos entre las leyes de Estados autónomos. Anzilotti

---

<sup>17</sup> VERDROSS: *le fondement du droit international*. Recueil del Cours. Vol 18, año 1927, I, pías 252 y sig. Tomado de Yanguas Messía, José de, *Derecho Internacional Privado*, 3ª. edición Instituto Editorial Reu., S. A. Madrid, 1971, pág. 209

<sup>18</sup> CONTRERAS VACA, Francisco José, *Derecho Internacional Privado. Parte especial*, México, Oxford, 2004, p. 6

sostiene que la causa de este dilema es la falta de un legislador superior a los Estados.

#### 2.1.1.2. Alemana.

La doctrina alemana, representada fundamentalmente por Zitelman (1852-1923) de criterio dualista, relega el orden interno por debajo del orden internacional. Distingue dos tipos de normas: las internacionales, que tienen su fuente en orden jurídico internacional, y, las internas, que dicta el legislador nacional para solucionar los conflictos del Estado con diversas legislaciones.

#### 2.1.1.3. Francesa.

Los sistemas jurídicos de derecho francés son todos aquellos que abarcan a toda una familia que desborda el continente europeo y la influencia francesa. Son legislaciones que tuvieron recepción del sistema romanista y obedecen a su inspiración.

“Dentro de ese sistema romanista puede hablarse, a su vez, de dos grupos: uno latino y otro germánico. En Latinoamérica ha tenido un papel preponderante «e1 Derecho francés por el Código napoleónico. La expansión del Derecho francés tuvo dos etapas: una, la del Derecho introducido por autoridad en los territorios conquistados por Napoleón (Bélgica, Países Bajos, Luxemburgo) en los que se mantuvo, por su superioridad, después de la caída del Imperio francés; la otra etapa, la recepción del Código francés por Italia, Portugal y España, de donde pasó a América; así, los países iberoamericanos son incluidos generalmente en el grupo latino, proclamándose la influencia en ellos del Derecho francés,”<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> CASTÁN VÁZQUEZ, José María,(1968). *Mundo hispánico, el sistema jurídico iberoamericana*. Recuperado septiembre 12, 2012. [www.usan jose.com/.../309-jose-maria-castan-vasquez-el-sistema-juridic...pdf](http://www.usan jose.com/.../309-jose-maria-castan-vasquez-el-sistema-juridic...pdf)

Hacia el siglo XX renace la doctrina estatutaria francesa que continua Niboyet (1944), así como Leonel Pereznieto en México, Caicedo Castilla en Colombia, Augusto Teixeira de Freitas en Brasil, Carlos Bello en Argentina, Aún cuando los Códigos civiles latinoamericanos reflejan la influencia francesa al comportar el sistema de la territorialidad, la voluntad de las partes.

Leonel Pereznieto, en su obra Derecho Internacional Privado sostiene que los sujetos de este Derecho son las personas y, de manera excepcional los Estados nacionales y los organismos internacionales.

Una vez revisada las fuentes doctrinales la naturaleza del Derecho Internacional Privado esta determinada por las siguientes condiciones: el origen de sus normas es tanto de Derecho Interno como de Derecho Internacional. Mientras la relación que regula es de derecho privado entre particulares sujetos a diferentes legislaciones corresponde a la jurisdicción de determinado Estado el determinar la competencia del juez que aplicara la ley correspondiente. Por lo que, ambos derechos el privado y el público están implicados.

De acuerdo a su contenido, el Derecho Internacional Privado es de Derecho Público pues son de dominio público el fijar la nacionalidad de los individuos, el determinar la condición jurídica de los extranjeros, el de señalar la ley aplicable y el de distinguir el juez competente a interés del particular en relación con el sujeto externo.

Por tanto, el Derecho Internacional Privado tiene doble naturaleza: interna e internacional, pública y privada lo que determina una personalidad propia e independiente en el cuadro del Derecho General, como lo señala el jurista José Yanguas:

“La realidad es que el Derecho internacional privado tiene una doble naturaleza, internacional e interna, pública y privada. Las clasificaciones técnico-

jurídicas deben de responder a la verdadera índole de las disciplinas que agrupan y no aprisionarlas en una cerrada clasificación apriorística y doctrinaria, que no abarca totalmente su contenido.<sup>20</sup>

### 2.1.2. Contenido.

Sí bien el Derecho Internacional Privado comporta tres o cuatro materias según la doctrina que de que se trate: francesa alemana, italiana; lo cierto es que cada una de esas ramas se subdividen a su vez muchas veces más. Si hablamos de nacionalidad, o de condición jurídica de extranjeros adquieren diferentes connotaciones, que si se regula los atributos de la persona, o los derechos reales, por la ley de su nacionalidad, de su domicilio. En fin, son una gran diversidad de circunstancias que se circunscriben para convertir a una relación jurídica en conflictiva para su solución.

Es el objetivo de este apartado dar a conocer el contenido del Derecho Internacional Privado que es abundante y de gran interés para el sistema positivo de los Estados Latinoamericanos.

Uno de los problemas de la Ciencia y la Filosofía del Derecho es la de fundar en racional y jurídica la distinción entre Derecho público y Derecho Privado Al respecto la diversa doctrina establece tres corrientes: una, la de que el Derecho General se divide en dos ramas que son el Derecho Público y el Derecho Privado; dos, la de que se divide en tres ramas (incluye al Derecho social) y, tres las que niegan la existencia de cualquier división. Para efectos de este trabajo, la tesis aceptada es la de la división en dos ramas: Derecho Privado y Derecho Público con justificación en la Teoría que atiende a la naturaleza de las relaciones jurídicas entre el Estado y los particulares, la que sostiene:

---

<sup>20</sup> YANGUAS, *óp. cit.*, p. 219.

“las normas son de derecho privado cuando establecen relaciones de coordinación en un plano de igualdad entre forma los sujetos, ya sean particulares o entre particulares y el Estado. Por el contrario, son de Derecho Público las relaciones de supra y subordinación.”<sup>21</sup>

De acuerdo a su doble naturaleza, el Derecho Internacional Privado implica cuatro Derechos: Derecho Público, Derecho Privado, Derecho Internacional Público y el propiamente dicho Derecho Internacional Privado.

Tanto el Derecho Privado como el Derecho Público provienen del latín *privatum jus* y *publicum jus* respectivamente y se refiere el primero al derecho concerniente a los particulares y el derecho concerniente a las cuestiones públicas, o de la forma como sigue.

Derecho privado es:

“el conjunto de normas que regulan las relaciones jurídicas entre personas que se encuentra legalmente consideradas en una situación de igualdad, en virtud de que ninguna de ellas actúa, en dichas relaciones, investida de autoridad estatal.”<sup>22</sup>

El Derecho Público es:

“un conjunto de normas que se aplica a un Estado determinado y que regula su organización y funcionamiento, así como las relaciones de éste con los particulares, por cuanto en esas relaciones intervenga el Estado, pero con carácter de superioridad en relación a los particulares, es decir con su *imperium*”<sup>23</sup>

---

<sup>21</sup> QUINTANA Adriano, Elvia Arcelia, *Derecho Público y Derecho Privado*, p. 423, Recuperado 29 de julio de 2011, [www.bibliojuridica.org/libros/4/1855/26.pdf](http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1855/26.pdf)

<sup>22</sup> *DICCIONARIO Jurídico Mexicano*, “Derecho Privado y Derecho Público”, T. III, D, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2007 p. 198.

<sup>23</sup> GUERRERO, Sergio, *Derecho Internacional Privado*, México Ed. Porrúa, 2006, p. 14.

Corresponde al Público el Derecho Constitucional, el Administrativo, Penal, Procesal y el Derecho Internacional Público. Corresponde al Derecho Privado el Derecho Civil, Derecho Comercial y el Derecho Internacional Privado.

Ambas clasificaciones pertenecen al Derecho Interno pero las relaciones jurídicas rebasan el ámbito de validez nacional incurriendo en el ámbito internacional de tal suerte que existe un Derecho Internacional Público y un Derecho Internacional Privado.

“Ahora, definamos las ramas del Derecho Privado:

Derecho Civil: Se le conceptúa a este Derecho como el conjunto de normas que regulan las relaciones de los particulares entre sí y de aquellos con el Estado actuando este último sin su carácter de ente soberano<sup>24</sup>

Según García Máynez comprende cinco partes:

- “ I. Derecho de las personas (personalidad jurídica, capacidad, estado civil, domicilio);
- II. Derecho familiar (matrimonio, divorcio, legitimación, adopción, patria potestad, tutela, curatela, etc.);
- III. Derecho de los bienes (clasificación de los bienes, posesión, propiedad, usufructo, uso, habitación, servidumbre, etc.);
- IV. Derecho sucesorio (sucesión testamentaria y legítima),
- V. Derecho de las obligaciones.”<sup>25</sup>

El Derecho mercantil.- Es el conjunto de normas relativas a los comerciantes y a los actos de comercio.<sup>26</sup>

---

<sup>24</sup> PEREZNIETO, *óp. cit.*, p4. n. 15.

<sup>25</sup> GARCÍA M, *óp. cit.*, p.147. n.16 p.25.

<sup>26</sup> *Ibídem*, p. 147

El Derecho Internacional Público: Es el conjunto de normas que rigen las relaciones de los Estados entre sí y señalan sus deberes y derechos recíprocos.<sup>27</sup>

Derecho Internacional Privado es el conjunto de normas que regula el Derecho de la nacionalidad, la condición jurídica de los extranjeros, el conflicto de leyes y el conflicto de competencia judicial.

Desde el ámbito internacional el Derecho Internacional Privado implica al Derecho Civil Internacional, Derecho Penal Internacional, Derecho Procesal Internacional.

La mayoría de los países latinoamericanos siguen a la doctrina francesa en cuanto al contenido del Derecho Internacional Privado. En otros países de América como Estados Unidos el Derecho Internacional Privado comprende el estudio de los Métodos de los Conflictos de Competencia Judicial y de los Conflictos de Leyes; en este país cada entidad federativa tiene sus propias leyes por lo que los planteamientos jurisprudenciales y doctrinales son muy diversos. Mientras la solución de los conflictos de derecho Internacional en el ámbito interno son de base fundamentalmente legislativa entre los países de Latinoamérica en los países anglosajones como Estados Unidos son de base jurisprudencial en donde las sentencias judiciales precedentes determinan la solución en referencia tanto al juez competente como a la ley aplicable.

Las doctrinas italiana y alemana como la anglosajona otorgan relevancia al Conflicto de Leyes o Derecho aplicable como contenido del Derecho Internacional Privado. Para la doctrina italiana y estadounidense materias como el derecho de la nacionalidad o la condición jurídica de los extranjeros pertenecen al Derecho Civil o al Administrativo, y la competencia judicial es parte del Derecho Procesal. La doctrina alemana solo considera como temas del Derecho Internacional Privado los conflictos de leyes, la nacionalidad y la condición jurídica de los extranjeros.

---

<sup>27</sup> *Ibidem*, p. 145

De acuerdo a la teoría francesa, los siguientes autores señalan el contenido del Derecho Internacional Privado. Para Niboyet el Derecho Internacional Privado estudia tres materias: nacionalidad de las personas, la condición de los extranjeros, el conflicto de leyes y el respeto de los derechos adquiridos.<sup>28</sup>

Eduardo García Máynez determina a las materias del Derecho Internacional Privado como problemas que tiene que resolver ante una relación jurídica: primero, fijar la nacionalidad de los individuos; segundo, determinar la condición jurídica de los extranjeros para entonces designar la ley aplicable, y finalmente establecer la competencia judicial.<sup>29</sup>

El jurista mexicano Leonel Pereznieto delimita el contenido del Derecho Internacional Privado de acuerdo al plan de estudios adoptado por la Universidad Nacional Autónoma de México que incluye el derecho de la nacionalidad, la condición jurídica de los extranjeros y métodos para resolver los problemas derivados de tráfico jurídico internacional a esta temática incluyo aspecto relacionados con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte TLCAN).

En la mayoría de los Estrados latinoamericanos ha sido determinante la influencia del derecho civil y la doctrina civilista francesa de finales del siglo XIX y la primea mitad del siglo XX por lo que el contenido del Derecho Internacional Privado se divide en tres temas fundamentales:

- Derecho de la nacionalidad;
- Condición jurídica del extranjero;
- Métodos para resolver problemas derivados del tráfico jurídico internacional<sup>30</sup>

---

<sup>28</sup> NIBOYET.J.P., Principios de Derecho Internacional Privado, Instituto Editorial Reus, 2ª. Ed. Trad. Andrés Rodríguez, Ramón, Madrid, 1928. p. 1

<sup>29</sup> GARCÍA MÁYNEZ, *óp. cit.* p. 405, n. 25 p. 31

<sup>30</sup> PEREZNIETO Castro, Leonel, *Derecho Internacional Privado. Parte general*, 8ª ed. Colección Textos Jurídicos Universitarios, México Oxford, 2003. p. 6.

### 2.1.2.1. De la nacionalidad.

Mancini crea *la teoría de la nacionalidad*, a mediados del siglo XIX, con el fin de determinar la ley aplicable ante un conflicto de leyes, y sostiene que es la Nación la que vincula al individuo y no el Estado. Otorga primacía a la Nación sobre el Estado, que Nación debe ser elevada a sujeto de Derecho Internacional. Así el individuo debe estar sujeto a la ley de su nacionalidad. Teoría que resulta impracticable porque debería de contarse con un enorme volumen de legislaciones extranjeras.

Mientras, Juan Jacobo Rousseau considera que el elemento distintivo de una Nación es la determinación de un grupo de individuos de permanecer juntos; y por otro lado, Robert Lowie sostiene que la constante en la historia del hombre es su evolución cultural hasta el momento en el que los agrupamientos humanos logran una identificación en donde es el Estado la base de dicha identificación.<sup>31</sup>

El Estado hace suya esa voluntad e identifica a su pueblo otorgándole un nexo llamado nacionalidad, de ahí que Henry Batiffol defina a la nacionalidad como “la calidad de una persona en razón del nexo político y jurídico que la une a la población constitutiva de un Estado”<sup>32</sup>

El Estado como una entidad jurídica compuesta por un pueblo, un territorio y un gobierno es un Estado de Derecho cuyas funciones están delimitadas por el ordenamiento jurídico mismo que faculta al Estado para otorga la nacionalidad a su pueblo y, entre muchas otras funciones, la de precisar los derechos y obligaciones de las personas.

En los sistemas jurídicos latinoamericanos la regulación de la nacionalidad, a nivel interno, puede ser de naturaleza constitucional o administrativa. A nivel

---

<sup>31</sup> *Ibidem*, p. 38-39.

<sup>32</sup> BATIFFOL, Henri, *Aspects philosophiques du droit international privé*, Dalloz, París, 1956. Tomado de *Pereznieta, op. cit.*, p. 40-41, n. 30

internacional los Estados están interesados en que exista una organización mínima de la nacionalidad. Deseo recogido por la Sociedad de Naciones Unidas en 1930 y sostiene que todo individuo debe poseer una nacionalidad y no más de una. Posteriormente, la Organización de las Naciones Unidas recogió estos principios con la Declaración de los Derechos del Hombre, en París el 10 de diciembre del 1948.

Los Estados latinoamericanos regulan la nacionalidad en la Constitución Política, es una función de Derecho Público y del orden federal. Cada Estado latinoamericano está interesado en mantener la garantía de la nacionalidad a su pueblo, y administrar los derechos de los nacionales extranjeros en su territorio.

La persona como titular de derechos y obligaciones se le reconoce personalidad jurídica cuando tiene capacidad de ser el centro de imputación de normas jurídicas o sujeto de derechos y obligaciones. La personalidad implica una serie de cualidades o atributos, a saber: nombre, nacionalidad, domicilio, residencia, estado civil, capacidad patrimonio.

Los atributos de la personalidad permiten distinguir a cada persona de sus semejantes, y la nacionalidad es uno de sus elementos, que identifica o distingue a la persona.

“La nacionalidad tiene efectos tanto en el Derecho Interno como en el Derecho Internacional, entre ellos:

1. confiere a determinadas personas los derechos políticos y señala sus deberes militares.
2. habilita para desempeñar las funciones públicas o algunas de ellas, así como para ejercer determinados derechos o actividades que generalmente están vedadas a los extranjeros.

3. habilita para obtener pasaporte, retornar al país y en caso de indigencia para ser repatriado por el Estado.
4. habilita para obtener la protección diplomática del propio país, en ciertos casos en que los derechos de las personas son lesionados en el extranjero.”<sup>33</sup>

El reconocimiento del derecho de la nacionalidad motiva a los Estados latinoamericanos a celebrar Convenciones, tratados o acuerdos internacionales sobre nacionalidad ya en busca de la reciprocidad o como el medio para resolver los conflictos acerca de los atributos de la persona.

#### 2.1.2.2. De la condición jurídica de los extranjeros.

La condición jurídica de los extranjeros es un tema de Derecho Público en donde el Derecho Internacional Privado interviene para determinar cuales son las normas que regulan el ingreso y la permanencia de los extranjeros en territorio nacional, y en su caso las de su expulsión. Implica el estado del ejercicio de derechos y el cumplimiento de obligaciones a que quedan sujetos los extranjeros en un sistema jurídico determinado.

En la mayoría de los sistemas jurídicos las disposiciones son escasas y se encuentran diseminadas en todo el sistema.

Ante sistema impositivo mexicano el artículo 121 Constitucional establece las reglas mediante las cuales se resolverán los conflictos interprovinciales y el reconocimiento de los derechos adquiridos.

---

<sup>33</sup> LEPOUTRE, Stephanie, Dra. y Dr. Ariel Riva, (noviembre de 1998) , ACNUR – Oficina Regional para el Sur de América Latina Nacionalidad y Apátrida: El Rol del ACNUR; *La Convención de 1954 sobre el Estatuto de los Apátridas. Convención de 1961 para reducir los casos de apátrida.*, Buenos Aires. Recuperado septiembre 13, 2012. [www.acnur.org/biblioteca/pdf/0173.pdf](http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0173.pdf)

## Artículo 121

”En cada Estado de la federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El congreso de la unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:”

También encontramos el desarrollo del sistema conflictual en los Códigos Civiles, Código de Comercio, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en la Ley de Navegación, entre otros. Como en España que ubican dichas disposiciones en el capítulo VII del Código Civil., o en Venezuela, Italia, Japón, Alemania y Suiza en que se ubica en una ley especial denominada; Ley de derecho Internacional Privado y en países como Perú y Uruguay que se encuentran al final del Código Civil.

### 2.1.2.3. Métodos para resolver problemas derivados del tráfico jurídico internacional.

A través de los siglos diversos métodos se han empleado para encontrar la solución al conflicto de leyes, como aquí se indicado: la personalidad de la ley, pluralidad de leyes, territorialidad de la ley, el sistema de los estatutos reales y personales hasta llegar a los sistemas modernos con Savigny y su teoría del Sistema de la comunidad del Derecho según el cual a los conflictos de leyes ha de aplicarse la que sea más conforme a la naturaleza de cada relación jurídica sin tomar en cuenta que el derecho sea nacional o extranjero: o el sistema de la Nacionalidad otorgado por Mancini el cual establece que la ley aplicable es ley de la nacionalidad de las personas, limitada por el orden público en los casos que rigen la autonomía de la voluntad. El sistema de domicilio el que sostiene que la ley aplicable es la del lugar donde la persona tiene su domicilio. El Código

Bustamante establece normas generales para los temas de Derecho Privado. Normas territoriales en donde solo el derecho nacional es aplicable.

De acuerdo a Leonel Pereznieto en su obra Derecho Internacional Privado, Parte general, 2004, en la actualidad los Estados latinoamericanos establecen los siguientes métodos modernos en la solución de conflictos de leyes:

**Sistema conflictual Tradicional:** Se Trata de dar solución a un problema derivado del tráfico jurídico internacional con la aplicación de una norma que de una respuesta indirecta. La norma utilizada a es una norma de conflicto que da una solución indirecta al caso específico al señalar la norma aplicable que dará la solución directa.

**Sistema de normas de aplicación inmediata:** por medio de este método se resuelve un problema derivado del tráfico jurídico internacional de manera directa con la aplicación de ciertas normas del sistema que, por su naturaleza excluyen otro recurso. Las normas de aplicación inmediata, son normas creadas por el legislador de orden público cuyo contenido protege una institución o interés en específico y que por lo mismo se aplican directamente

**Sistema de normas materiales:** mediante este método se resuelve el conflicto derivado del tráfico jurídico internacional de manera directa con la aplicación de normas con vocación internacional. Bien que en el sistema existan leyes que establezcan lo internacional del asunto en particular, o que se cree una norma para regularlo dictando la aplicación del derecho interno o del extranjero, y si no se recurrirá a la norma de conflicto.

**Sistema de competencia judicial.** Este método establece el la competencia del juez o tribunal mediante la aplicación de la ley nacional para que conozca del problema derivado del tráfico jurídico internacional.

Lex mercatoria: para solucionar conflictos de leyes en el orden mercantil organizaciones de comerciantes o de servicios u otros órganos privados o gubernamentales en el ámbito internacional han creado normas que las hacen obligatorias entre sus afiliados.

Sistema de Derecho Uniforme. Mediante la aplicación de normas de derecho sustantivo comunes establecidas por un tratado, ley uniforme o guía legislativa se regulan las relaciones jurídicas entre particulares de nacionales de diferentes Estados. Se requiere de la unificación y armonización de las normas Se aplican fundamentalmente en el ámbito internacional frente a procesos de integración regional sobre el área comercial y en algunas relaciones de Derecho de familia.

En tanto Francisco Contreras Vaca en su obra Derecho Internacional Privado. Parte especial de 2004 consideran que los métodos establecidos en la codificación latinoamericana utilizan las normas conflictuales pero de manera unificada.

### 2.1.3. Concepto.

Diversas son las bases que los teóricos siguen para otorgar el concepto del Derecho Internacional Privado: ya desde su configuración, desde las materias que abarca, o desde su función, o hasta su misión. Por lo que se obtienen diversos conceptos, como los siguientes.

La Organización de los Estados Americanos a través de su Departamento de Asuntos Jurídicos Internacionales da un primer concepto de acuerdo a su misión:

“El Derecho Internacional Privado es el marco jurídico formado por convenciones, protocolos, leyes modelos, guías legislativas, documentos uniformes, así como otros documentos e instrumentos, que regula la relación entre individuos en un contexto internacional.”

La Subsecretaría de Asuntos Jurídicos ofrece un segundo concepto con la misma base, antes señalada:

“El derecho internacional privado es desde hace tiempo el instrumento que regula las relaciones entre las sociedades, facilitando el movimiento de personas y el intercambio de bienes y servicios, fomentando la integración y combatiendo las actividades transfronterizas ilícitas”<sup>34</sup>

Otros autores como J.P. Niboyet, Leonel Pereznieto y Carlos Arellano García ofrecen su concepto desde las materias que la asignatura abarca.

#### 2.1.3.1. Niboyet.

En su obra, *Principios de Derecho Internacional Privado*, Niboyet indica que el Derecho Internacional Privado” es la rama del Derecho público que tiene por objeto fijar la nacionalidad de los individuos, determinar los derechos de que gozan los extranjeros, resolver los conflictos de leyes referentes al nacimiento (o a la extinción) de los derechos y asegurar, por último el respeto de estos derechos”.<sup>35</sup>

#### 2.1.3.2. Pereznieto.

Leonel Pereznieto define al Derecho Internacional Privado desde el punto de vista de las materias que son su contenido: “es la disciplina encargada de estudiar el conjunto de normas relativas al derecho de la nacionalidad, la condición jurídica de los extranjeros y la resolución del conflicto de leyes y de competencia judicial”<sup>36</sup>

---

<sup>34</sup> VAKE\_DIPLOMATIC@MEXICODIPLOMATICO.ORG., *Historia del proceso de las CIDIP's. Corte Interamericana de Derecho Internacional Privado*. (2007). Investigación: Recuperado septiembre 13, 2012. [www.mexicodiplomatico.org/der\\_privado/oea\\_cidip.pdf](http://www.mexicodiplomatico.org/der_privado/oea_cidip.pdf)

<sup>35</sup> Niboyet, *op. cit.* p. 1, n. 28 p.33.

<sup>36</sup> Pereznieto, *op. cit.* pág. 10, n. 30 p.33

### 2.1.3.3. Arellano García.

Carlos Arellano García además de sostener que la noción del Derecho Internacional Privado depende de su contenido, también destaca la importancia del objeto y naturaleza del mismo:

“El Derecho Internacional Privado es el conjunto de normas jurídicas de Derecho Público que tienen por objeto determinar la norma jurídica aplicable en los casos de vigencia simultánea de normas jurídicas de más de un Estado que pretenden regir una situación concreta”.<sup>37</sup>

### 2.1.4. Objetivo.

El objeto del Derecho Internacional Privado tiene dos vertientes; uno, el clásico que determina al conflicto de leyes como su objeto, mismo que se establece desde el nacimiento de la materia como doctrina con los posglosadores en los *Comentarios* a la primera ley del *Código de Justiniano*, y posteriormente, desde los estatutarios holandeses y alemanes, como Rodenbur y Paul Voet, que llamaron a la materia “conflicto, Concurso o Colisión de Estatutos o de leyes”<sup>38</sup>; dos, el moderno hasta con Joseph Story, en 1834, que también lo intitula Conflict of Laws. El concepto moderno basa el objeto en los hechos o relaciones que contienen algún elemento extranjero.

De la definición que Niboyet realiza del Derecho Internacional Privado se desprende el objeto que es el de fijar la nacionalidad de los individuos, determinar los derechos de que gozan los extranjeros, resolver los conflictos de leyes referentes al nacimiento (o a la extinción) de los derechos y asegurar, por último el respeto de los derechos.

---

<sup>37</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho Internacional Privado*, XV ed., México, Porrúa, 2003, pág.

11

<sup>38</sup> TEXEIRO, óp. cit., p. 65-66.

Mientras para F. C. Von Savigny el objeto de Derecho Internacional Privado es la existencia de las “relaciones del tráfico jurídico externo”, para José Carlos Fernández Rozas y Sixto Sánchez Lorenzo la expresión “situación privada internacional” es preferible. Sin embargo, para efectos del presente trabajo ambas expresiones tienen el mismo sentido: ser objeto del Derecho Internacional Privado.

Para Arellano García el Derecho Internacional Privado tiene el objeto” puramente formal de señalar la vigencia espacial de la norma jurídica de más de un Estado, determinando qué norma jurídica es la aplicable y no tiene asignado el papel de establecer el contenido de la norma”<sup>39</sup>

Bioca, Cárdenas y Basz señalan que el objeto del Derecho Internacional Privado es “resolver todo lo concerniente a las relaciones jurídicas internacionales cuales quiera sea la naturaleza o carácter de las normas, que en el Derecho Internacional Privado de nuestros días posee una triple esfera de acción: 1) en el Derecho nacional; en el Derecho internacional; en el Derecho comunitario...”<sup>40</sup>

El objeto es diferente a la finalidad pues ella consiste en “designar la ley e institución correspondiente que dará solución a conflictos que surjan en las relaciones conectadas espacialmente con leyes, autónomas y divergentes que suscitan un conflicto de leyes.

### 2.1.5. Fuentes.

En este apartado se establece la diferencia entre las fuentes que forman la normatividad del Derecho Internacional Privado y las fuentes que forman la normatividad del Código de Derecho Internacional Privado Latinoamericano.

---

<sup>39</sup> ARELLANO, *óp. cit.*, p. 12. n.37 p. 40

<sup>40</sup>BIOCCA, CÁRDENAS y BASZ. Stella Maris, Sara y Victoria, *Lecciones de Derecho Internacional Privado (Parte general)*. Buenos Aires, Universidad, 1997. P 22

Las normas de Derecho Internacional Privado son principalmente de fuente formal nacional que se limitan a señalar la norma aplicable ante un conflicto de leyes, aún cuando también surgen las normas de fuente internacional.

Así, las fuentes nacionales se dividen en: ley, jurisprudencia, costumbre, doctrina y principios generales del Derecho; y las internacionales en: tratados internacionales o convenciones, costumbre internacional, jurisprudencia internacional, doctrina, congresos, conferencias y codificación.

Las normas jurídicas que surgen de dichas fuentes y que intervienen en la solución de un conflicto de leyes pueden ser diversas: sean sustantivas, materiales, procesales, explicativas, etc. Sin embargo al Derecho internacional Privado la norma que le compete es la norma de conflicto.

Si bien las normas jurídicas:

“son reglas de conducta que confieren facultades o imponen deberes u otorgan derechos para que los individuos en sociedad puedan comportarse de manera adecuada, vivir en armonía y asegurar sus intercambios.”<sup>41</sup>

Según Leonel Pereznieto cada norma tiene un fin: las normas que regulan directamente la conducta de las personas en sociedad se les conoce como normas sustantivas; en tanto las normas adjetiva definen facultades y procedimientos para la creación de nuevas normas. Dentro de las normas adjetivas se encuentran las normas de proceso (que rigen la jurisdicción) y las normas de conflicto. Estas últimas tienen como fin servir de guía al jurista para determinar la norma aplicable al caso concreto. Esa norma designada es la norma sustancial, material, de aplicación inmediata, que dan la respuesta directa. Por su parte las normas conflictuales dan una solución indirecta, y al igual que las demás normas jurídicas contribuyen al logro del bien común.

---

<sup>41</sup> PEREZNIETO *óp. cit.* p.18,. n. 16. p. 2.1

Estructuralmente estas dos normas son diferentes: las normas sustantiva constan de un supuesto o condición que representa generalmente una condición humana y su consecuencia jurídica una permisión que tienen como fin el regular directamente las conductas para posibilitar la convivencia social. En tanto para:

“las normas de conflicto el supuesto o condición jurídica consiste en un concepto o categoría jurídica y la consecuencia jurídica el señalamiento del derecho susceptible de ser aplicado”<sup>42</sup>

Estas tienen como fin el posibilitar de manera indirecta o mediata la aplicación de normas sustantivas. En la selección de la norma aplicable la norma de conflicto cuenta con el punto de contacto o punto de conexión (domicilio, capacidad, derechos de familia, bienes inmuebles, forma de los actos), el cual establece la relación que la persona o cosa tiene con el sistema jurídico.

#### 2.1.5.1. Nacionales.

Las fuentes de carácter nacional son:

Ley: “Norma jurídica obligatoria y general dictada por legítimo poder para regular la conducta de los hombres”

En el sistema jurídico nacional las normas de conflicto se encuentran diseminadas entre los Códigos Civiles, Códigos de Procedimientos Civiles, Códigos de Comercio, Leyes de Navegación, Leyes financieras y crediticias, entre otras algunos Estados cuentan con algún sistema normativo en donde consagran sus normas de conflicto como: Venezuela, Gaceta Oficial de la República de Venezuela. Número 36.511, Caracas 6 de agosto de 1998.

---

<sup>42</sup> *Ibidem.* p. 184.

La mayoría de los sistemas jurídicos de los países latinoamericanos son de Derecho legislado por lo que sus fuentes pueden ser fácilmente confrontadas.

El proceso de creación de las normas es de carácter eminentemente nacional. En el sistema jurídico mexicano, el Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al Congreso de la Unión para legislar, es decir, crear leyes. De igual forma, el título quinto, artículo 116 señala esa facultad para los Estados en materias de su competencia. En los Artículos 103 y 104 de la misma Constitución se establece la facultad para los tribunales federales de resolver controversias que se susciten en cuanto a conflictos entre leyes. “El art. 121 se establecen las bases generales conforme a las cuales deben regirse los conflictos de leyes en el nivel interestatal nacional”<sup>43</sup>

Por ejemplo, como en el Artículo 13, del Código Civil Federal, establece disposiciones en materia conflictual:

“Artículo 13.- La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:

I. Las situaciones jurídicas válidamente creadas en las entidades de la República o en un Estado extranjero conforme a su derecho, deberán ser reconocidas;

II. El estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio;

III. La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes, y los bienes muebles, se regirán por el derecho del lugar de su ubicación, aunque sus titulares sean extranjeros;

---

<sup>43</sup> *Ibidem*, p. 25 , n.31 p.28

IV. La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República tratándose de materia federal; y

V. Salvo lo previsto en las fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos se regirán por el derecho del lugar en donde deban ejecutarse, a menos de que las partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho.”<sup>44</sup>

La jurisprudencia.- Esta tiene dos acepciones: la primera como Ciencia del Derecho que implica conocimiento del mismo o teoría del orden jurídico positivo de integrar e interpretar la norma jurídica; la otra acepción sirve para designar el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales.

La interpretación y aplicación reiterada de una norma amplia el supuesto jurídico de la misma y cuando es uniforme crea la fuerza del precedente jurisprudencial y es obligatoria. Dicha interpretación jurídica da certeza en el sentido y alcance de las normas jurídicas.

La costumbre.- Es la observancia constante y uniforme de un cierto comportamiento por los miembros de una comunidad, con la convicción de que responde a una necesidad jurídica, y cuando el Derecho la reconoce la convierte en obligatoria para todos aquellos individuos que ejercen dicha actividad. Si no es reconocida por la ley entonces solo será de observancia voluntaria.

La doctrina consiste en la opinión que emiten los autores sobre cierta materia, y en este caso sobre el Derecho. Fuente que encuentra su fundamento en el último párrafo del artículo 14 Constitucional en el sistema positivo mexicano.

---

<sup>44</sup> MÉXICO, Código Civil Federal, Última reforma publicada DOF 09-04-2012. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2.pdf>

### 2.1.5.2. Internacionales.

Los tratados o convenciones son acuerdos entre sujetos del orden jurídico internacional y resultan ser fuentes del Derecho Internacional Privado cuando en específico tratan asuntos del mismo; como es el Tratado sobre Derecho Internacional Privado de Lima, Perú en 1878 y que concluyo con el Tratado de Montevideo de 1888-1889 en el que se aprobaron ocho convenciones que versaron sobre Derecho Procesal Internacional, Derecho Penal Internacional, Derecho Civil Internacional, entre otras, como la Conferencia Americana Especializada en Derecho Internacional Privado celebrada en Panamá en 1975, en donde se aprobaron seis convenciones, como la Convención Interamericana sobre Conflicto de leyes en Materia de Letras de Cambio.

La costumbre internacional que constituye un uso reiterado de principios y normas no escritas que se ponen en práctica y se consideran vinculantes por su propio uso hasta el grado de que con el tiempo se incorporen en diversas legislaciones nacionales. Los siguientes principios son representativos de esta fuente y enriquecen al Derecho Internacional Privado.

*Locus regit actum* – la ley del lugar rige el acto.

*Lex rei sitae*- la ley del lugar de los bienes es la que los rige.

*Lex fori* – la ley del tribunal rige el procedimiento

En el Derecho mexicano estos principios están consolidados en los artículos 14 y 15 del Código Civil del Distrito Federal, y el 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La Jurisprudencia Internacional se desprende de las sentencias que los Tribunales internacionales emiten como es Corte Penal Internacional, o la Corte Permanente de Arbitraje Internacional o la Corte Permanente de Justicia Internacional. Cuando dictan sentencias relacionadas con el Derecho Internacional

Privado como son sentencias sobre nacionalidad, prestamos financieros internacionales, denegación de justicia, entre otros.

La Doctrina Internacional.- Las opiniones que emiten los estudiosos del Derecho Internacional Privado tanto a nivel nacional como internacional. La doctrina contribuye a la elaboración de nuevas normas jurídicas y sirve de apoyo para la resolución de casos concretos.

Los Principios Generales del Derecho se refieren a la realización de los valores que persigue el Derecho, entre los que se encuentran, la justicia, la seguridad y el bien común.

Los Congresos son asambleas que se convocan para tratar asuntos de Derecho Internacional Privado, o que sin tener ese preciso objetivo se tratan temas relativos a dicha disciplina. Los Congresos se desarrollan mediante ponencias, comunicados, informes, etc., de los que al final se sacan conclusiones y después se publican.

Conferencias, Convenciones, Tratados celebradas por juristas representantes de sus países en donde elaboran un instrumento común que contiene las reglas aplicables entre los países miembros como la Conferencia Permanente de La Haya

Un Tratado es “el acuerdo de voluntades entre sujetos de la comunidad internacional (Estados u organismos internacionales), que crean, modifican o extinguen derecho y obligaciones.”<sup>45</sup>

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 establece en su artículo 2º:

---

<sup>45</sup> CONTRERAS VACA, p. 10. n. 18.

“se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;”<sup>46</sup>

De este concepto se concluye que no existe diferencia entre tratado, acuerdo, convenio, convención, pacto, arreglo, protocolo, estatuto, declaración, etc., ya que los efectos jurídicos son idénticos.

El Derecho Internacional Privado se nutre de la codificación del mundo por medio de la recepción de sus normas de organismos tan evolucionados en esta área como son la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado fundada en La Haya, Países Bajos en 1893, Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) fundada el 2 de septiembre de 1926 en Roma, Italia, Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) creada por Resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1966.

#### 2.1.6. Principios.

Desde el ámbito interno los principios básicos que estructuran el sistema nacional de Derecho Internacional Privado son: el de la igualdad, el de la reciprocidad, el de la básica territorialidad de las leyes, el de la personalidad de las normas que afectan al estado y capacidad de las personas, el del respeto a los derechos adquiridos y el del orden público.

El Principio de Igualdad ha sido fundamental para la equiparación de los derechos

---

<sup>46</sup> *CONVENCIÓN de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, Viena, Austria, 23 de mayo de 1969. Disponible en: [www.derechos.org/nizkor/ley/viena.html](http://www.derechos.org/nizkor/ley/viena.html)

entre nacionales y extranjeros en el campo de los derechos civiles abarcando lo comercial, lo laboral, la legislación de menores, de inquilinato, etc. El principio de igualdad se encuentra consagrado en la Constitución Política de los Estados latinoamericanos En sus tres manifestaciones, que son: el de igualdad ante la ley, de trato y de oportunidades. En el caso de la Constitución Política del pueblo mexicano este principio lo consagra en el artículo 1º. En las Constituciones de los Estados miembro de la Comunidad Andina (Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela) lo consagran entre los primeros artículos, como es en el caso de Colombia en cuya Constitución establece “Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”<sup>47</sup>

El Principio de Reciprocidad se establece en relación al trato de los extranjeros en relación al recibido por los nacionales en otro Estado El trato para las personas extranjeras en territorio nacional depende de los tratados y convenios al que pertenezcan los Estados parte. Entre las formas que adopta el trato para los extranjeros es el de: Sistema de reciprocidad Diplomática, por medio del cual los extranjeros tienen los derechos civiles estipulados en los tratados; el Sistema de la reciprocidad legislativa o de hecho, por medio del cual los Estados otorgan a los extranjeros los derechos que se consagran en las leyes nacionales, siempre y cuando las leyes de los Estados de donde provienen otorguen el mismo trato a sus nacionales; el Sistema de equiparación a nacionales, mismo que concede al extranjero igualdad de derechos civiles con los nacionales: y el Sistema de mínimo de derechos, el que otorga al extranjero un mínimo de derechos de acuerdo a la normatividad internacional indispensable para el desarrollo de la persona y la protección de su dignidad humana.

---

<sup>47</sup> COLOMBIA, *Constitución Política de Colombia*, 1991, Reforma EXICO2001. Recuperado octubre 20, 2012: [www.banrep.gov.co/regimen/resoluciones/cp91.pdf](http://www.banrep.gov.co/regimen/resoluciones/cp91.pdf)

Principio de la territorialidad de las leyes. La mayoría de los Estados latinoamericanos en correspondencia al sistema de la territorialidad de la ley establecen este principio en el Código Civil como en México donde el artículo 12 señala:

“Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentren en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquéllos que se sometan a dichas leyes...”<sup>48</sup>

Personalidad de las normas sobre capacidad y estado. La base sobre la cual se designa la norma que rige la capacidad y el estado de las personas entre los Estados latinoamericanos depende del domicilio y la nacionalidad.

Principio de los derechos adquiridos. Los derechos adquiridos entran en el dominio de la persona y ya no se pierden respecto de aquel que los otorgó; como es la nacionalidad.

Principio del orden público. Mientras las instituciones y los actos de autoridad mantengan el orden de las cosas ello representará un límite a la autonomía de la voluntad en virtud del cual resultan nulos los actos o contratos cuyo contenido sea contrario a los intereses colectivos de una comunidad. Se delimita el alcance de la propia norma.

---

<sup>48</sup> MÉXICO, *Código Civil Federal*, Última reforma publicada DOF 09-04-2012

## 2.2. Codificación.

La parte del Derecho que corresponde estudiar la codificación es en Introducción al Derecho, Filosofía del Derecho, Derecho Comparado y las ramas del Derecho que cuentan con Derecho Codificado. De acuerdo a la codificación el Derecho se divide en dos ramas: Derecho no codificado y Derecho codificado. Se denomina Derecho codificado a las normas que se encuentran reunidas sistemáticamente dentro de un código; pero, no todas las normas se encuentran codificadas ni todos los Derechos. Por lo que existe codificación parcial o codificación total. De igual manera no todos los Derechos se encuentran codificados.

“El derecho que más ha evolucionado es el derecho codificado... por que para llegar a la codificación el derecho debe evolucionar lo suficiente y también por que al momento de legislar la codificación es un sistema de legislar al igual que el sistema de legislar de las leyes especiales. Es decir, la codificación es una técnica de legislar que no debe ser utilizada en todas las ramas del derecho, sino sólo en algunas ramas del derecho.”<sup>49</sup>

La Propuesta de Codificación se fundamenta en que los sistemas jurídicos latinoamericanos tienen sus particularidades, que sus pueblos tienen necesidad de interrelacionarse, y que los temas específicos sobre los que versan las CIDIP responden a las necesidades reales y actuales que tienen los Estados latinoamericanos de relacionarse entre sí. Luego, entonces, el fin de la Propuesta de Codificación constituye en formar un código jurídico en base a los acuerdos tomados en las Conferencia Especializada sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP) ; por lo tanto, este código lleva, en delante, el nombre de Código de Derecho Internacional Privado Latinoamericano.

---

<sup>49</sup> TORRES MANRIQUE, Fernando Jesús, “Codificación”. Derecho y cambio social, Pedro Donaire Sánchez, (coord.), Perú, Núm. 07, Año III, 2006. Recuperado septiembre 23, 2012. <http://www.derechoycambiosocial.com/>

El Código de Derecho Internacional Privado Latinoamericano, que es la Propuesta de Codificación, cumple con el interés de disponer de un sistema normativo aplicable entre los Estados miembros que facilite y agilice la solución ante un conflicto de leyes en materia de Derecho Internacional Privado, bajo el principio de la autonomía de la libertad, con los límites y alcances que las mismas partes establezcan, sujetos a la formalidad que establece el Derecho Internacional en observancia al principio general “*pacta sunt servanda*”

### 2.2.1 Código y codificación.

Para integrar un código que contenga las normas convencionales entre los Estados latinoamericanos debemos distinguir qué es un código.

Según el Diccionario de la Real Academia Española se entiende por Código a la recopilación sistemática de diversas leyes.<sup>50</sup>

“Código proviene del latín *codicus*, de *codex-icis*. En el siglo VI d. C. el emperador Justiniano mando se elaborara el *Codex*. Específicamente, en el año 529 d. C., desde entonces se vinculó la idea de la fijación escrita ya ha estado escrita, única y totalizadora.”<sup>51</sup>

El *Codex* alude a un formato editorial que en un principio eran tablitas enceradas unidas que semejaban hojas de libro, posteriormente, hacia el siglo I d. C. se utilizó el pergamino y, a finales del siglo II, *Codex* es un libro con contenido jurídico para uso forense.

”Para Mosset de Espanés, la palabra *Codex* o *códice* nace para denominar a una nueva forma de presentar los trabajos escritos. A partir de este origen, hoy en día se conoce como código a la compilación de leyes, efectuada de manera

---

<sup>50</sup> REAL Academia Española, (2001), *Diccionario de la Lengua Española*, Vigésima segunda edición, Recuperado septiembre 27, 2012. <http://lema.rae.es/drae/?val=c%C3%B3digo>

<sup>51</sup> GONZÁLEZ, María del Refugio, “Notas para el estudio del proceso de la codificación civil en México (1821- 1928)” *Libro del Quincenario*, México, UNAM, 1978, p. 101

sistemática, que procura reunir en una sola obra todo el saber o conocimiento relativo a una rama del derecho.”<sup>52</sup>

También, María del Refugio González denomina Código como la fijación escrita que comprende el derecho positivo en alguna de sus ramas, (civil, penal, mercantil, etc.) con unidad de materia, plan, sistema y método.<sup>53</sup>

Las normas en el Código se encuentran agrupadas, ordenadas por criterios de coordinación y subordinación, y escritas todas en una misma época y para una misma obra, con vocación de plenitud y generalidad, conformando una unidad.

En la época del emperador Justiniano las recopilaciones consistieron en una reunión de leyes agrupadas conforme a criterios tales como orden cronológico, por números, por materia, etc. de tal forma que conservan su individualidad y que no llegan a constituir una verdadera unidad.

Tanto la recopilación, la codificación, descodificación como la recodificación son formas de fijación del Derecho.<sup>54</sup>

Julio Cesar Rivera en acuerdo a Diez Picazo señala que Código es un intento de racionalización del mundo jurídico en cuanto intenta reducir el número de normas al condensarlas en un mismo cuerpo; y cualitativa, en tanto se busca mejorar su inteligibilidad.<sup>55</sup>

---

<sup>52</sup> CRUZ Barney (Comp.), Óscar, *La Codificación*, México, Porrúa, 2006, p.78

<sup>53</sup> GONZÁLEZ, óp. cit., p. 101, n.52.

<sup>54</sup> KLUGUER, Viviana, "V. Recopilación, codificación, descodificación y recodificación. Permanencias y cambios en el Derecho de Familia Argentino" en, *La Codificación* Oscar Cruz Barney (Comp.), México, Porrúa, 2006, p.77

<sup>55</sup> RIVERA, Julio Cesar, "La recodificación. *Un estudio de derecho comparado*. Recuperado septiembre 23, 2012. <http://derechogeneral.blogspot.mx/2012/02/la-recodificacion-un-estudio-de-derecho.html>

Mientras código es un vocablo que hace referencia aun cuerpo jurídico, la codificación consiste en el proceso para integrar ese cuerpo de leyes bajo características muy definidas como a continuación se indica.

Codificación: “Acción y efecto de codificar. Codificación es hacer o formar un cuerpo de leyes metódico y sistemático. Si bien la idea de fijar el derecho en cuerpos jurídicos que podemos llamar en términos generales códigos es muy antigua, en la época moderna codificación y código adquirieron una connotación específica. La idea de “codificar” ligada a presupuestos filosóficos e ideológicos se atribuye a Leibnitz (1640-1716) y significa reducir a una unidad orgánica, en un solo cuerpo legal (código), una determinada rama del derecho.”<sup>56</sup>

La codificación es un proceso, el código es el resultado de ese proceso.

El Código de Derecho Internacional Privado Latinoamericano es un acuerdo entre sujetos de la región sujetos de Derecho Internacional y, con fundamento en la definición que establece la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados que emanó de la conferencia diplomática realizada en Viena, Austria el 23 de mayo de 1969 en su artículo 2º, el tratado se entienda como un acuerdo internacional, convenio, convención, protocolo, conferencia, etc., o código internacional no existe diferencia en el concepto del mismo puesto que los efectos jurídicos son los mismos. Así en este artículo 2º se establece:

“a) se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;”

---

<sup>56</sup> GONZÁLEZ, óp. cit., p. 43, n. 52.

### 2.2.1.1. Elementos de la Propuesta de Codificación.

En la celebración de este Código Internacional la capacidad, el consentimiento, el objeto y la forma están presentes.

La Capacidad, entendida como la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones; reclamar los primeros y contraer los segundos, se divide en capacidad de goce y de ejercicio.

Capacidad de goce: En uso de su Soberanía todos los Estados latinoamericanos tienen aptitud para celebrar tratados.

Capacidad de Ejercicio: Los Estados latinoamericanos en uso de sus derechos acreditan a los Secretarios de Relaciones Exteriores para representar a los Presidentes de las Repúblicas de América Latina ante el Código Latinoamericano de Derecho Internacional Privado en cumplimiento de sus funciones que es la de conducir la política exterior, para lo cual intervendrán en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que el país sea parte.

### 2.2.1.2. Consentimiento.

Cada Estado latinoamericano con base a su Soberanía expresa la voluntad para obligarse frente a este Código Internacional desde el momento en que cumple con los elementos de dicho acuerdo.

En el Preámbulo de la Propuesta del Código aquí establecido se expresa la voluntad de los Estados interesados y cuando lo firman y lo ratifican es entonces cuando confirman que ese acuerdo internacional surta sus efectos sobre ellos.

### 2.2.1.3. Objeto.

El objeto de la Propuesta de Codificación de Derecho Internacional Privado responde a cuatro lineamientos.

El primero, es crear, modificar y extinguir derechos y obligaciones de Derecho Internacional Privado entre los Estados Latinoamericanos.

Segundo, unificar normas de Derecho Internacional Privado en base a temas específicos.

Tercero, adecuar el Derecho Internacional Privado a las realidades de los Estados latinoamericanos para hacer frente a las exigencias del mundo actual.

Cuarto, sistematizar las normas de Derecho Internacional Privado a raíz de los acuerdos tomados en las Conferencias Especializadas Interamericanas de Derecho Internacional Privado en un cuerpo orgánico que se llame: Código de Derecho Internacional Privado Latinoamericano.

### 2.2.1.4. Forma.

Título: Nombre de la codificación:

Código de Derecho Internacional Privado Latinoamericano.

Preámbulo: Partes contratantes y Delegaciones representativas:

Se entiende por preámbulo el discurso preliminar que suele preceder a las actas jurídicas –constitucionales o tratados- en el que se exponen los motivos y las circunstancias de su promulgación o concertación.

Exposición de motivos: Los Estados latinoamericanos crean normas en base a temas específicos que corresponden a su real y actual necesidad de regulación en el ámbito de relación interamericana sobre la materia de Derecho Internacional Privado. Para efectos de la aplicación de estas normas el juez y tribunales deben interpretarlas ubicándose en el contexto del conflicto del conflicto que desean solucionar con lo cual rescataran el espíritu de la norma. De esta forma las sentencias y resoluciones serán, en mayor medida, objetivas de deben ubicarse en el entorno del conflicto para rescatar el espíritu de dichas normas internacionales.

Cuerpo: comporta el articulado o parte dispositiva sobre trece temas específicos los cuales a su vez integran cuatro categorías de Derecho Internacional Privado.

Según la oficina de Derecho Internacional de la Organización de los Estados Americanos (OEA) los 26 instrumentos internacionales versan sobre cuatro categorías generales de Derecho Internacional Privado y a su vez en 17 temas específicos.

Temas generales	Temas específicos
<u>Derecho Aplicable</u>	Normas Generales de Derecho Internacional Privado, Sociedades Mercantiles, Adopción de Menores, Cheques, Letras de Cambio, Pagarés y Facturas.
<u>Ejecución y Derecho Procesal</u>	Cartas Rogatorias, Ejecución de Sentencias, Arbitraje, Pruebas, Medidas Preventivas
<u>Derecho Familiar</u>	Personas Físicas, Derecho Familiar
<u>Derecho Comercial</u>	Personas Morales, Contratos, Garantías Mobiliarias, Transporte, Cheques / Letras de Cambio, Poderes

A continuación se dividen las Convenciones Interamericanas obtenidas en el marco de la CIDIP de acuerdo a los temas generales y específicos señalados con el objetivo de sistematizar la parte dispositiva.

Al analizar esta clasificación nos damos cuenta: el número de las Convenciones clasificadas es mayor que las adoptadas, ello se debe a que varias Convenciones tratan más de un tema específico

#### Derecho Aplicable

Sobre: Normas Generales de Derecho Internacional.

Convención Interamericana sobre Normas Generales de derecho Internacional Privado. (CIDIP II)

Sobre: Responsabilidad Civil Extracontractual

Ley Aplicable y Jurisdicción Internacional competente en materia de Responsabilidad Civil Extracontractual. (CIDIP VI)<sup>57</sup>

Sobre: Sociedades Mercantiles

Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles. (CDIP II)

Sobre: Adopción de Menores

Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores. (CIDIP V)

Sobre: Cheques

Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes e Materia de Cheques. (CIDIP I)

---

<sup>57</sup> Los trabajos sobre esta Ley aún se encuentran en proceso por lo que no cuenta con disposiciones jurídicas.

Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Cheques. (CIDIP II)

Sobre: Letras de Cambio, Pagarés y Facturas

Convención Interamericana sobre conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas. (CIDIP I)

### Ejecución y Derecho Procesal

Sobre: Cartas Rogatorias

Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias. (CIDIP I)

Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias. (CIDIP II)

Sobre: Ejecución de Sentencias

Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros. (CIDIP II)

Sobre: Arbitraje

Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (CIDIP I)

Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las sentencias y Laudos Arbitrales extranjeros. (CIDIP II)

Sobre: Pruebas

Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (CIDIP I) Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre recepción de Pruebas en el Extranjero. (CIDIP III)

Convención Interamericana sobre Pruebas e Información acerca del Derecho Extranjero (CIDIP II)

Sobre: Medidas Preventivas

Convención Interamericana sobre Ejecución de Medidas Preventivas. (CIDIP II)

## Derecho Familiar

Sobre: Personas físicas

Convención Interamericana sobre Domicilio sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado. (CIDIP II)

Sobre: Derecho Familiar

Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores. (CIDIP III)

Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores (CIDIP IV)

Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores (CIDIP V)

Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias (CIDIP IV)

## Derecho Comercial

Sobre: Personas Morales

Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas jurídicas en el Derecho Internacional Privado (CIDIP III)

Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles. (CIDIP II)

Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser Utilizados en el Extranjero. (CIDIP I)

Sobre: Contratos

Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales (CIDIP V)

Convención Interamericana sobre Contrato de Transporte Internacional de Mercadería por Carretera. (CIDIP IV)

Sobre: Garantías Mobiliarias

Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias. (CIDIP VI)

Sobre: Transporte

Convención Interamericana sobre Contrato de Transporte Internacional de Mercadería por Carretera. (CIDIP IV)

Carta De Porte Negociable que Rige el Transporte de las Mercaderías por Carretera. (CIDIP VI)

Sobre: Cheques / Letras de Cambio

Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheques. (CIDIP I)

Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheques. (CIDIP II)

Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas. (CIDIP I)

Sobre: Poderes

Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser Utilizados en el Extranjero (CIDIP I)

Disposiciones finales: El Código Latinoamericano de Derecho Internacional Privado entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Regirá indefinidamente, aceptará modificaciones y queda abierto para la firma y ratificación de los países, o a la adhesión de cualquier otro Estado.

Pie: En esta parte los Estados Latinoamericanos manifestarán la aceptación del contenido del Código, la aceptación del texto, la fecha, la firma y los sellos.

Estructura: este Código consta de cuatro libros, de 20 títulos, dos anexos: uno glosario y dos formularios.

El Código propuesto para América Latina debe cubrir ciertos requisitos:

**Eticidad:** que refuerce y fortalezca los valores humanos adquiridos a través del tiempo.

**Sociabilidad:** que impulse a buscar y cultivar las relaciones entre los Estados miembros compaginando los mutuos intereses e ideas para encaminarlos para un fin común e ideas para encaminarlos hacia un fin común.

**Operatividad:** la intención de hacer un código mejor redactado, más simple por lo que resulte más asequible.<sup>58</sup>

## 2.2.2. Procedimiento Internacional para la celebración del Código de Derecho Internacional Privado Latinoamericano.

Todos los Estados latinoamericanos comparten el interés por adoptar instrumentos internacionales de Derecho Internacional Privado para satisfacer las necesidades de agilizar la solución de un conflicto surgido de las relaciones privadas internacionales.

A nivel nacional el Código se crea igual que una ley orgánica. En México los pasos del proceso legislativo se establecen en el artículo 72 de la Constitución Política.

A nivel internacional, el proceso para la celebración de tratados se establece en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, de Viena de 1969 cuyas etapas son: la negociación, adopción del texto, suscripción, ratificación y adhesión, registro y publicación.

---

<sup>58</sup> RIVERA, óp. cit., n.56.

### 2.2.2.1. Negociación.

Es el conjunto de actividades realizadas por los representantes de los Estados interesados, encaminados a obtener un consenso en el contenido del tratado.<sup>59</sup> Frente a la mesa de negociación los Estados latinoamericanos han llegado a un número importante de acuerdos internacionales; que además de las 26 convenciones internacionales cuya redacción versa sobre temas específicos, a los Estados participantes les interesa incluir cláusulas sobre Licitud internacional para que el texto de la Convención no contenga normas imperativas de Derecho internacional que se consideren obligatorias con independencia de la voluntad de las partes. Así se establecen preceptos sobre Orden público, fraude a la ley, cuestión previa, sumisión al principio de la territorialidad.

La adopción del texto requiere que el mismo sea negociado y redactado para luego entonces formalizar su contenido. El artículo 9º. De la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, señala:

“1. La adopción del texto de un tratado se efectuará por consentimiento de todos los Estados y de todas las organizaciones internacionales o, según el caso, de todas las organizaciones participantes en su elaboración, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.

2. La adopción del texto en una conferencia internacional se efectuará con arreglo al procedimiento que acuerden los participantes en esa conferencia. Si, no obstante, no se logra un acuerdo sobre tal procedimiento, la adopción del texto se efectuará por mayoría de dos tercios de los participantes presentes y votantes, a menos que esos participantes decidan por igual mayoría aplicar una regla diferente.”

---

<sup>59</sup> CONTRERAS VACA, p. 16, n 18.

#### 2.2.2.2. Suscripción.

Desde el momento en que las partes negociadoras aprueban el texto y a continuación lo firman están aceptando las condiciones del mismo. Aun cuando la firma puede ser de dos tipos: Definitiva o *Ad referendum*. La primera indica que la firma del participante es suficiente para que el tratado adquiriera fuerza obligatoria. La firma *Ad referéndum*:

“únicamente imprime el sello de autenticidad al tratado pero no engendra derechos y obligaciones entre los Estados suscriptores, al no adquirir éste fuerza obligatoria, hasta en tanto no se satisfagan las demás etapas previstas, como son: la ratificación, seguida del canje de notas...”<sup>60</sup>

#### 2.2.2.3. Ratificación y adhesión.

Son dos medidas que representan el compromiso, jurídicamente vinculante, de acatar las disposiciones del acuerdo internacional. Existen dos momentos para realizar la ratificación, que son: el de la aprobación interna y el de la ratificación internacional. El primero se refiere a los requisitos nacionales que exige cada país para aprobar los tratados y de ahí otorgar facultades al Estado para que se adhiera a él internacionalmente, entre los requisitos puede ser el recabar el consentimiento de los poderes Ejecutivo y legislativo. El segundo momento, se realiza una vez que el Estado ha aprobado el texto del acuerdo, a efecto de dar a conocer dicho acontecimiento a las demás Estados interesados.

Han sido firmados, ratificados y puestos en vigor los 26 instrumentos jurídicos adoptados en las seis CIDIP celebradas en diferentes ciudades de América Latina:

---

<sup>60</sup> *Ibidem*

Ciudad de Panamá en 1975, Montevideo en 1979, La Paz en 1984, Montevideo en 1989, ciudad de México en 1994 Y Washington DC en 2002.

#### 2.2.2.4. Registro y publicación.

Estos responden a la evolución del Derecho Internacional y a dar cumplimiento al principio de seguridad jurídica, además se da a conocer el contenido de sus normas y se facilite su observancia.

El Artículo 80 de la Convención establece:

“1. Los tratados, después de su entrada en vigor, se transmitirán a la Secretaria de las Naciones Unidas para su registro o archivo e inscripción, según el caso, y para su publicación.”

Las Conferencias Especializadas Interamericanas de Derecho Internacional Privado han desarrollado los siguientes trabajos preparatorios en miras a la codificación.

1. Recopilación de las normas. Esta sigue dos criterios: el primero, supone un enfoque global que contempla un cuerpo de normas para abarcar toda la normativa de esta disciplina, mientras que el segundo prevé un proceso más gradual y progresivo, que supone la formulación de instrumentos internacionales sobre temas jurídicos específicos.

En tanto a los criterios técnicos: la resolución de los temas a tratarse en las Conferencias Especializadas Interamericanas de Derecho Internacional Privado (CIDIP) se basan, principalmente, en el estudio por reuniones de expertos de temas específicos propuestos en la anterior reunión de la CIDIP.

2. Armonización de criterios jurídicos. En las reuniones los expertos estudian los temas específicos propuestos en la anterior reunión de la CIDIP. Con la

armonización se trata de evitar el caer en el conflicto negativo, es decir sin la posibilidad de solución alguna o la solución absurda.

“Las convenciones adoptadas durante dichas conferencias no buscan uniformizar los derechos internos de todos los países participantes, sino adoptar reglas que permitan obtener la aplicación del mismo derecho, es decir del mismo sistema jurídico, a propósito de cualquier problema de derecho internacional privado, sin importar el lugar, o más bien el país, en el que se está planteando.”<sup>61</sup>

3. Sistematización.” Un proceso intencionado de creación participativa de conocimientos teóricos y prácticos, desde y acerca de las prácticas de transformación emancipadora, con el propósito de que ésta pueda de mejor manera lograr sus finalidades de contribuir al desarrollo creciente de la fuerza y de las capacidades de los sectores populares para que, conformándose como sujetos colectivos, puedan ser verdaderos protagonistas en la identificación y resolución de sus necesidades y anhelos, tanto cotidianos como históricos, superando las relaciones y mecanismos de subordinación que se oponen a esta transformación.

### 2.2.3. Naturaleza jurídica.

El Código de Derecho Internacional Privado Latinoamericano, aquí propuesto, es un conjunto unitario, ordenado y sistematizado de normas y principios jurídicos surgidos del mutuo acuerdo entre los Estados Parte de las Conferencias Especializadas de Derecho Internacional Privado en la región de Latinoamericana.

---

<sup>61</sup> *DICCIONARIO Jurídico Mexicano*, “Armonización”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, T. I, A-B, Varios Núm. 18, México, UNAM, 2007.p.19

En forma general un código es un conjunto unitario, ordenado y sistematizado de normas y principios jurídicos. Si nos ubicamos desde el punto de vista nacional el código es una ley, pero a nivel internacional es un acuerdo entre sujetos del Derecho Internacional que crea, modifica o extingue derechos y obligaciones.

El Código de Derecho Internacional Privado es un acuerdo entre Estados latinoamericanos que vincula a los mismos en sus relaciones de Derecho Privado.

Conforme a la definición de "Tratado" en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 el Código de Derecho Internacional Privado Latinoamericano surge del acuerdo de voluntades, primero y después, entre Estados a los que el propio Derecho Internacional atribuye la condición de tales, y les concede la subjetividad internacional de ser entes soberanos. Además, la definición exige que ese acuerdo este regido por el Derecho Internacional. La génesis u origen de los tratados internacionales está en la voluntad soberana del pueblo expresada en la Constitución y precisamente en ella reside los fundamentos de los Estados para la adhesión a los tratados internacionales.

Los sistemas jurídicos latinoamericanos otorgan al Jefe del Ejecutivo el celebrar tratados con la aprobación del Senado o Congreso. En el caso de la República de Chile en " el N° 17 del Artículo 32 de la Constitución Política "entrega al Presidente de la República la atribución exclusiva para llevar a cabo negociaciones; concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país. La disposición agrega que los tratados deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso conforme a lo prescrito en el artículo 50 N°1.

Por su parte, el artículo 50 N° 1 declara como atribución exclusiva del Congreso la de aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación, agregando que la aprobación de un

tratado se someterá a los trámites de una ley.”<sup>62</sup>

En México, el artículo 89 Fr. X corresponde al Presidente de la República dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, con aprobación del Senado. Aprobación estipulada por el artículo 76 Fr. 1 establece:

Existen diferentes sistemas para incorporar los tratados internacionales al sistema jurídico nacional:

- “1.1. Sistema de transformación. El Estado aprueba una ley interna con el mismo contenido del tratado internacional, con lo cual lo que rige en el Estado no es el tratado sino su propia ley.
- 2.2. Sistema de reenvío. Frente a situaciones específicas, el derecho interno ordena la aplicación de las normas del derecho internacional.
- 2.3. Sistema de incorporación. El derecho interno establece un procedimiento especial por medio del cual se ponen en vigencia los tratados como parte integrante de él.
- 2.4. Sistema de recepción global. La Constitución Política del Estado declara que el derecho internacional forma parte de su derecho interno.

La mayoría de los Estados latinoamericanos adoptan el sistema de transformación: en el caso específico de México el representante del Poder Ejecutivo, por disposición del Artículo 89 fr. X constitucional tiene la facultad de

---

<sup>62</sup> CRISÓLOGO BUSTOS, Valderrama, (agosto 2002). “Naturaleza jurídica *de los* tratados y su relación jerárquica con la ley” *Revista de Derecho*, N° 7. Recuperado septiembre 27, 2012 [www.cde.cl/wps/wcm/connect/.../3.pdf?MOD=AJPERES](http://www.cde.cl/wps/wcm/connect/.../3.pdf?MOD=AJPERES)

intervenir en la transformación de los tratados internacionales para adecuarlos a la jurisdicción doméstica por medio de un acto del aparato legislativo.

“Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado.”<sup>63</sup>

En consecuencia el tratado internacional pasa a formar parte del sistema jurídico nacional según lo establecido por el artículo 133 de la Constitución Política.

El tratado entra en vigencia en el plano internacional en la fecha en que en él se designa o, a falta de mención expresa, en el momento del canje o depósito de los instrumentos de ratificación. Una vez en vigencia engendra para las partes contratantes una obligación concreta y de cumplimiento inmediato: la de "incorporarlo" al orden interno de manera que pueda ser conocido y aplicado por los tribunales y las autoridades administrativas y que los particulares puedan tener conocimiento cabal de su contenido.

Entonces, el tratado, por definición, génesis, tramitación y promulgación tiene una naturaleza propia.

Una vez ratificado el tratado, éste es incorporado al derecho interno por el Presidente de la República, mediante la promulgación de un decreto por el Ministerio de Relaciones Exteriores, y el quebrantamiento del tratado trae aparejada la responsabilidad internacional del Estado infractor.

Un principio toral, universal del derecho internacional es que todas las normas

---

<sup>63</sup> México, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Texto vigente, DOF 15- 10 - 2012

y obligaciones internacionales deben de cumplirse de buena fe (*pacta sunt servanda*). Principio reiterado por la jurisprudencia internacional, en la Carta de Naciones Unidas en su preámbulo, artículo 2.2 y la Declaración sobre Principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados.<sup>64</sup>

El principio de *pacta sunt servanda*, también se estipula en las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 sobre derecho de los tratados.

Los Estados latinoamericanos quedan obligados ante la comunidad internacional a que sus nacionales respeten los acuerdos por él adoptados.

#### 2.2.4. Sujetos.

De Acuerdo a García Máynez en su obra Introducción al Estudio del derecho “Se da el nombre de sujeto, o persona, a todo ente capaz de tener facultades y deberes”<sup>65</sup>

Los Estados latinoamericanos son los Estados originales y naturales del Código de Derecho Internacional Privado Latinoamericano: los sujetos de derechos y obligaciones de acuerdo al artículo 105 del Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de LOS Estados Americanos (a-58) "Protocolo de Managua" adoptado en Managua, Nicaragua, el 10 de junio de 1993, en el decimonoveno período extraordinario de sesiones de la Asamblea General por el que se establece la misión de la Organización de los Estados Americano de codificar el Derecho Internacional competencia delegada al Comité Jurídico Interamericano.

Algunos Estados han limitado su participación tanto en el seno de la OEA como en la CIDIP como es el caso de Estados Unidos que en diferentes ocasiones ha

---

<sup>64</sup> ONU, Asamblea General, Resolución 2625-XXV, de 24 de octubre de 1970.

<sup>65</sup> GARCÍA. *óp cit*, p. 271. n 16.

sostenido que cada entidad federativa de su República es responsable de dictar leyes locales de Derecho Privado, pese a dicho argumento Estados Unidos participa abiertamente aún cuando no se obligue enteramente los acuerdos de las mismas Conferencias Interamericanas.

En cuanto a la República de Cuba su participación no ha figurado en la CIDIP a consecuencia la exclusión de participar en la Organización de los Estados Americanos, decisión que fue tomada mediante la Resolución VI, adoptada en la octava cumbre en Punta del Este, Uruguay, el 31 de enero de 1962, Resolución que ha sido retomada en el 2009 , la cual que con todo y sus exigencias constituye una posibilidad de que el Estado cubano participe nuevamente en el marco de la OEA.

Mientras la República de Honduras desde el 5 de julio de 2009 soporta de decisión de la Asamblea General Extraordinaria de la Organización de los Estados Americanos (OEA) de suspender su participación en la institución como consecuencia del golpe de Estado que expulsó del poder al presidente José Manuel Zelaya. Para el 1 de junio de 2011 (OEA) aprobó la vuelta de Honduras al organismo por mayoría, con 32 votos a favor y la oposición de Ecuador.

El Artículo 4 del Capítulo III de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, establece que: "Son miembros de la Organización todos los Estados Americanos que ratifiquen la presente Carta". Este procedimiento no ha sido modificado desde que la Carta de la OEA fuera aprobada en la Novena Conferencia Internacional de Estados Americanos (Bogotá, Colombia, 20 de marzo - 2 de mayo de 1948). Son 35 Estados parte de la OEA, a su vez constituyen los miembros del Código de Derecho Internacional Privado Latinoamericano.

Los Presidentes de las siguientes Repúblicas desearios que sus países respectivos estén representados en El Código de Derecho Internacional Privado

Latinoamericano, envían debidamente autorizados para aprobar las recomendaciones, resoluciones, convenios y tratados que juzguen útiles a los intereses nacionales a los señores Delegados: Secretarios de Relaciones Exteriores.

Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas (1982), Barbados (miembro desde 1967), Belice, Bolivia (1991), Brasil, Canadá (1990), • Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dominica (1979), Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Granada (1975), Guatemala, Guyana (1991), Haití, Honduras, Jamaica (1969), México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, San Cristóbal y Nieves (1984), San Vicente y las Granadinas (1981), Santa Lucía (1979), Suriname (1977), Trinidad y Tobago, Uruguay, Venezuela. Cabe destacar que Honduras se encuentra suspendida, decisión que tomó la Asamblea General el 4 de julio de 2009. Por su parte el gobierno cubano en la persona de Fidel Castro expresa su deseo reiteradamente de no retornar a la OEA aún cuando esta institución derogo el 3 de junio de 2009 la resolución de 1962 que determinó su suspensión.

Con la adopción de la Carta de los Estados Americanos los países miembros afirman su compromiso con las metas establecidas en ella como es en el artículo 67 de Bogotá de 1948 mismo que establece el desarrollo y codificación del Derecho Internacional.

#### 2.2.5.El método.

En el apartado 2.1.2.2 se analizaron los métodos de solución del conflicto de leyes de carácter nacional o interlocal. En esta ocasión corresponde tratar acerca del método que los Estados Latinoamericanos siguen para designar las normas y los temas que integran el la Propuesta de Codificación de Derecho Internacional Privado Latinoamericano.

Según Mauricio Tapia R. en su artículo “Códigos civiles y recopilaciones de derecho constante a propósito del bicentenario del código civil de Napoleón existen dos métodos de codificación:

“ El primer método es insistir en el modelo de codificación inaugurado por el Código Civil de Napoleón, conservando su estructura, su laconismo y la generalidad de sus categorías y reglas fundamentales, aunque efectuando actualizaciones imprescindibles y consolidando algunos aportes de la jurisprudencia.

El segundo método consiste en integrar en nuevos códigos temáticos, mediante el trabajo de órganos públicos, toda la legislación vigente, sin introducir modificaciones. Si bien este sistema, denominado en Francia de derecho constante, puede facilitar el conocimiento y aplicación de algunas normas técnicas, su producto no son verdaderos códigos, sino recopilaciones...”<sup>66</sup>

Si bien este autor hace referencia a la codificación en el ámbito interno, también es necesario recordar que las convenciones son extensiones de la Soberanía popular plasmada por el Congreso de la Unión en sus leyes nacionales. Por lo tanto, los representantes de los Estados dialogan y acuerdan en ase al espíritu de sus leyes nacionales para integrar un Código regional.

Una vez establecido lo anterior, los dos métodos establecidos por Tapia dejan en claro que no es el interés de la presente tesis crear una recopilación de las Convenciones Interamericanas sin introducir modificaciones, por lo que el método a seguir es el primer método señalado, el inaugurado por el Código Civil de Napoleón con actualizaciones y a mansalva de la función interpretadora de los jurisconsultos nacionales.

---

<sup>66</sup> GUZMÁN BRITO, Alejandro. Ramón Domínguez A., *et alt*, ” De la codificación a la descodificación, *Code Civil (1804 – 2004 Código de Bello (1855 – 2005)*”, *Cuadernos de análisis jurídicos, Colección de Derecho Privado II*, 2005 p.

Uno de los objetivos a alcanzar con la codificación de las Convenciones Interamericanas es la racionalización normativa. El método indicado permite armonizar las convenciones que en su redacción contienen cláusulas similares o iguales en su contenido como es la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros. (CIDIP II) e (CIDIP II) que versa sobre Sentencias Judiciales como sobre Arbitraje. La Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores. (CIDIP V)

Sin embargo, un conflicto internacional rebasa las fronteras nacionales cuya solución implica una serie de sistemas normativos de diferentes países soberanos; luego entonces, la solución no puede ser tomada de manera unilateral. Es así como los Estados celebran las Conferencias Especializadas Interamericanas para uniformar las reglas de solución, de esa forma el tribunal o juez que conozca del asunto resolverá con la misma norma que todos los países miembros la han aceptado y ratificado.

En el marco de la CIDIP, la codificación del Derecho Internacional Privado ha tomado sus propias características mismas que se desprendieron de su experiencia, con la división de ésta en dos etapas.

En la primera etapa, que precedió a los movimientos europeos de unificación jurídica, los países latinoamericanos emprendieron un ambicioso proyecto de codificación global del Derecho Internacional Privado. Se trató de abarcar toda la materia, cuyos primeros resultados fueron en Lima, de 1878, y el Congreso de Montevideo de 1888 emanados de la Unión Panamericana, predecesora directa de la OEA.

La segunda etapa la describe la Dra. Maekelt:

“En esta nueva etapa de codificación, el método utilizado es sectorial, pragmático, progresivo y desarrolla la materia dentro de una concepción universalista. Es, en principio, conflictual, pero con significativa presencia de normas materiales. Podría pensarse que estas normas materiales tienen carácter auxiliar, pero su misión, sin desatender aquella, va más allá, es decir, pretenden resolver o cubrir determinados aspectos de un problema, sin acudir a normas de conflicto.”<sup>67</sup>

El método sectorial, pragmático implica concentrar los esfuerzos en el examen de las materias concretas consideradas más importantes para los Estados Miembros de la OEA. Este es el método establecido por las Conferencias Interamericanas de Derecho Internacional Privado celebradas desde 1975.

#### 2.2.6. Ámbitos de validez.

Entonces, para la relación jurídica sometida al Derecho Internacional Privado que nace, se desarrolla y se agota en el ámbito nacional, en el internacional o en el regional que pueden interaccionarse, también existe una triple esfera de acción de las normas de Derecho Internacional Privado: el nacional, el internacional y el comunitario.

El ámbito es preferentemente nacional cuando un elemento de la relación jurídica es extraña al ámbito nacional y todos los demás elementos están en conexión con dicho ámbito, y la acción de las normas solo obedece a las disposiciones de la Soberanía Nacional o forma de gobierno. A diferencia del internacional cuando por sus elementos la relación jurídica se vincula con diversos Estados y la acción de las normas responde a los convenios o tratados adoptados en el seno de la comunidad internacional. El ámbito internacional es el espacio en el que se

---

<sup>67</sup> MAEKELT, Tatiana. “El Desarrollo del Derecho Internacional Privado en las Américas”, *Resoluciones Asamblea General*, Departamento de Derecho Internacional, OEA, Washington D.C. Recuperado 14 de octubre de 2012. [www.oas.org/juridico/spanish/tatiana\\_maekelt.htm](http://www.oas.org/juridico/spanish/tatiana_maekelt.htm)

asienta la comunidad internacional, y ésta es la agrupación de todo el género humano.<sup>68</sup>

En tanto el ámbito regional está determinado por la cercanía territorial de ciertos Estados y la integración de los mismos: por lo que la acción de las normas esta determinada por normas comunes entre los países miembros.

### 2.2.7. Garantías.

Un Código Jurídico presenta una serie de ventajas entre las que se pueden enumerar, además de las derivadas de ser una ley escrita: la seguridad jurídica, la claridad, facilidad de empleo al momento en que es una legislación agrupada y no dispersa, su fácil comprensión por quien no es especialista en leyes; confiere unidad y coherencia a toda la normatividad convencional derivada de su estructura construida a partir de unas directrices generales con lo cual se evita la confusión proveniente de leyes dispersas y hasta contradictorias. Además, facilita el adecuado conocimiento del ordenamiento legal y por consiguiente, la aplicación del mismo.

“Thibaut, veía en la codificación el medio idóneo para contribuir a la unidad alemana. Esta polémica histórica permitió considerar las ventajas e inconvenientes que acarrea la codificación.

El Código de Derecho Internacional Privado Latinoamericano satisface:  
la lucha entre el interés nacional y el interés internacional sostenido por los gobiernos frente a la relación jurídica de nacionales y extranjeros desde el momento en que toma como estandarte los principios básicos que estructuran el sistema nacional de Derecho Internacional Privado para dar seguridad y certeza a la convivencia internacional.

---

<sup>68</sup> *Ibíd*em, p. 57.

Estos principios básicos son: de la igualdad, de la reciprocidad, de la básica territorialidad de las leyes, de la personalidad de las normas que afectan al estado y capacidad de las personas, del respeto a los derechos adquiridos y el del orden público. Según se estipulo en el apartado 2.1.6.2.

## 2.2.8. Problemas.

Los países Latinoamericanos tienen tradición en la búsqueda de métodos de solución de conflicto de leyes.

La Calificación de la norma aplicable sea la del foro (*lex fori*) o la extranjera (*lex cause*) corresponde a la discrecionalidad del juez competente. La norma de conflicto señala la ley aplicable pero el juez para poderla aplicar necesita conocerla sea ésta nacional o extranjera por lo que el juez da lugar a definir los términos empleados en la norma de acuerdo a un determinado ordenamiento jurídico. La solución directa depende no solo de la particularidad de la ley sino también, de la particularidad interpretativa del juez sin que se otorgue la certeza e igualdad jurídica de una norma uniforme proveniente del acuerdo de una comunidad de Estados.

En cualquier proceso legal los jueces enfrentan la tarea de delimitar los alcances y los efectos de los conceptos legales: “Esta tarea se resuelve por medio de la calificación, con la cual se determinen el contenido y con eso, los límites del objeto o concepto portable por el efecto de la remisión que se efectúe por las normas conflictuales y que nos conduce al campo del orden jurídico remitido...”<sup>69</sup>

La concurrencia de diferentes leyes aplicables da margen a que se suscite no sólo el reenvío de primer grado, que resulta cuando la ley de un Estado remite la solución del caso a una legislación extranjera y ésta a su vez la deriva hacia otra

---

<sup>69</sup> FRISCH PHILLIP, WALTER. GONZALEZ QUINTANILLA, José Arturo, *et. alt., Derecho Internacional Privado y Derecho Procesal Internacional*. 2ª ed. México, Porrúa, 1998, p.85.

que puede ser nuevamente al primer Estado y el tribunal lo acepta aplicando su derecho, sino también al envío en segundo grado cuando el juez que entiende en el caso declara aplicable un derecho extranjero cuyo Derecho Internacional Privado lo envía a un tercer Estado. El envío da lugar a la pérdida de certeza y seguridad en la solución pretendida.

En caso de una cuestión previa la resolución del caso iusprivatista queda supeditada a la resolución de esa cuestión preliminar o incidental. Los Estados latinoamericanos integraran normas que rijan la cuestión previa a cargo del juez que dirige el negocio principal.

La existencia de una diversidad de sistemas jurídicos que pueden solucionar una relación jurídica internacional da lugar al fraude a la ley: que es el acto realizado con intención maliciosa por el cual se evita la aplicación de la ley competente, para obtener un fin ilícito, alterando los puntos de conexión y conseguir la aplicación de otra ley que le asegura la obtención de un resultado más favorable a su pretensión.

Los Estados latinoamericanos aún después de firmadas las Conferencias Especializadas de Derecho Internacional Privado sostienen el principio de orden público. Tras el acuerdo internacional el orden público ha desaparecido para integrar un orden público internacional en el cual el interés de cada pueblo es uno solo. Sin embargo Los Estados latinoamericanos conservan su individualidad jurídica al momento en que sostengan la cuestión de orden público.

Las normas de conflicto determinan si se debe remitir a una ley extranjera. La mayoría de los Estados latinoamericanos bajo diferentes argumentos aplican su ley interna. Uno de esos argumentos son las cuestiones de orden público.

El sistema mexicano regula todas estas prerrogativas en el Código Civil Federal

El artículo 12 establece el principio de la territorialidad en correspondencia con la aplicación de la ley nacional. También prevé la aplicación del Derecho extranjero y tratados y convenciones de que México es parte, más el artículo 15 establece la salvedad en la aplicación del derecho extranjero cuando se haya suscitado la el fraude a la ley o las cuestiones de orden público.

Artículo 15.- No se aplicará el derecho extranjero:

I. Cuando artificiosamente se hayan evadido principios fundamentales del derecho mexicano, debiendo el juez determinar la intención fraudulenta de tal evasión; y

II. Cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano.<sup>70</sup>

Uno, leyes nacionales disímiles: pues mientras unos países rigen el estado y la capacidad civil de las personas por la ley del domicilio; otros lo realizan por la ley de nacionalidad.

Entre otros problemas que enfrenta la codificación del Derecho Internacional Privado en Latinoamérica están:

Restricciones constitucionales. La mayoría de los países latinoamericanos incluyen preceptos constitucionales que restringen la firma de los tratados internacionales sujetos a la concordancia con la constitución y con la aprobación del parlamento.

Cuestiones de madurez legislativa. Algunos países latinoamericanos cuentan con un Código de Derecho Internacional Privado, en tanto otros países no cuentan ni siquiera con un proyecto del mismo; lo que significa un obstáculo en el avance

---

<sup>70</sup> MÉXICO, *Código Civil Federal*, Última reforma publicada DOF 09-04-2012

para integrar un texto regional. Otra cuestión de este tipo, es que algunos países se encuentran en la modificación de su propia legislación.

Sumisión a otros convenios internacionales.

Conciliación de intereses. Al pretender codificar diferentes legislaciones latinoamericana surgen diversos problemas, no tan solo de técnica jurídica sino también de índole social, cultural y hasta política.



## CAPÍTULO 3

### MARCO LEGAL

3.1.	Documentos históricos	89
3.1.1.	El Congreso de Lima de 1877/78	89
3.1.2.	El Congreso de Montevideo 1888/89	90
3.1.3.	Las Conferencias Internacionales Americanas	91
3.1.4.	El Código Bustamante	93
3.2.	Códigos y Leyes sobre Derecho Internacional Privado .de Derecho Nacional	94
3.3.	Conferencias Especializadas Interamericanas de Derecho Internacional Privado (CIDIP)	96



## CAPÍTULO 3

### MARCO LEGAL

Esta parte está constituida por el conjunto de documentos de naturaleza legal que sirven de testimonio referencial y de soporte a la presente investigación, entre esos documentos tenemos.

#### 3.1. Documentos históricos

Cuatro jornadas jurídicas entre los países latinoamericanos bajo el criterio de uniformas las disposiciones de Derecho Internacional Privado han conformado la base jurídica de los acuerdos entre estos Estados, y que a su vez la CIDIP comporta. Ellos son a saber: el Congreso de Lima de 1877/78, el Congreso de Montevideo 1888/89, las Conferencias Internacionales Americanas, Las Conferencias Internacionales Americanas, que en seguida analizare con el ánimo de presentar su contribución e influencia en las actuales Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado.

##### 3.1.1. El Congreso de Lima de 1877/78

Este Congreso constituyó la primera tentativa de los gobiernos latinoamericanos por establecer un tratado que uniformará los criterios de solución ante los conflictos de Derecho Internacional Privado. Aún cuando el tratado que se adoptó solo fue ratificado por el país anfitrión y nunca entró en vigor.

Asistieron representantes de Perú, Argentina, Chile, Ecuador, Bolivia, Venezuela y Costa Rica: quienes adoptaron el Tratado sobre Derecho Internacional Privado relativo al estado y capacidad de las personas, bienes y contratos, matrimonio, sucesión, competencia judicial civil, jurisdicción penal, ejecución de sentencias extranjeras, legalizaciones y disposiciones comunes.

La discusión verso sobre el sistema seguido para la determinación de la ley aplicable en materia de estado civil y capacidad pues mientras la mayoría de los países participantes se inclinaban por el criterio territorial que sugería la ley del domicilio, la ley que se implantó fue la de la nacionalidad.

### 3.1.2. El Congreso de Montevideo 1888/89

Este Congreso verso sobre la necesidad de eliminar el obstáculo legislativo ante la diversidad de legislaciones latinoamericanas para facilitar las relaciones civiles entre los particulares por lo que se buscó obtener una legislación uniforme. Dicho objetivo aunado con los tratados que se adoptaron se vislumbran como los primeros pasos para la codificación del Derecho Internacional Privado.

Así se obtuvieron los siguientes tratados:

El Tratado de Derecho Civil Internacional

Tratado de Derecho Comercial Internacional

Derecho Penal Internacional

Tratado de Derecho Procesal Internacional

Tratado de Propiedad Literaria

Tratado de marcas de Comercio y Fábrica

Convención sobre el Ejercicio de Profesiones Liberales

Protocolo Adicional

Para 1939-40 a iniciativa de los Gobiernos de Uruguay y Argentina se convocó a un Congreso en Montevideo para conmemorar el cincuentenario de los Tratados de Montevideo de 1889, y además, de su revisión. Aún cuando la revisión no se terminó, pero se aprobaron: un Tratado sobre Refugio y Asilo, Tratado sobre Propiedad Intelectual y una Convención relativa al Ejercicio de las Profesiones Liberales. En 1940 continuaron las deliberaciones para arreglar conflictos entre Uruguay y Argentina sobre el régimen internacional del divorcio, se obtuvieron cuatro Tratados y un Protocolo Adicional: sobre Derecho Penal Internacional,

Tratado de Derecho de la Navegación Comercial Internacional, Tratado de derecho Comercial terrestre Internacional y tratado de Derecho Civil Internacional.

### 3.1.3. Las Conferencias Internacionales Americanas.

Por el mismo año de 1889 Estados Unidos toma la iniciativa de formar una Unión Aduanera con el resto de países americanos lo que constituyó el primer paso para lo que luego se conoce como Organización de los Estados Americanos (OEA). Las diversas conferencias panamericanas trataron temas relacionados con el Derecho Internacional Privado.

La Primera Conferencia Panamericana de Washington de 1889 obtuvo una resolución recomendando a los países que se adhirieran a los Tratados de Montevideo. La Segunda, en México de 1902 se suscribió una convención para la formación de Códigos de Derecho Internacional Público y Privado estableciendo una Comisión integrada por jurisconsultos europeos y americanos. Ello no se logró porque el tratado no logró en número necesario de ratificaciones, pero sí se suscribió un Acuerdo sobre Protección de las Obras Literarias Artísticas y otro sobre Canje de Publicaciones Oficiales y Científicas y Literarias y Artísticas. La Tercera Conferencia Panamericana en Río de Janeiro de 1906 creó una Junta Internacional con el fin de formar dos Códigos un de Derecho Internacional Público y otro de Derecho Internacional Privado. La Cuarta Conferencia Panamericana de Buenos Aires de 1910 se da a la tarea codificadora ampliando y perfeccionando los documentos anteriores, y se suscriben Tratados sobre Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y una Convención sobre Marcas de Fábrica. La Quinta, en Santiago de Chile de 1923 retoma las iniciativas anteriores y firma una Convención para la Protección de las Marcas de Fábrica, Comercio, Agricultura y Nombres Comerciales, y se recomendó a la Alta Comisión Interamericana a continuar con sus investigaciones con el propósito de unificar los principios y la interpretación del Derecho Comercial Marítimo, y a los gobiernos americanos realizar las modificaciones en sus legislaciones a fin de introducir en ellas la

redacción de las convenciones adoptadas. A instancia del Gobierno estadounidense se propuso se invitara al Instituto Americano de Derecho Internacional para que desde la perspectiva de la especialización de los jurisconsultos se elaborasen una serie de tratados y ser sometidos a la consideración de la Comisión de Río de Janeiro lo que dio motivo a dos reuniones la de Lima de 1924 y la de Montevideo de 1927.

Como resultado de la Sexta Conferencia Panamericana el internacionalista cubano Antonio Sánchez de Bustamante presentó el Código de Derecho Internacional Privado. La séptima, en Montevideo de 1933 continuó con los criterios “de uniformidad del derecho, dejando de lado la codificación del derecho internacional privado en su forma clásica de solución de “conflictos de leyes”. Igualmente, la Conferencia emitió una resolución de importancia al mantener la Comisión Internacional de Jurisconsultos, creada por la Tercera Conferencia con la misión realizar la codificación “gradual y progresiva del derecho internacional público y del derecho internacional privado”<sup>71</sup>

La octava Conferencia en Lima de 1938, continuó con los criterios de uniformidad, fundamentalmente en las ramas del Derecho Civil y el Mercantil. Crea la Comisión Permanente de Juristas para estudiar y preparar la unificación de legislaciones civiles y mercantiles de América. Durante la Novena Conferencia Interamericana en Bogotá de 1948 se aprobó la Carta de Bogotá con la que se constituyó la Organización de los Estados Americanos (OEA), que en su artículo 67 establece al Consejo Interamericano de Jurisconsultos (CIJ), el que tiene como una de sus principales funciones la de “promover el desarrollo y codificación del derecho internacional público y del derecho internacional privado” en Latinoamérica; función que desempeña a través del Comité Jurídico Interamericano que es su comisión permanente

---

<sup>71</sup> SPECKMAN GUERRA, Elisa. (2006) *De Méritos y reputaciones. El honor en la ley y la justicia (Distrito Federal 1871 – 1931)*, Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, Recuperado octubre 12, 2012. [www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/.../pr21.pdf](http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/.../pr21.pdf)

Este Comité otorga un carácter científico a la obra codificadora al crear una serie de documentos como el Plan para el Desarrollo y codificación del Derecho Internacional Privado

#### 3.1.4. El Código Bustamante.

El Código de Derecho Internacional Privado o Código Bustamante, fue suscrito por 20 países y ratificado por 15 de ellos (Bolivia, Brasil, Chile, Costa Rica, Cuba, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú, Venezuela). Este código abarcó un gran número de países americanos mas no tuvo vigencia en gran parte de ellos por una serie de inconveniencias como la apariencia de uniformidad de su articulado que señalaba las concesiones excesivas al derecho local, razón por la cual se dio lugar a una cantidad y amplitud de reservas. De igual manera no fue ratificado por Argentina, Colombia, México, Paraguay y Uruguay; cinco países (Bolivia, Costa Rica, Chile, Ecuador y El Salvador) lo ratificaron con reservas indeterminadas, esto es, subordinando la aplicación del Código a la legislación interna; y otros cuatro países (Brasil, Haití, República Dominicana y Venezuela) ratificaron el Código Bustamante no sin antes hacer reserva de algunos de sus artículos; como lo fue por el artículo 7 al disponer que por "ley personal" se entiende la del domicilio o la de la nacionalidad, o la que haya adoptado o adopte en adelante la legislación interna del Estado interesado, la unificación del criterio de ley aplicable sólo se hubiera logrado en caso de un acuerdo generalizado acerca de la ley del domicilio o la de la nacionalidad.<sup>72</sup>

---

<sup>72</sup> GARRO, M. Alejandro. (1992), *Armonización y unificación del Derecho Privado en América Latina: esfuerzos, tendencias y realidades*. Recuperado octubre 20 de 2012. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/22/pr/pr8.pdf>

### 3.2. Códigos y Leyes sobre Derecho Internacional Privado de Derecho Nacional.

Cada Estado latinoamericano cuenta con normas de Derecho Internacional Privado, ellas están contenidas en diferentes instrumentos legislativos ya sean leyes o códigos; fundamentalmente, en los códigos civiles.

El Código Civil de la República de Chile, creado por Andrés Bello, de 1855 en sus artículos 9, 14, 15, 16, 18, fundamentalmente, contiene normas de conflicto sustentadas en el principio general de la territorialidad, con influencia del Código Napoleón y del de Luisiana, y doctrinalmente por la escuela de d'Argentré, de Huber y de Story. Sostiene que la ley chilena es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso para los extranjeros. A excepción de las dos cuestiones siguientes: para los chilenos fuera del territorio en cuanto a) en cuanto a la capacidad y estado de las personas para ciertos actos que deban tener sus efectos en Chile, b) cuanto a las obligaciones y derechos que surgen de las relaciones de familia de sus cónyuges y parientes chilenos. Establece el régimen de *lex rei sitae* sin distinguir los bienes y el *locus regit actum* para regir la forma extrínseca de los contratos. Sobre el matrimonio, es aceptado el principio del lugar de la celebración del acto. Y es aceptada en forma facultativa para los extranjeros. En tanto a la sucesión priva la ley de domicilio. No tiene aplicación el orden público en Chile.

El Código civil de El Salvador de 1859, reproduce los principios de Derecho Internacional Privado en el artículo 14 y 18 inspirados en el Derecho de Chile, lo mismo que el Código de Panamá de 1916, el de Nicaragua de 1817, el de Honduras de 1880.

Artículo 14.- La ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros.

Artículo 18.- En los casos en que las leyes salvadoreñas exigieren instrumentos públicos para pruebas que han de rendirse y producir efecto en El Salvador, no valdrán las escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de éstas en el país en que hubieren sido otorgadas.”<sup>73</sup>

El Código civil de Uruguay de 1868, con influencia del de Código civil de Chile, realiza la equiparación de los extranjeros a los nacionales, de la influencia de Savigny toma el principio de *lex rei sitae*; realiza una transcripción del artículo 5 en cuanto a considerar a la ley extranjera para capacidad y estado de los nacionales en el extranjero del Código civil de Chile. El nuevo Código uruguayo de 1942 se basa en el principio de territorialidad; sustituye la opción por la forma del código venezolano, y mantiene reserva en cuanto al estado y capacidad ante la aplicación de leyes externas.

Ley de Derecho Internacional Privado de la República de Venezuela entró en vigencia el 6 de febrero de 1999, constituye la primera codificación de Derecho Internacional Privado venezolano. Consta de 64 artículos distribuidos en 12 capítulos, a saber: Disposiciones Generales (artículos 1 a 15); De las Personas (artículos 16 a 20); De la Familia (artículos 21 a 26); De los Bienes (artículos 27 y 28); De las Obligaciones (artículos 29 a 33); De las Sucesiones (artículos 34 a 36); De la Forma y Prueba de los Actos (artículos 37 y 38); De la Jurisdicción y de la Competencia (artículos 39 a 52); De la Eficacia de las Sentencias Extranjeras (artículos 53 a 55); Del Procedimiento (artículos 56 a 62); y Disposiciones Finales (artículos 63 y 64).<sup>2</sup> Responde, por lo tanto, a una concepción amplia del objeto del Derecho Internacional Privado. En tal sentido, regula tanto el Derecho Internacional Privado en sentido estricto, como el derecho procesal civil internacional.

---

<sup>73</sup> EL SALVADOR, Código Civil. Reforma D.L. N° 724, del 30 de septiembre de 1999. Recuperado octubre 20, 2012. [www.acnur.org/biblioteca/pdf/1844.pdf](http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/1844.pdf)

El establecimiento de esta nueva ley paso por un periodo de más de 38 años de revisión, tuvo su origen con el Proyecto de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado elaborado por los Profesores Roberto Goldschmidt, Joaquín Sánchez-Covisa y Gonzalo Parra-Aranguren a solicitud del Ministerio de Justicia venezolano entre los años 1958 y 1963. Durante este proceso fueron determinantes las soluciones contenidas en las Convenciones Interamericanas ratificadas por Venezuela desde 1975 hasta 1994. Que denota la recepción de la recepción de las disposiciones de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado (Montevideo 1979), y que entre otros puntos comparte con los acuerdos de las convenciones el aplicar el derecho extranjero como si fuera el país de origen, la solución de conflictos interlocales o interpersonales, los derechos adquiridos, la adaptación, orden público, la institución desconocida y la aplicación de las normas imperativas del foro. Reconoce el reenvío de primer grado y el de segundo grado. Se acoge el reenvío cuando propende a unificar la solución nacional con la solución de Derecho Extranjero.<sup>74</sup>

### 3.3. Conferencias Especializadas Interamericanas de Derecho Internacional Privado (CIDIP)

Desde 1975 se han celebrado seis Conferencias Especializadas Interamericanas (CIDIP) de las cuales se han obtenido 26 instrumentos internacionales: Convenciones, Protocolos y Cartas.<sup>75</sup>

La CIDIP-I, celebrada en la Ciudad de Panamá, en 1975, adoptó seis convenciones sobre comercio internacional y derecho procesal:

---

<sup>74</sup> VENEZUELA, *Nueva Ley Venezolana de Derecho Internacional Privado, Publicada 6 de agosto de 1998.*

<sup>75</sup> CONTRERAS VACA, óp. cit. p. 76-221, n.18

1. Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Letras de Cambio, Pagares y Facturas.

La ley aplicable sobre conflictos en materia de letras de cambio, pagares y facturas es la ley del lugar donde la obligación fue contraída, o "lex loci", tanto para la capacidad, forma y obligaciones derivadas de la letra de cambio. En el caso de que no conste el lugar de nacimiento de la obligación, se aplicará el principio de "locus regit actum" por lo que se aplicará la ley del lugar del pago y, en su defecto, la del lugar de emisión de la letra. La aplicación del mismo principio para los procedimientos y plazos relativos a la aceptación, pago y protesto. En los casos de robo, hurto, falsedad, extravió o destrucción a los que se aplicara la ley del lugar donde la letra deba ser pagada.

En cuanto a jurisdicción competente para conocer de las controversias que se susciten, serán los tribunales del lugar del cumplimiento de la obligación o del domicilio del demandado.<sup>76</sup>

2. Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Cheques.

Se introduce la "lex loci" que es la ley del lugar en que el cheque deba pagarse; y regirá para los siguientes aspectos: el término de presentación; cruzado, certificado o confirmado, y los efectos de esas operaciones; los derechos del tenedor sobre la provisión de fondos y su naturaleza; los derechos del girador para revocar el cheque a oponerse al pago; el protesto u otro acto equivalente para

---

<sup>76</sup> CONVENCIÓN Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Letras de Cambio, Pagares y Facturas. B-33. Organización de los Estados Americanos, CIDIP I. Cd. de Panamá, Panamá, Enero 30, 1975. En vigor Enero 16, 1976. Registro ONU: marzo 20, 1989. No. 24382. Recuperada octubre 13, 2012. [http://www.oas.org/dil/esp/CIDIPI\\_doc\\_letrascambiopagarefacturas.htm](http://www.oas.org/dil/esp/CIDIPI_doc_letrascambiopagarefacturas.htm)

conservar los derechos contra los endosantes, el girador a otros obligados; y las demás situaciones referentes a los cheques.<sup>77</sup>

### 3. Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional.

El arbitraje es voluntario y versará sobre las diferencias que surjan entre las partes sobre comercio internacional.

En el nombramiento de árbitros como en el procedimiento a seguir se respeta la voluntad de las partes como extensión del principio de la autonomía de la voluntad. En caso de desacuerdo se establecerán las reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.

La eficacia del laudo se remite para su cumplimiento en cualquiera de los Estados Parte, a las normas procesales internas del país donde se ejecuten.<sup>78</sup>

La jurisdicción competente, para conocer serán los jueces y tribunales del Estado donde se pretende el reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral.

---

<sup>77</sup> CONVENCIÓN Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Cheques, (B-34), Organización de los Estados Americanos, CIDIP I. Cd. de Panamá, Panamá, Enero 30, 1975. En vigor Enero 16, 1976. Registro ONU: marzo 20, 1989. No. 24383. Recuperada octubre 13, 2012 [http://www.oas.org/dil/esp/CIDIPI\\_doc\\_cheques.htm](http://www.oas.org/dil/esp/CIDIPI_doc_cheques.htm)

<sup>78</sup> CONVENCIÓN Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, B-35. Organización de los Estados Americanos, CIDIP I. Cd. de Panamá, Panamá, Enero 30, 1975. En vigor Enero 16, 1976. Registro ONU: marzo 20, 1989. No. 24384 Recuperada octubre 13, 2012: [http://www.oas.org/dil/esp/CIDIPI\\_doc\\_arbitrajecomercial.htm](http://www.oas.org/dil/esp/CIDIPI_doc_arbitrajecomercial.htm)

#### 4. Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias.

Se pretende facilitar la cooperación judicial entre los Estados miembros con el objetivo de aprontar la administración de justicia. Las exigencias en cuanto a su ámbito de aplicación son tres.

Se limita a exhortos y cartas rogatorias expedidas en materia civil y comercial, materia criminal, laboral, contencioso-administrativa, juicios arbitrales a otras de jurisdicción especial que se refiera a actos procesales de mero trámite (citaciones, notificaciones o emplazamientos en el extranjero) o que su objeto sea la recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero. No se aplicara a los actos que impliquen ejecución coactiva.

La norma aplicable en el diligenciamiento del exhorto serán las normas procesales del Estado requerido. El Estado requirente podrá solicitar una tramitación especial, siempre que no lo prohíba la ley de la autoridad requerida o sea contraria a su orden público. La jurisdicción competente para conocer de las cuestiones que se susciten con motivo del cumplimiento de la diligencia solicitada, será aquel que establezca la legislación interna del Estado requerido.

Se utilizan tanto normas conflictuales como materiales en cuanto a los requisitos que debe cumplir el exhorto o carta rogatoria, y sobre las vías de transmisión previstas. Se establece a la Autoridad Central para recibir y distribuir exhortos y cartas rogatorias.<sup>79</sup>

---

<sup>79</sup> CONVENCIÓN Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias. , (B-36), Organización de los Estados Americanos, CIDIP I. Cd. de Panamá Enero 30, 1975. En vigor Enero 16, 1976. Registro ONU: marzo 20, 1989. No. 24386. Recuperada octubre 13, 2012: [http://www.oas.org/dil/esp/CIDIPI\\_doc\\_exhortos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/CIDIPI_doc_exhortos.htm)

5. Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Recepción de Pruebas en el Extranjero.

Se trata de una Convención que se circunscribe a los aspectos procedimentales para obtener pruebas en el extranjero.

Se limita a la materia civil y comercial, pudiéndose hacer extensivo a otras materias. Quedan excluidas las diligencias solicitadas que están prohibidas por la ley del Estado requerido, incluyendo la institución del Common Law "Pretrial discovery of documents", también se deja fuera las medidas cautelares.<sup>80</sup>

6. Convención Interamericana sobre el Régimen Legal de Poderes para ser utilizados en el Extranjero

Este instrumento tiene por objeto la regulación del poder ya sean procesal o para el mundo de las relaciones comerciales. El objetivo es garantizar su formalidad, garantizar los intereses del mandante y cuidar de los terceros que contraten con el mandatario.

En cuanto al Derecho aplicable: se aplicará la ley del Estado donde el poder se ejerza en lo referente a los requisitos de publicidad, efectos y ejercicio del poder. En cuanto a la formalidad y solemnidad para su otorgamiento, se deja al otorgante la elección de la ley de su Estado o la del Estado donde se vaya a ejercer el poder, frente a solemnidades especiales donde el poder vaya a ejercerse, regirá esta ley.<sup>81</sup>

---

<sup>80</sup> CONVENCIÓN Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, B-37. Organización de los Estados Americanos, CIDIP I. Cd. De Panamá, Panamá Enero 30, 1975. En vigor Enero 16, 1976. Registro ONU: marzo 20, 1989. No. 24387 Recuperada octubre 13, 2012: [http://www.oas.org/dil/esp/CIDIPI\\_doc\\_regimenpruebasextranjero.htm](http://www.oas.org/dil/esp/CIDIPI_doc_regimenpruebasextranjero.htm)

<sup>81</sup> CONVENCIÓN Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser Utilizados en el Extranjero, (B-38). Organización de los Estados Americanos, CIDIP I. Cd. de Panamá, Panamá, Enero 30, 1975. En vigor Enero 16, 1976. Registro ONU: marzo 20, 1989. No. 24385 Recuperada octubre 13, 2012: [http://www.oas.org/dil/esp/CIDIPI\\_doc\\_regimenlegalextranjero.htm](http://www.oas.org/dil/esp/CIDIPI_doc_regimenlegalextranjero.htm)

La CIDIP-II, se celebró en Montevideo, Uruguay en 1979, adopto ocho instrumentos internacionales sobre aspectos de Derecho Mercantil Internacional y Derecho Procesal Internacional.

#### 7. Convención Interamericana sobre conflictos de Leyes en Materia de Cheques.

Regula a través de normas formales la ley aplicable en materia de cheques. Su objetivo fundamental es el mismo que persiguió la Convención sobre letras de cambio, pagarés y facturas, esto es, asegurar los derechos del tenedor dando así seguridad y eficacia a la circulación del cheque.

Así, establece que será la misma ley aplicable la que rija la capacidad para obligarse y a los requisitos de forma y fondo del cheque, y será la ley del lugar en que la obligación ha sido contraída. Sí no existiera dicho lugar; entonces, se establece el lugar donde el cheque deba ser pagado; y en defecto de éste en el lugar de su emisión.

La ley del lugar donde el cheque deba pagarse será la aplicable para: la naturaleza, modalidades y efectos del cheque; término de presentación; pago del cheque; las personas contra las cuales pueda ser librado; necesidad del protesto para conservar los derechos contra endosantes girador a otros obligados; derechos del girador para revocar el cheque; medidas en caso de robo, falsedad, extravío, destrucción o inutilización del documento; derechos del tenedor sobre la provisión de fondos y naturaleza de dichos derechos.<sup>82</sup>

---

<sup>82</sup> CONVENCIÓN Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheques, B-39. Organización de los Estados Americanos, CIDIP II. Montevideo, Uruguay, mayo 8, 1979. En vigor junio 14, 1980. Registro ONU: marzo 20, 1989. No. 24387 Recuperada octubre 13, 2012: <http://www.oas.org/dil/esp/CIDIP-II-conflictocheques.htm>

## 8. Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles.

Se aplica a las sociedades mercantiles constituidas en los Estados parte, en lo referente a su existencia, capacidad, funcionamiento y disolución de las sociedades mercantiles para lo cual establece que se rigen por la ley del lugar de su constitución.

Establece el reconocimiento automático de la personalidad jurídica de una sociedad debidamente constituida en otro Estado, sin poner ningún tipo de obstáculo o requisito adicional. Se permite no obstante a los demás Estados, comprobar los requisitos constitutivos de su personalidad como única facultad de estos.

Se aplicará la ley del Estado donde la sociedad realice el acto en los siguientes casos: en la actividad extraterritorial destinada al ejercicio directo o indirecto del objeto social y, para el control de una sociedad local por parte de una sociedad mercantil constituida en otro Estado, asimismo frente al cambio de domicilio a otro Estado Parte.

La Convención establece que el órgano jurisdiccional competente será aquel donde se celebren los actos de comercio objeto de controversia<sup>83</sup>

---

<sup>83</sup> CONVENCION Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles, B-40. Organización de los Estados Americanos, CIDIP II. Montevideo, Uruguay, mayo 8, 1979. En vigor junio 14, 1980. Registro ONU: marzo 20, 1989. No. 24389. Recuperada octubre 13, 2012: <http://www.oas.org/dil/esp/CIDIP-II-sociedadescomerciales.htm>

9. Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado.

La Convención regula normas uniformes que rigen el domicilio de las personas físicas en el derecho internacional privado.

Determina el domicilio en base a su residencia habitual y a falta de este se establecen criterios subsidiarios en el siguiente orden: el lugar del centro principal de sus negocios; el de la simple residencia; y el del lugar donde se encontrare.

Establece el domicilio en casos especiales como cuando una persona tiene domicilio en dos Estados Parte, el del incapaz, el de los cónyuges y el de funcionarios diplomáticos. En caso de domicilio múltiple en dos Estados Parte se prefirió el de la residencia simple y, de tenerla en ambos, el del lugar donde se encontrare la persona.<sup>84</sup>

10. Convención Interamericana sobre Ejecución de Medidas Cautelares.

Se tiene por objetivo ampliar el marco de auxilio y cooperación internacional, asegurando la extraterritorialidad de las medidas cautelares adoptadas por el juez de un Estado Parte para garantizar el resultado de un proceso actual o futuro, en lo que se refiere a la seguridad de las personas, bienes a obligaciones, y con la condición de que dicho proceso sea de naturaleza civil, comercial, laboral o penales en cuanto a la reparación civil.

La procedencia de la medida cautelar se decretará conforme a las leyes y por los jueces del lugar del proceso.

---

<sup>84</sup> CONVENCIÓN Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado, B-44. Organización de los Estados Americanos, CIDIP II. Montevideo, Uruguay, mayo 8, 1979. En vigor junio 14, 1980, Registro ONU: marzo 20, 1989. Registro ONU: marzo 20, 1989. No. 24390. Recuperada octubre 13, 2012: <http://www.oas.org/dil/esp/CIDIP-II-personasfisicas.htm>

Se aplica la ley del lugar de cumplimiento de la medida cautelar en cuanto a su ejecución, modificación, eventuales sanciones por solicitudes maliciosas o abusivas y suspensión por improcedencia de la misma.

La competencia de los Jueces y tribunales dependerá de su propia ley procesal.<sup>85</sup>

#### 11. Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado.

Esta Convención adopta criterios uniformes sobre los principios generales del Derecho Internacional Privado, sobre: aplicación del derecho extranjero, materia procesal; la institución desconocida; el orden público; los derechos adquiridos; el fraude de ley; la cuestión previa e incidental; y la adaptación de los diversos sistemas jurídicos.

La norma extranjera será aplicada por los jueces y tribunales de igual forma que lo haría el juez de origen de ese derecho. La errónea o indebida aplicación del derecho extranjero será así mismo recurrible según la ley procesal del lugar del juicio.

La Convención establece excepciones a la aplicación de la ley extranjera o al funcionamiento de la norma de conflicto: la institución desconocida siempre que se trate de instituciones procedimientos esenciales para su adecuada aplicación; el orden público y, fraude a la ley.

---

<sup>85</sup> CONVENCIÓN Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares, B-42. Organización de los Estados Americanos, CIDIP II. Montevideo, Uruguay, mayo 8, 1979. En vigor junio 14, 1980. Registro ONU: marzo 20 de 1989. No. 24393. Recuperada octubre 13, 2012. <http://www.oas.org/dil/esp/CIDIP-II-medidascautelares.htm>

La Convención acepta la doctrina de los derechos legítimamente adquiridos y declara el reconocimiento, por los Estados Parte, de las situaciones jurídicas válidamente.

Resuelve la cuestión previa o incidental subordinándola a la cuestión principal o se juzgar por las normas del derecho internacional del foro. Mas, también, señala que no necesariamente deberá resolverse de acuerdo con la ley que regula la cuestión principal.<sup>86</sup>

## 12. Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros.

Esta Convención tiene por objetivo regular la circulación de sentencias y laudos que versen sobre materia civil, comercial o laboral, pudiéndose extender a otros ámbitos, así como de sentencias, laudos y resoluciones con fuerza de cosa juzgada o ejecutivas, que dimanen de una autoridad jurisdiccional y que no contraríen el orden público del Estado donde se pide su reconocimiento o ejecución.

La ley aplicable ser del lugar donde la decisión deba surtir efecto, es decir, la de los respectivos órganos jurisdiccionales, tanto al sentenciador como al que va a ser encargado de asegurar la eficacia de la sentencia; así es aplicable la referida ley procesal interna al procedimiento.

La Convención se cuida de amparar el derecho de defensa de las partes, haciendo hincapié en la citación o emplazamiento del demandado. Este y otros

---

<sup>86</sup> CONVENCIÓN Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, B-45. Organización de los Estados Americanos, CIDIP II. Montevideo, Uruguay, mayo 8, 1979. En vigor junio 10, 1981. Registro ONU: junio 28, 1989. No. 24637. Recuperada octubre 13, 2012. <http://www.oas.org/dil/esp/CIDIP-II-normasgenerales.htm>

requisitos formales son previstos para la eficacia extraterritorial de las sentencias, laudos o resoluciones.<sup>87</sup>

### 13. Convención Interamericana sobre Pruebas e Información acerca del Derecho Extranjero.

Establece el deber de colaboración informativa entre las autoridades de los Estados miembros para determinar "el texto, vigencia, sentido y alcance" del derecho extranjero. Serán medios idóneos de prueba: la pericial, documental o a través de informes del Estado requerido.

El Estado requerido estará obligado, a suministrar la oportuna contestación en los términos solicitados, salvo que afecte a sus intereses, seguridad o soberanía, y carece de fuerza vinculatoria por parte del Estado requirente.

Como autoridades intermediarias son: la autoridad jurisdiccional o la Autoridad Central.<sup>88</sup>

### 14. Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias.

Este Protocolo se aplica a las actuaciones señaladas en el Artículo 2 (a) Es decir, se aplica a exhortos y cartas rogatoria expedidas e actuaciones y procesos en materia civil o comercial que tengan por objeto la realización de actos procesales

---

<sup>87</sup> CONVENCIÓN Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, (B-41). Organización de los Estados Americanos, CIDIP II. Montevideo, Uruguay, mayo 8, 1979. En vigor junio 14, 1980. Registro ONU: junio 28, 1989. No. 24392. Recuperada octubre 13, 2012: <http://www.oas.org/dil/esp/CIDIP-II-sentencias.htm>

<sup>88</sup> Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero, B-43. Organización de los Estados Americanos, CIDIP II. Montevideo, Uruguay, mayo 8, 1979. En vigor junio 14, 1980. Registro ONU: marzo 20, 1989. No. 24393. Recuperada octubre 13, 2012. <http://www.oas.org/dil/esp/CIDIP-II-pruebaderechoext.htm>

de mero trámite como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero por órganos jurisdiccionales de los estados Partes.

Establece a la Autoridad Central para transmitir lo exhortos o cartas rogatorias al órgano requerido por las partes interesadas, la elaboración de los exhortos o cartas rogatoria que serán en formularios impresos en los cuatro idiomas oficiales de la OEA, mismos que a su vez serán acompañados de la copia de la demanda en la que se inicia el procedimiento en el que se libra el exhorto o carta rogatoria y su traducción, copia de los documentos que se hayan adjuntado a la demanda, copia de las resoluciones judiciales sobre dicho libramiento, y un formulario elaborado según el texto C del Anexo de Protocolo, copia del exhorto o carta rogatoria acompañada del Formulario B y, demás copias que señala este Protocolo. Además de la transmisión y diligenciamiento del exhorto o carta rogatoria establece que las costas y gastos serán gratuitos, a salvo de los pagos a cargo de los interesados que deban cubrir de acuerdo a la ley interna del Estado requerido. Las cuáles serán especificadas por el Estado Parte ante la Secretaria General de los Estados Americanos cuando deposite el instrumento de ratificación o adhesión a dicho Protocolo<sup>89</sup>.

La CIDIP-III, se celebró en La Paz, Bolivia en 1984, adoptó los siguientes instrumentos internacionales sobre derecho civil internacional y derecho procesal internacional.

---

<sup>89</sup> Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, B-46. Organización de los Estados Americanos, CIDIP II. Montevideo, Uruguay, mayo 8, 1979. En vigor junio 14, 1980. Registro ONU: marzo 20, 1989. No. 24386. Recuperada octubre 13, 2012. [http://www.oas.org/dil/esp/CIDIP-II-protocolo\\_exhortocartas.htm](http://www.oas.org/dil/esp/CIDIP-II-protocolo_exhortocartas.htm)

15. Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Adopción de Menores.

Esta Convención se aplica a la adopción de menores bajo las formas de adopción plena. Legitimación adoptiva y otras instituciones afines siempre y cuando tanto el adoptante como el adoptado tengan su residencia habitual en uno de los Estados Parte, y, son irrevocables. También la residencia habitual del menor rige la capacidad, consentimiento y requisitos para ser adoptado y. rige las relaciones las relaciones del adoptado con su familia adoptante. En tanto la ley del domicilio del adoptante rige su capacidad, requisitos de edad, estado civil, el consentimiento y demás requisitos para ser adoptante. Las adopciones que se ajusten a la esta Convención surtirán sus efectos de pleno derecho sin que se invoque la institución desconocida. Los requisitos de publicidad y de registro quedan sometidos a la ley del Estado donde deban cumplirse. Al cumplir el adoptado una edad mayor a 14 años se observará su consentimiento, y en caso de inconformidad, la anulación de la adopción se regirá por la ley de otorgamiento.

Los derechos sucesorios de los adoptados bajo los criterios de esta Convención surten de igual manera que la filiación legítima.<sup>90</sup>

16. Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras.

Se establece que para que una sentencia extranjera tenga eficacia extraterritorial en la esfera internacional el órgano judicial que la dicto debía tener competencia de acuerdo con: . En materia de acciones personales de naturaleza patrimonial debe satisfacerse que el demandado o la persona jurídica tenga su domicilio o residencia habitual en uno de los Estados Parte al momento de pronunciarse la

---

<sup>90</sup> CONVENCIÓN Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de adopción de menores, B-48, Organización de los Estados Americanos, CIDIP III. La Paz, Bolivia, mayo 24, 1984. En vigor mayo 26, 1988. Recuperada octubre 13, 2012: <http://www.oas.org/dil/esp/CIDIP-III-adopcionmenores.htm>

sentencia, si es sociedad privado que las acciones civiles o mercantiles hayan tenido su establecimiento en el Estado Parte donde se pronunció la sentencia .Lo mismo sucede si son sucursales o filiales. En caso de acciones reales sobre bienes muebles corporales que al momento de la demanda los bienes ya estaban en el territorio del Estado Parte. O se susciten cualquiera de las circunstancias para las acciones personales, antes descritas. Asimismo en caso de acciones reales sobre bienes inmuebles, si son para ventilar acciones contra sociedades mercantiles las partes se someterán a la jurisdicción del Estado Parte donde se pronunció la sentencia, siempre y cuando la competencia no se haya establecido en forma abusiva. Entre otras variables para cubrir el requisito de competencia esta el órgano jurisdiccional que pronunció la sentencia asumió competencia para evitar denegación de justicia por no existir órgano jurisdiccional competente.

Puede negarse á negarse eficacia extraterritorial a la sentencia si ha sido dictada invadiendo la competencia exclusiva del Estado Parte ante el cual se invoca.

Para que las sentencias extranjeras puedan tener eficacia extraterritorial además de tener el carácter de cosa juzgada, puedan ser susceptibles de reconocimiento o ejecución en todo el territorio del Estado Parte donde fueron pronunciadas.

Se aplica, además de los casos ya señalados, a a las resoluciones que terminen el proceso, a las dictadas por autoridades que ejerzan alguna función jurisdiccional y a las sentencias penales en cuanto se refieran a la indemnización de daños o perjuicios derivados de delito. Y no se aplica a materias expresamente señaladas en la Convención como: Esta Convención sólo es aplicable en los casos regulados por los artículos anteriores y no rige en las siguientes materias:

- a. Estado civil y capacidad de las personas físicas;  
Divorcio, nulidad de matrimonio y régimen de los bienes en el matrimonio;  
Pensiones alimenticias;

Entre otras.<sup>91</sup>

17. Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado.

Se aplica a la persona jurídica entendida como una entidad que tiene existencia y responsabilidad propia y que es calificada de tal modo por la ley el lugar de su constitución.

Se aplica la ley del lugar de su constitución para su existencia, funcionamiento, disolución y fusión con otras personas jurídicas y para ser titular de derechos y obligaciones. Su constitución en cualquiera de los Estados partes será reconocida de pleno derecho en los demás Estados parte, y se podrá exigir su la comprobación de su constitución.

Esta persona jurídica puede responder por actos judiciales que se puedan intentar en su contra por medio de un representante.<sup>92</sup>

18. Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero.

Este Protocolo reglamenta y complementa el texto de la Convención sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, aprobada en Panamá; y trata asimismo de

---

<sup>91</sup> CONVENCIÓN Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras, B-50. Organización de los Estados Americanos, CIDIP III. La Paz, Bolivia, mayo 24, 1984. En vigor diciembre 24, 2004. Recuperada octubre 13, 2012: <http://www.oas.org/dil/esp/CIDIP-III-sentenciasextranjeras.htm>

<sup>92</sup> CONVENCIÓN Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado, B-49. Organización de los Estados Americanos, CIDIP III. La Paz, Bolivia, mayo 24, 1984. En vigor septiembre 8. 1992. Registro ONU: agosto 8, 1995. No. 39980. Recuperada octubre 13, 2012: <http://www.oas.org/dil/esp/CIDIP-III-capacidadpersonas.htm>

adecuar su norma a lo establecido en el Protocolo sobre Exhortos o Cartas Rogatorias de 1979. Así establece la utilización de la Autoridad Central; la utilización de formularios para facilitar el mecanismo de solicitud y entrega; y establece el trámite a seguir, la ley aplicable, predominando la ley procesal del país requerido.

En la recepción de pruebas no solo intervendrá la Autoridad Central, también podrán participar los agentes diplomáticos o consulares sin emplear medidas de apremio, y podrán extenderse a la materia criminal y la posibilidad de recoger dichas pruebas por procedimientos especiales, si no son incompatibles con los principios el orden público del Estado Parte.

Los agentes diplomáticos podrán solicitar las pruebas al órgano jurisdiccional competente del Estado requerido según su propia legislación. Tendrán que someterse a ciertas limitaciones sobre los no nacionales del país acreditante, límites a establecer por los Estados en el momento de la ratificación o adhesión de la Convención. Sobre los nacionales del país requirente se permite que se apliquen las reglas y procedimientos de su propio Estado.

Otro de los puntos sobre los que trata el protocolo es la institución "Pretrial Discovery of Documents" propia del "common law". El Protocolo abre una ventana que permite el diligenciamiento de exhortos si se identifica la relación entre la prueba o información solicitadas y el proceso pendiente.<sup>93</sup>

La CIDIP-IV, celebrada en Montevideo, Uruguay en 1989, adoptó tres instrumentos.

---

<sup>93</sup> PROTOCOLO adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, B-51. Organización de los Estados Americanos, CIDIP III. La Paz, Bolivia, mayo 24, 1984. En vigor noviembre 28, 1992. Registro ONU: agosto 8, 1995. No. 39980. Recuperada octubre 13, 2012. [http://www.oas.org/dil/esp/CIDIP-III-protocolo\\_pruebasextranjero.htm](http://www.oas.org/dil/esp/CIDIP-III-protocolo_pruebasextranjero.htm)

19. Convención Interamericana sobre Contrato de Transporte Internacional de Mercadería por Carretera.

La Convención se aplica al transporte internacional de mercancías siempre que el lugar de expedición y entrega de las mismas sea en un Estado Parte. La misma regula; a través de normas materiales, el documento denominado "conocimiento de embarque" en donde se recogerán los términos del contrato de transporte. En base al principio de la autonomía de la voluntad de las partes se da el contenido al mismo. Se fija la responsabilidad del expedidor por los datos proporcionados y las reservas que puede hacer el transportador al mismo. Luego la responsabilidad del transportador de cuidado, pérdida, resguardo, etc. de las mercancías; y que de surgir alguna controversia podrá aplicarse subsidiariamente el derecho interno, más, acepta el arbitraje *ad hoc*, el arbitraje en derecho, la amigable composición y el arbitraje en conciencia.<sup>94</sup>

20. Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores.

La aplicación de esta Convención se concentra en el aspecto civil de la restitución internacional de menores. Abarca pues los siguientes casos: menores que hayan sido trasladados ilegalmente desde cualquier Estado a otro Estado parte y menores que habiendo sido trasladados legalmente son retenidos ilegalmente. Fija la edad del menor cuando aún no ha cumplido 16 años.

Además, establece el respeto al ejercicio del derecho de visita y el de custodia o guarda de sus titulares.

---

<sup>94</sup> CONVENCIÓN Interamericana sobre Contrato de Transporte Internacional de Mercadería por Carretera B-55 Organización de los Estados Americanos. CIDIP IV. Montevideo, Uruguay, julio 15, 1989. En vigor al trigésimo día. Recuperada octubre 13, 2012: [http://www.oas.org/dil/esp/CIDIPIV\\_doc\\_transportemercaderia.htm](http://www.oas.org/dil/esp/CIDIPIV_doc_transportemercaderia.htm)

El punto de conexión para aplicar la norma de conflicto es la residencia habitual del menor. . Las autoridades judiciales o administrativas del lugar de residencia habitual del menor son las competentes para conocer de la solicitud de restitución, aun cuando podrá solicitarse dicha restitución ante las autoridades donde el menor se encuentre ilegalmente o donde se produjo el hecho ilícito.

También esta Convención regula el procedimiento a seguir para la devolución del menor. El procedimiento se inicia a través de exhorto, mediante solicitud a la Autoridad Central, o por la vía diplomática. La autoridad jurisdiccional competente del Estado Parte donde se encuentre el menor adoptara según su derecho interno, las medidas adecuadas para la devolución del menor, las tendientes a mantener su salud y conocerán de la oposición a la devolución del menor.<sup>95</sup>

## 21. Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.

El objeto de la Convención es la determinación de la ley aplicable y de la competencia en la esfera internacional en los casos en que el reclamante de alimentos y el deudor de los mismos se encuentren en Estados Parte. Considera a menor a quienes no hayan cumplido la edad de dieciocho años.

El ámbito de aplicación, por tanto se circunscribe, a las obligaciones alimentarias respecto de menores y de las debidas entre cónyuges o ex-cónyuges, sin entrar a valorar la cuestión de fondo de las relaciones de filiación o de familia entre el acreedor y el deudor de alimentos.

---

<sup>95</sup> CONVENCIÓN Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores.B-52 Organización de los Estados Americanos. CIDIP IV. Montevideo, Uruguay, julio15, 1989. En vigor noviembre 04, 1994. Recuperada octubre 13, 2012:<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-53.html>

La ley aplicable es la que resulte más favorable a los intereses del acreedor. De esta forma se aplicara la ley del domicilio o de la residencia habitual del acreedor o del deudor.

Asimismo, se deja a elección del acreedor de alimentos la elección de la autoridad competente, y se atribuye competencia internacional al juez del domicilio o residencia habitual, tanto del acreedor como del deudor, así como al juez del lugar en quo el deudor tenga vínculos personales tales como posesión de bienes, percepción de ingresos u obtención de beneficios económicos.

También se establece la cooperación procesal internacional, a efecto de que las sentencias extranjeras sobre obligaciones alimentarias tengan eficacia extraterritorial en los demás Estados Parte. Es de resaltar que para favorecer al acreedor alimentario se permite la ejecución de la sentencia extranjera apelada otorgándole efecto devolutivo y no suspensivo.<sup>96</sup>

## 22. Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores.

Regula la competencia internacional para conocer de estos delitos: del traslado ilegal del menor de edad entre los Estados Parte, o del traslado legal y de su retención ilegal asignándose al juez del Estado Parte donde tuvo lugar la conducta ilícita, al de la residencia habitual del menor, al juez donde se halle el presunto delincuente de no ser extraditado y a aquel donde se halle el menor víctima del tráfico.

Se prevé la anulación del vínculo de adopción o institución a fin según la ley que constituyo tal vinculo cuando su origen o fin fuere el trafico ilegal.

---

<sup>96</sup> CONVENCIÓN Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, B-54. Organización de los Estados Americanos. CIDIP IV. Montevideo, Uruguay, julio 15, 1989. En vigor junio 13, 1996. Recuperada octubre 13, 2012: [http://www.oas.org/dil/esp/CIDIPIV\\_doc\\_obligacionesalimentarias.htm](http://www.oas.org/dil/esp/CIDIPIV_doc_obligacionesalimentarias.htm)

Se prevé la cooperación jurídica internacional en orden a establecer una asistencia mutua para el cumplimiento de los objetivos establecidos<sup>97</sup>

La CIDIP-V, se realizó en la Ciudad de México, en 1994, adoptó dos instrumentos internacionales:

23. Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales.

Se establecen normas generales para determinar el derecho aplicable a los contratos internacionales. Esta Convención entró en vigor pero solo dos países la han ratificado: México y Venezuela. Se consagra el principio de la autonomía de la voluntad ya sea a la totalidad del contrato o a una parte del mismo.

Las reglas principales; responden a tres criterios:

a) El contrato se rige por el derecho elegido por las partes, por pacto expreso, o cuando puede inferirse claramente esa elección de las disposiciones y la conducta de las partes.

b) A falta de elección, el contrato se rige por el derecho del Estado con el cual el contrato tenga los vínculos más estrechos. Para lo cual el tribunal tomará en cuenta todos los elementos objetivos y subjetivos que se desprendan del contrato

c) Con el objeto de promover la interpretación regirán el contrato, cuando corresponda, las normas, las costumbres y los principios del derecho comercial internacional, así como los usos y prácticas comerciales de general aceptación<sup>98</sup>

---

<sup>97</sup> CONVENCIÓN Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, B-57. Organización de los Estados Americanos, CIDIP V. Distrito Federal, México, marzo 18, 1994. En vigor agosto 15, 1997. Recuperada octubre 13, 2012. [http://www.oas.org/dil/esp/CIDIPV\\_convencionmenores.htm](http://www.oas.org/dil/esp/CIDIPV_convencionmenores.htm)

CIDIP-VI, se realizó en la sede de la OEA en Washington DC en 2002, adoptó tres instrumentos internacionales: Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias, Carta de Porte directa negociable que rige el transporte de las mercaderías por carretera y la Ley Aplicable y Jurisdicción Internacional competente en materia de Responsabilidad civil extracontractual.

#### 24. Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias.

Las economías latinoamericanas requieren del crédito comercial en base a una garantía mobiliaria misma que se constituye mediante contrato entre el deudor garante y el acreedor garantizado, y cuando el deudor garante incurre en incumplimiento del pago de la deuda principal el acreedor adquiere el derecho de ser pagado con la venta del bien mueble en garantía.

La presente Ley Modelo Interamericana tiene por objeto regular garantías mobiliarias para garantizar obligaciones de toda naturaleza, presentes o futuras, determinadas o determinables. Es decir, no solo tiene por objeto no sólo la deuda principal sino también los intereses ordinarios y moratorios por incumplimiento, las comisiones que deban ser pagadas al acreedor garantizado de acuerdo al contrato, los gastos en los que incurra el acreedor por custodia de los bienes en garantía, los daños y perjuicios que el incumplimiento motive en virtud de un laudo o contrato de transacción, o liquidación de estos daños y perjuicios cuando hubiere sido pactada.<sup>99</sup>

---

<sup>98</sup> CONVENCIÓN Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales, B-56. Organización de los Estados Americanos, CIDIP V. Distrito Federal, México, marzo 17, 1994. En vigor diciembre 15, 1996. Recuperada octubre 13, 2012: [http://www.oas.org/dil/esp/CIDIPV\\_convencioncontratosinternacionales.htm](http://www.oas.org/dil/esp/CIDIPV_convencioncontratosinternacionales.htm)

<sup>99</sup> LEY Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias. Organización de los Estados Americanos, CIDIP VI, Washington. DC. Estados Unidos, Febrero 8. 2002. 2002, Recuperada octubre 13, 2012: <http://www.oas.org/dil/esp/CIDIP-VI-garantiasmobiliarias.htm>

25. Carta de Porte directa negociable que rige el transporte de mercaderías por carretera.

Este es un documento creado o transferido por algún medio electrónico.

La Convención fija como ámbito de aplicación “desde el lugar donde son recogidas en el primer país en el cual el primer transportista efectivo toma posesión física de todo o parte de las mismas, según se detalla en esta Carta de Porte, hasta el último punto de entrega en otro país, a efectuarse por un solo transportista efectivo o sucesivamente por distintos transportistas efectivos”.<sup>100</sup>

Entre las obligaciones a las que se sujetan las partes están:

El Transportista se hace responsable del cuidado , pérdida, robo, retraso en la entrega de las mercancías desde el momento en que el transportista contractual se hace cargo de las mercaderías hasta el momento de la entrega en el lugar y remitente señalado. A su vez es responsable por actos u omisiones de sus respectivos agentes, representantes o de cualquier otra persona cuyos servicios use para el cumplimiento de sus obligaciones. A menos que haya existido fuerza mayor, caso fortuito, Falla o vicio inherente oculto de las mercaderías. En caso de transporte cvompartido; el transportista contractual y el transportista efectivoseran responsables en forma solidaria por las mercancías.

El remitente se compromete a pagar al transportista del flete y más cargos legales. Asimismo será responsable por los costos del transporte en aquellos casos en que hubiera habido una evaluación errónea del costo del flete sobre la base de la información errónea proporcionada por él remitente. Las mercancías se

---

<sup>100</sup> CARTA de Porte Directa Negociable que rige el Transporte de las Mercaderías por Carretera. Organización de Estados Americanos, CIDIP VI. Washington, DC, Estados Unidos de América, febrero 8, 2002, Recuperada octubre 13, 2012: [http://www.oas.org/dil/esp/CIDIP-VI-transportemercaderias\\_negociable.htm](http://www.oas.org/dil/esp/CIDIP-VI-transportemercaderias_negociable.htm)

consideran pérdidas dentro de los treinta días calendario consecutivo después de la fecha de entrega, cuando el responsable del transporte es responsabilidad de un solo transportista; y de 60 días si las mercancías se sujetarán a un transporte compartido., actos y circunstancias que estarán expresamente acordadas por escrito por lo que el demandante reclamara el cumplimiento de la Carta Porte, por las cuales el transportista pagara el valor real o el valor declarado de la misma.

El transportista podrá tener otras limitaciones de responsabilidad cuando la ley aplicable así lo disponga.

Sí no se pueden entregar las mercancías el transportista sin culpa del mismo, el mismo solicitará instrucciones vía una notificación inmediata al remitente o expedidor y al consignatario o receptor especificados en esta Carta de Porte que no se puede realizar la entrega, y si a los 15 días calendario no recibe instrucciones el transportista podrá: devolver al remitente o expedidor, a cuenta de este último, todos los envíos no entregados para los cuales se envió la correspondiente notificación; o vender las mercaderías de conformidad con las leyes locales aplicables. Si son rechazadas por el receptor estas podrán ser almacenadas a solicitud del transportista hasta que los derechos de las partes puedan ser establecidos.

Todo cambio de destino de entrega de las mercancías por escrito a cargo del remitente estará a costo del mismo.

El derecho del remitente o expedidor de disponer de la mercadería en tránsito, cesará en el momento en que comienza el derecho del consignatario de la mercadería, o sea a partir del momento en que el remitente o expedidor negocie la Carta de Porte o transfiera la titularidad de los derechos que emergen de ella.

La validez, ejecución, cumplimiento, interpretación y responsabilidades emergentes de esta Carta de Porte serán determinados por la ley del país del

destino final de las mercaderías. Este artículo podrá no ser aplicable en algunos países.

En ella se reconoce la necesidad continuar con los estudios sobre el régimen legal aplicable en materia de responsabilidad civil extracontractual en foros accesibles como la ONU.

La firma de esta Carta de Porte podrá ser manuscrita, impresa mediante facsímil, perforada, sellada con símbolos o registrada a través de cualquier otro medio mecánico u electrónico permitido por la ley aplicable. Misma que obligan al cumplimiento de esta Carta de Porte.

## 26. Ley aplicable y Jurisdicción Internacional competente en materia de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Los Estados latinoamericanos consientes del conflicto que enfrentan frente al tráfico jurídico sobre Responsabilidad Civil Contractual aprobaron la Ley aplicable y Jurisdicción Internacional competente en materia de Responsabilidad Civil Extracontractual en la tercera sesión plenaria celebrada el 8 de febrero de 2002, CIDIP VI, la cual resulta no tener disposiciones relativas, y a pesar de ello en esta sesión se resolvió la continuidad de los trabajadores en la materia más relevantes.<sup>101</sup>

---

<sup>101</sup> Ley aplicable y Jurisdicción Internacional Competente en Materia de Responsabilidad Civil Extracontractual. Organización de los Estados Americanos, CIDIP VI, Washington, DC, febrero 8, 2002. Recuperada octubre 13, 2012. [http://www.oas.org/dil/esp/CIDIPVI-Res7-02\\_esp.htm](http://www.oas.org/dil/esp/CIDIPVI-Res7-02_esp.htm)



CAPITULO 4  
CÓDIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO  
LATINOAMERICANO

(PROPUESTA)

	Artículos
PREAMBULO	
TITULO PRELIMINAR	
<b>Objeto, Ámbito de aplicación, Principios</b>	
<b>Autoridad Central</b>	1- 4
LIBRO PRIMERO	
<b>Del Derecho Aplicable</b>	
TÍTULO PRIMERO	
<b>De las Normas Generales de Derecho Internacional</b>	64-68
TÍTULO SEGUNDO	
<b>De las Sociedades Mercantiles</b>	46-49
TITULO TERCERO	
<b>De la Adopción de Menores</b>	87-104
TITULO CUARTO	
<b>De los Cheques</b>	13, 40-45
TITULO QUINTO	
<b>De las Letras de Cambio, Pagarés y Facturas</b>	5-12
LIBRO SEGUNDO	
<b>De la Ejecución y Derecho Procesal</b>	
TITULO SEXTO	
<b>De las Cartas Rogatorias</b>	17-24, 81-86
TITULO SÉPTIMO	
<b>De la Ejecución de las Sentencias</b>	69-74, 105-108
TITULO OCTAVO	
<b>Del Arbitraje</b>	14 - 16, 69-74
TITULO NOVENO	
<b>De las Pruebas</b>	25-30, 75-80, 115-121
TITULO DÉCIMO	
<b>De las Medidas Preventivas</b>	54-63
LIBRO TERCERO	
<b>Del Derecho Familiar</b>	
TITULO DÉCIMO PRIMERO	
<b>De las Personas físicas</b>	50-53
TITULO DÉCIMO SEGUNDO	
<b>Del Derecho Familiar</b>	87-104, 135-190

LIBRO CUARTO	
<b>Del Derecho Comercial</b>	
TITULO DÉCIMO TERCERO	
<b>De las Personas Morales</b>	31-39, 46-49, 109-114
TITULO DÉCIMO CUARTO	
<b>De los Contratos</b>	122-134, 191-200
TITULO DÉCIMO QUINTO	
<b>De las Garantías Mobiliarias</b>	201-256
TITULO DÉCIMO SEXTO	
<b>Del Transporte</b>	122-134, 257-273
TITULO DÉCIMO SÉPTIMO	
<b>De los Cheques / Letras de Cambio</b>	5-12, 40-45
TITULO DÉCIMO OCTAVO	
<b>De los Poderes</b>	31-39
TITULO DÉCIMO NOVENO	
<b>Disposiciones Finales</b>	274-279

## LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS

CONSIDERANDO: La Carta de la Organización de los Estados Americanos en su artículo 105, Protocolo de Managua, establece como finalidad del Comité Jurídico Interamericano el promover el desarrollo progresivo y la codificación del Derecho Internacional.

ACEPTAN Y PONEN EN VIGOR el Código de Derecho Internacional Privado Latinoamericano a los treinta días naturales de su ratificación.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

Los estado latinoamericanos conscientes de la diversidad de sistemas jurídicos, que no adoptan el mismo método para la solución de conflictos en la materia de Derecho Internacional Privado, de acuerdo a la autonomía de la voluntad se otorgan preceptos jurídicos en base a temas específicos lo que corresponden a la realidad actual de regular tales temas. Entonces los propios jueces y tribunales latinoamericanos deben de realizar la interpretación de dichas preceptos normas jurídicas con el propósito de dar luces sobre el significado verdadero de sus propias sentencias o resoluciones; Objetivamente, una vez publicada la norma, el intérprete debe ubicarse en el entorno del conflicto de la segunda (el objetivismo) se apoya en la forma como se originan las normas, en el valor de éstas consideradas en sí mismas, y en el carácter de los objetos culturales, para atribuir a la ley un sentido independiente de lo querido por su autor.

### TITULO PRELIMINAR

**Artículo 1.** Objeto: el presente Código de Derecho Internacional Privado tiene por objeto regular las relaciones privadas internacionales entre los Estados Parte.

**Artículo 2.** Ámbito de aplicación. Las normas estipuladas y adoptadas en este Código serán de aplicación entre los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos y entre los demás Estados que se adhieran.

**Artículo 3.** Principios: Frente a los conflictos que surjan del tráfico jurídico latinoamericano se observaran ante todo los siguientes principios.

El Principio de Igualdad para la equiparación de los derechos entre nacionales y extranjeros en el campo de los derechos civiles.

El Principio de Reciprocidad para al trato de los extranjeros en relación al recibido por los nacionales en otro Estado El trato para las personas extranjeras en territorio nacional depende de los tratados y convenios al que pertenezcan los Estados parte.

Principio de la territorialidad de las leyes. La mayoría de los Estados latinoamericanos aplicaran su propia norma de conflicto cuando un problema derivado del tráfico jurídico latinoamericano no esté regulado por el presente Código.

Principio de la Personalidad de las normas sobre capacidad y estado. La base sobre la cual se designa la norma que rige la capacidad y el estado de las personas entre los Estados latinoamericanos depende del domicilio y la nacionalidad.

Principio de los derechos adquiridos. Los derechos adquiridos entran en el dominio de la persona y ya no se pierden respecto de aquel que los otorgó; como es la nacionalidad.

Principio del orden público. Mientras las instituciones y los actos de autoridad mantengan el orden de las cosas ello representará un límite a la autonomía de la voluntad en virtud del cual resultan nulos los actos o contratos cuyo contenido sea contrario a los intereses colectivos de una comunidad latinoamericana.

#### **Artículo 4. AUTORIDAD CENTRAL**

Cada Estado designará, por lo menos, una Autoridad Central que será responsable del envío y recibimiento de las solicitudes de asistencia y de las funciones que este Código les conceda.

Los Estados Parte y comunicarán dicha designación a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, misma que distribuirá entre los Estados Parte una lista que contenga las designaciones que haya recibido.

La autoridad central designada por cada Estado Parte podrá ser sustituida en cualquier momento.

#### TITULO QUINTO

#### **De las Letras de Cambio, Pagarés y Facturas**

#### TITULO DÉCIMO SEPTIMO

#### **De los Cheques / Letras de Cambio**

**Artículo 5.** La capacidad para obligarse mediante una letra de cambio así como todas las obligaciones resultantes se rigen por la ley del lugar donde la obligación ha sido contraída.

Si la obligación hubiere sido contraída por quien fuere incapaz según dicha ley, tal incapacidad no prevalecerá en el territorio de cualquier otro Estado Parte cuya ley considerare válida la obligación.

**Artículo 6.** La forma del giro, endoso, aval, intervención, aceptación o protesto de una letra de cambio, se somete a la ley del lugar en que cada uno de dichos actos se realice.

**Artículo 7.** Si una o más obligaciones contraídas en una letra de cambio fueren inválidas según la ley aplicable, dicha invalidez no afectará aquellas otras obligaciones válidamente contraídas de acuerdo con la ley del lugar donde hayan sido suscritas.

**Artículo 8.** Cuando una letra de cambio no indicare el lugar en que se hubiere contraído una obligación cambiaria, ésta se regirá por la ley del lugar donde la letra deba ser pagada, y si éste no constare, por la del lugar de su emisión.

**Artículo 9.** Los procedimientos y plazos para la aceptación, el pago y el protesto, se someten a la ley del lugar en que dichos actos se realicen o deban realizarse.

**Artículo 10.** La ley del Estado donde la letra de cambio deba ser pagada determina las medidas que han de tomarse en caso de robo, hurto, falsedad, extravío, destrucción o inutilización material del documento.

**Artículo 11.** Los tribunales del Estado Parte donde la obligación deba cumplirse o los del Estado Parte donde el demandado se encuentre domiciliado, a opción del

actor, serán competentes para conocer de las controversias que se susciten con motivo de la negociación de una letra de cambio.

**Artículo 12.** Las disposiciones de los artículos anteriores son aplicables a los pagarés y facturas entre Estados Parte en cuyas legislaciones tengan el carácter de documentos negociables.

Cada Estado Parte informará a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos si, de acuerdo con su legislación, la factura constituye documento negociable.

#### TITULO CUARTO

##### **De los Cheques Cambio**

#### DECIMO SEPTIMO

##### **De los Cheques / Letras de Cambio**

**Artículo 13.** Las disposiciones sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas son aplicables a los cheques, en cuanto fuere del caso con las siguientes modificaciones:

La ley del Estado Parte en que el cheque debe pagarse determina:

- a. El término de presentación;
- b. Si puede ser aceptado, cruzado, certificado o confirmado, y los efectos de esas operaciones;
- c. Los derechos del tenedor sobre la provisión de fondos y su naturaleza;
- d. Los derechos del girador para revocar el cheque u oponerse al pago;
- e. La necesidad del protesto u otro acto equivalente para conservar los derechos contra los endosantes, el girador u otros obligados, y
- f. Las demás situaciones referentes a las modalidades del cheque
- g. Las personas contra las cuales pueda ser librado;
- h. Si puede girarse para "abono en cuenta", cruzado, ser certificado o confirmado, y los efectos de estas operaciones;
- i. Los derechos del tenedor sobre la provisión de fondos y naturaleza de dichos derechos.

## TITULO OCTAVO

### **Del Arbitraje**

**Artículo 14.** Los Estados Partes se obligan a someter a decisión arbitral las diferencias que pudiesen surgir o que hayan surgido entre ellas con relación a un negocio de carácter mercantil.

Los árbitros podrán ser nacionales o extranjeros.

**Artículo 15.** Las sentencias o laudos arbitrales no impugnables según la ley o reglas procesales aplicables, tendrán fuerza de sentencia judicial ejecutoriada.

**Artículo 16.** Se denegará el reconocimiento y la ejecución de la sentencia

Solo, a solicitud de la parte contra la cual es invocada, si ésta prueba ante la autoridad competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

- a. Que las partes en el acuerdo estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que les es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido; o
- b. Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no haya sido debidamente notificada de la designación del arbitro o del procedimiento de arbitraje o no haya podido, hacer valer sus medios de defensa; o
- c. Que la sentencia se refiera a una diferencia no prevista en el acuerdo de las partes de sometimiento al procedimiento arbitral; o
- d. Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o a la ley del Estado donde se haya efectuado el arbitraje; o
- e. Que la sentencia no sea aún obligatoria para las partes.

## TITULO SEXTO

### **De las Cartas Rogatorias**

**Artículo 17.** La realización de actos procesales de mero trámite se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil, comercial, criminal, laboral, contencioso-administrativa, juicios arbitrales u otras

materias de jurisdicción especial por los órganos jurisdiccionales o especiales de uno de los Estados parte y se comunicarán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

**Artículo 18.** No se dará trámite a exhorto o carta rogatoria referente a actos procesales que impliquen ejecución coactiva.

**Artículo 19.** Los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad central del Estado requirente o requerido según el caso.

**Artículo 20.** Los exhortos o cartas rogatorias se cumplirán en los Estados Parte siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a. Que el exhorto o carta rogatoria se encuentre legalizado. Se presumirá que el exhorto o carta rogatoria se halla debidamente legalizado en el Estado requirente cuando lo hubiere sido por funcionario consular o agente diplomático competente;
- b. Que el exhorto o carta rogatoria y la documentación anexa se encuentren debidamente traducidos al idioma oficial del Estado requerido.

**Artículo 21.** Cuando los exhortos o cartas rogatorias se transmitan por vía consular o diplomática, o por intermedio de la autoridad central o por tribunales de las zonas fronterizas de los Estados parte será innecesario el requisito de la legalización.

**Artículo 22.** Los exhortos o cartas rogatorias deberán ir acompañados de los documentos que se entregarán al citado, notificado o emplazado, y que serán:

- a. Copia autenticada de la demanda y sus anexos, y de los escritos o resoluciones que sirvan de fundamento a la diligencia solicitada;
- b. Información escrita acerca de cual es el órgano jurisdiccional requirente, los términos de que dispusiere la persona afectada para actuar, y las advertencias que le hiciera dicho órgano sobre las consecuencias que entrañaría su inactividad;
- c. En su caso, información acerca de la existencia y domicilio de la defensoría de oficio o de sociedades de auxilio legal competentes en el Estado requirente.

**Artículo 23.** Los exhortos o cartas rogatorias se tramitan de acuerdo con las leyes y normas procesales del Estado requerido.

**Artículo 24.** En el trámite y cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias las costas y demás gastos correrán por cuenta de los interesados.

El beneficio de pobreza se regulará por las leyes del Estado requerido.

## TITULO NOVENO

### De las pruebas

**Artículo 25.** Los exhortos o cartas rogatorias emanados de procedimiento jurisdiccional en materia civil o comercial, que tuvieren como objeto la recepción u obtención de pruebas o informes, dirigidos por autoridades jurisdiccionales de uno de los Estados Partes a las de otro de ellos, serán cumplidos en sus términos si:

- a. La diligencia solicitada no fuere contraria a disposiciones legales en el Estado requerido que expresamente la prohíban;
- b. El interesado pone a disposición del órgano jurisdiccional requerido los medios que fueren necesarios para el diligenciamiento de la prueba solicitada.

**Artículo 26.** El órgano jurisdiccional del Estado requerido tendrá facultades para conocer de las cuestiones que se susciten con motivo del cumplimiento de la diligencia solicitada.

**Artículo 27.** Los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la recepción u obtención de pruebas o informes en el extranjero deberán contener:

- a. Indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada;
- b. Copia de los escritos y resoluciones que funden y motiven el exhorto o carta rogatoria, así como los interrogatorios y documentos que fueren necesarios Para su cumplimiento.
- c. Nombre y dirección tanto de las partes como de los testigos, peritos y demás personas intervinientes y los datos indispensables para la recepción u obtención de la prueba;
- d. Informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo en cuanto fuere necesario para la recepción u obtención de la prueba;

e. Descripción clara y precisa de los requisitos o procedimientos especiales que el órgano jurisdiccional requirente solicitare en relación con la recepción u obtención de la prueba.

**Artículo 28.** Los exhortos o cartas rogatorias relativos a la recepción u obtención de pruebas se cumplirán de acuerdo con las leyes y normas procesales del Estado requerido.

**Artículo 29.** Los exhortos o cartas rogatorias se cumplirán en los Estados Parte siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a. Que estén legalizados.

Se presumirá que se encuentran debidamente legalizados los exhortos o cartas rogatorias en el Estado requirente cuando lo hubieren sido por funcionario consular o agente diplomático competente.

Los Estados parte informarán a la Secretaría General de la Organización de los Estados

Americanos acerca de los requisitos exigidos por sus leyes para la legalización y para la traducción de exhortos o cartas rogatorias.

**Artículo 30.** La persona llamada a declarar en el Estado requerido en cumplimiento de exhorto o carta rogatoria podrá negarse a ello cuando invoque impedimento y excepción o el deber de rehusar su testimonio:

a. Conforme a la ley del Estado requerido; o

b. Conforme a la ley del Estado requirente, si el impedimento, la excepción, o el deber de rehusar invocados consten en el exhorto o carta rogatoria o han sido confirmados por la autoridad requirente a petición del tribunal requerido.

## TITULO DÉCIMO TERCERO

### **De las Personas Morales**

## TITULO DÉCIMO OCTAVO

### **De los Poderes**

**Artículo 31.** Los poderes debidamente otorgados en uno de los Estados Parte serán válidos en cualquiera de los otros, si cumplen con las formalidades y solemnidades relativas al otorgamiento de poderes.

**Artículo 32.** Los poderes que hayan de ser utilizados en el extranjero se sujetarán a las leyes del Estado donde se otorguen, a menos que el otorgante prefiera sujetarse a la ley del Estado en que hayan de ejercerse. En todo caso, si la ley de este último exigiere solemnidades esenciales para la validez del poder, regirá dicha ley.

**Artículo 33.** Los requisitos de publicidad del poder se someten a la ley del Estado en que éste se ejerce.

**Artículo 34.** Los efectos y el ejercicio del poder se sujetan a la ley del Estado donde éste se ejerce.

**Artículo 35.** En todos los poderes el funcionario que los legaliza deberá certificar o dar fe si tuviere facultades para ello, sobre lo siguiente:

- a. La identidad, nacionalidad, edad, domicilio y estado civil del otorgante.
- b. El derecho que el otorgante tuviere para conferir poder en representación de otra persona física o,
- c. La existencia legal de la persona moral o jurídica en cuyo nombre se otorgare el poder.

**Artículo 37.** Los poderes deberán ser legalizados cuando así lo exigiere la ley del lugar de su ejercicio.

**Artículo 38.** El otorgamiento de poderes se sujetará a otras Convenciones sobre la materia de poderes como el Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes o Protocolo de Washington de 1940, o las prácticas más favorables que los Estados parte pudieran observar en la materia.

**Artículo 39.** No es necesario para la eficacia del poder que el apoderado manifieste en dicho acto su aceptación.

#### TITULO CUARTO

##### **De los Cheques**

#### TITULO DÉCIMO SEPTIMO

##### **De los Cheques/ Letras de cambio**

**Artículo 40.** La capacidad para obligarse por medio de un cheque se rige por la ley del lugar donde la obligación ha sido contraída.

Sin embargo, si la obligación hubiere sido contraída por quien fuere incapaz según dicha ley, tal incapacidad no prevalecerá en el territorio de cualquier otro Estado Parte en este Código cuya ley considere válida la obligación.

**Artículo 41.** La forma del giro, endoso, aval, protesta y demás actos jurídicos que puedan materializarse en el cheque, se somete a la ley del lugar en que cada uno de dichos actos se realizare.

**Artículo 42.** Todas las obligaciones resultantes de un cheque se rigen por la ley del lugar donde hubieren sido contraídas.

**Artículo 43.** Si una o más obligaciones contraídas en un cheque fueren inválidas según la ley aplicable conforme a los artículos anteriores, dicha invalidez no afectará aquellas otras obligaciones válidamente contraídas de acuerdo con la ley del lugar donde se suscribieron.

**Artículo 44.** Cuando un cheque no indicare el lugar en que se hubiere contraído la obligación se entenderá que dicha obligación o acto tuvo su origen en el lugar donde el cheque deba ser pagado, y si éste no constare, en el lugar de su emisión.

**Artículo 45.** Los cheques que sean presentados a una cámara de compensación intrarregional se regirán por la ley del lugar donde se encuentre la cámara de compensación.

## TITULO SEGUNDO

### **De las Sociedades Mercantiles**

## TITULO DECIMO TERCERO

### **De las Personas Morales**

**Artículo 46.** Las sociedades mercantiles debidamente constituidas en un Estado serán reconocidas de pleno derecho en los demás Estados.

**Artículo 47.** Para el ejercicio directo o indirecto de los actos comprendidos en el objeto social de las sociedades mercantiles, éstas quedarán sujetas a la ley del Estado donde los realizaren.

La misma ley se aplicará al control que una sociedad mercantil, que ejerza el comercio en un Estado, obtenga sobre una sociedad constituida en otro Estado.

**Artículo 48.** Las sociedades constituidas en un Estado que pretendan establecer la sede efectiva de su administración central en otro Estado, podrán ser obligadas a cumplir con los requisitos establecidos en la legislación de este último.

**Artículo 49.** Las sociedades mercantiles constituidas en un Estado, para el ejercicio directo o indirecto de los actos comprendidos en su objeto social, quedarán sujetas a los órganos jurisdiccionales del Estado donde los realizaren.

## TITULO DECIMO PRIMERO

### **De las Personas físicas**

**Artículo 50.** El domicilio de una persona física será determinado, en su orden, por las siguientes circunstancias:

- a. El lugar de la residencia habitual;
- b. El lugar del centro principal de sus negocios;
- c. En ausencia de estas circunstancias, se reputará como domicilio el lugar de la simple residencia;
- d. En su defecto, si no hay simple residencia, el lugar donde se encontrare.

**Artículo 51.** El domicilio de las personas incapaces será el de sus representantes legales, excepto en el caso de abandono de aquéllos por dichos representantes seguirá rigiendo el domicilio anterior.

**Artículo 52.** El domicilio de los cónyuges será aquel en el cual éstos vivan de consuno, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio.

**Artículo 53.** Cuando una persona tenga domicilio en dos Estados Parte se la considerará domiciliada en aquel donde tenga la simple residencia y si la tuviere en ambos se preferirá el lugar donde se encontrare.

## TITULO DÉCIMO

### **De las Medidas Preventivas**

**Artículo 54.** Los Estados Parte podrán declarar que limitan solamente a alguna o algunas de las medidas cautelares previstas en ella. I

**Artículo 55.** Las autoridades jurisdiccionales de los Estados Parte darán cumplimiento a las medidas cautelares que, decretadas por jueces o tribunales de otro Estado Parte, competentes en la esfera internacional, tengan por objeto:

a. El cumplimiento de medidas necesarias para garantizar la seguridad de las personas, tales como custodia de hijos menores o alimentos provisionales;

b. El cumplimiento de medidas necesarias para garantizar la seguridad de los bienes, tales como embargos y secuestros preventivos de bienes inmuebles y muebles, inscripción de demanda y administración e intervención de empresas.

**Artículo 56.** La procedencia de la medida cautelar se decretará conforme a las leyes y por los jueces del lugar del proceso.

**Artículo 57.** La modificación de la medida cautelar, así como las sanciones por peticiones maliciosas o abusivas, se regirán por la ley del lugar de cumplimiento de la medida. .

Si la tercería interpuesta fuese excluyente de dominio o de derechos reales sobre el bien embargado, o la oposición se fundamentare en la posesión o dominio del bien embargado, se resolverá por los jueces y de acuerdo con las leyes del lugar de la situación de dicho bien.

**Artículo 58.** El cumplimiento de medidas cautelares por el órgano jurisdiccional requerido no implicará el compromiso de reconocer y ejecutar la sentencia extranjera que se dictare en el mismo proceso.

**Artículo 59.** El órgano jurisdiccional a quien se solicitare el cumplimiento de una sentencia extranjera podrá, sin más trámite y a petición de parte, tomar las medidas cautelares necesarias, conforme a lo dispuesto por su propia ley.

**Artículo 60.** Cuando la medida cautelar se refiera a custodia de menores, el juez o tribunal del Estado requerido podrá limitar, con alcance estrictamente territorial, los efectos de la medida a la espera de lo que resuelva en definitiva el juez del proceso principal.

**Artículo 61.** Las autoridades jurisdiccionales de los Estados parte en este Código ordenarán y ejecutarán, a solicitud fundada de parte, todas las medidas conservatorias o de urgencia que tengan carácter territorial y cuya finalidad sea garantizar el resultado de un litigio pendiente o eventual.

Si el proceso no se hubiere iniciado, la autoridad jurisdiccional que ordenó la medida fijará un plazo dentro del cual deberá el peticionario hacer valer sus derechos en juicio, atendiéndose a lo que en definitiva resuelva sobre los mismos el juez internacionalmente competente de cualquiera de los Estados parte.

**Artículo 62.** Si el órgano jurisdiccional requerido se declarare incompetente para proceder a la tramitación del exhorto o carta rogatoria, transmitirá de oficio los documentos y antecedentes del caso a la autoridad judicial competente de su Estado.

**Artículo 63.** El cumplimiento de las medidas cautelares se hará mediante exhortos o cartas rogatorias que podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad central del Estado requirente o requerido, según el caso.

## TITULO PRIMERO

### **De las Normas Generales de Derecho Internacional**

**Artículo 64.** La determinación de la norma jurídica aplicable para regir situaciones vinculadas con derecho extranjero, se sujetará a lo establecido en este título, o en las convenciones internacionales suscritas o que se suscriban en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados parte, y en defecto de norma internacional, los Estados Parte aplicarán las reglas de conflicto de su Derecho interno.

**Artículo 65.** Los jueces y autoridades de los Estados parte estarán obligados a aplicar el derecho extranjero tal como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar y probar la existencia y contenido de la ley extranjera invocada.

**Artículo 66.** Cuando la ley de un Estado Parte tenga instituciones o procedimientos esenciales para su adecuada aplicación y no estén contemplados en la legislación de otro Estado Parte, éste podrá negarse a aplicar dicha ley, siempre que no tenga instituciones o procedimientos análogos.

**Artículo 67.** Todos los recursos otorgados por la ley procesal del lugar del juicio serán igualmente admitidos para los casos de aplicación de la ley de cualquiera de los otros Estados parte que haya resultado aplicable. .

**Artículo 68.** Las diversas leyes que puedan ser competentes para regular los diferentes aspectos de una misma relación jurídica, serán aplicadas armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada una de dichas legislaciones.

## TITULO SÉPTIMO

### **De la Ejecución de las Sentencias**

## TÍTULO OCTAVO

### **Del Arbitraje**

Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros

**Artículo 69.** Se aplicará eficacia extraterritorial a las sentencias judiciales y laudos arbitrales dictados en procesos civiles, comerciales o laborales.

**Artículo 70.** Las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeros tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Parte si reúnen las condiciones siguientes:

- a) Que vengan revestidos de las formalidades externas del Estado de donde proceden;
- b) Que la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional y los documentos estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto;
- c) Que se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la ley del Estado en donde deban surtir efecto;
- d) Que el juez o tribunal sentenciador tenga competencia en la esfera internacional para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con la ley del Estado donde deban surtir efecto;
- e) Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional deban surtir efecto;
- f) Que se haya asegurado la defensa de las partes;

g) Que tengan el carácter de ejecutoriados o, en su caso, fuerza de cosa juzgada en el Estado en que fueron dictados;

**Artículo 71.** Para solicitar el cumplimiento de las sentencias, laudos y resoluciones jurisdiccionales se presentara copia autentica de la sentencia o del laudo y resolución jurisdiccional.

**Artículo 72.** Si una sentencia, laudo y resolución jurisdiccional extranjeros no pueden tener eficacia en su totalidad, el juez o tribunal podrá admitir su eficacia parcial mediante petición de parte interesada.

**Artículo 73.** El beneficio de pobreza reconocido en el Estado de origen de la sentencia será mantenido en el de su presentación.

**Artículo 74.** Los procedimientos, incluso la competencia de los respectivos órganos judiciales, para asegurar la eficacia a las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeros serán regulados por la ley del Estado en que se solicita su cumplimiento.

## TITULO NOVENO

### De las Pruebas

**Artículo 75.** Las autoridades de cada uno de los Estados parte proporcionaran a las autoridades de los demás que lo solicitaren, los elementos probatorios o informes sobre el texto, vigencia, sentido y alcance legal de su Derecho.

**Artículo 76.** La cooperación internacional sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero se prestara por cualquiera de los medios de prueba idóneos previstos, tanto por la ley del Estado requerido como por la del Estado requirente. Serán considerados medios idóneos, los siguientes:

- a. La prueba documental, consistente en copias certificadas de textos legales con indicación de su vigencia, o precedentes judiciales;
- b. La prueba pericial, consistente en dictámenes de abogados o expertos en la materia;
- c. Los informes del Estado requerido sobre el texto, vigencia, sentido y alcance legal de su derecho sobre determinados aspectos.

**Artículo 77.** Los Estados Parte podrán solicitar informes de otras autoridades.

**Artículo 78.** Las solicitudes deberán contener lo siguiente:

- a. Autoridad de la que provienen y naturaleza del asunto;
- b. Indicación precisa de los elementos probatorios que se solicitan;
- c. Determinación de cada uno de los puntos a que se refiera la consulta con indicación del sentido y alcance de la misma, acompañada de una exposición de los hechos pertinentes para su debida comprensión.

Las solicitudes serán redactadas en el idioma oficial del Estado requerido o serán acompañadas de una traducción a dicho idioma. La respuesta será redactada en el idioma del Estado requerido.

**Artículo 79.** Cada Estado Parte quedará obligado a responder las consultas de los demás Estados a través de su autoridad central, la cual podrá transmitir dichas consultas a otros órganos del mismo Estado.

**Artículo 80.** Las solicitudes a que se refiere este Código podrán ser dirigidas directamente por las autoridades jurisdiccionales o a través de la autoridad central del Estado requirente, a la correspondiente autoridad central del Estado requerido, sin necesidad de legalización.

La autoridad central de cada Estado Parte recibirá las consultas formuladas por las autoridades de su Estado y las transmitirá a la autoridad central del Estado requerido.

## TITULO SEXTO

### **De las Cartas Rogatorias**

**Artículo 81.** Las actuaciones procesales enunciadas como la comunicación de actos o hechos de orden procesal o solicitudes de información por órganos jurisdiccionales de un Estado Parte a los de otro, cuando dichas actuaciones sean el objeto de un exhorto o carta rogatoria transmitida por la autoridad central del Estado requirente a la autoridad central del Estado requerido.

**Artículo 82.** Los exhortos o cartas rogatorias se elaborarán en formularios impresos en los cuatro idiomas oficiales de la Organización de los Estados Americanos o en los idiomas de los Estados requirente y requerido.

La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos distribuirá entre los Estados Parte la información contenida en tales declaraciones.

**Artículo 83.** Cuando la autoridad central de un Estado Parte reciba de la autoridad central de otro Estado Parte un exhorto o carta rogatoria, lo transmitirá al órgano jurisdiccional competente para su diligenciamiento, conforme a la ley interna, que sea aplicable.

Una vez cumplido el exhorto o carta rogatoria, el órgano u órganos jurisdiccionales que lo hayan diligenciado, dejarán constancia de su cumplimiento del modo previsto en su ley interna, y lo remitirá a su autoridad central con los documentos pertinentes. La autoridad central del Estado Parte requerido certificará el cumplimiento del exhorto o carta rogatoria a la autoridad central del Estado Parte requirente. Asimismo, la autoridad central requerida enviará la correspondiente documentación a la requirente para que ésta la remita junto con el exhorto o carta rogatoria al órgano jurisdiccional que haya librado este último.

**Artículo 84.** El diligenciamiento del exhorto o carta rogatoria por la autoridad central y los órganos jurisdiccionales del Estado Parte requerido será gratuito.

El interesado en el cumplimiento de un exhorto o carta rogatoria deberá, sufragar los costos correspondientes a dichas actuaciones en el Estado Parte requerido.

En caso de que el valor de las actuaciones exceda el valor fijado una vez al devolver el exhorto o carta rogatoria diligenciado, la autoridad central de ese Estado podrá solicitar que el interesado complete el pago.

**Artículo 85.** Cada Estado Parte presentará un informe en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos de cuáles son las actuaciones que, según su ley interna, deban ser sufragadas directamente por los interesados, con especificación de las costas y gastos respectivos. Este valor se aplicará cuando el interesado no designare persona responsable para hacer el pago de esas actuaciones en el Estado requerido, sino que optare por abonarlas directamente.

La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos distribuirá entre los Estados Parte la información recibida. Los Estados Parte podrán, en cualquier momento, comunicar a esta Secretaría las modificaciones a los mencionados informes, debiendo aquélla poner en conocimiento de los demás Estados Parte tales modificaciones.

**Artículo 86.** Los Estados Parte podrán declarar que, siempre que se acepte la reciprocidad, no cobrarán a los interesados las costas y gastos de las diligencias necesarias para el cumplimiento de los exhortos o cartas rogatorias.

### TITULO TERCERO

#### **De la Adopción de Menores**

### DÉCIMO SEGUNDO

#### **Del Derecho Familiar**

**Artículo 87.** La adopción de menores bajo las formas de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines, que equiparen al adoptado a la condición de hijo cuya filiación esté legalmente establecida serán irrevocables, cuando el adoptante (o adoptantes) tenga su domicilio en un Estado Parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado Parte.

**Artículo 88.** Cualquier Estado Parte podrá declarar, al momento de firmar o ratificar este Código, o de adherirse a él, que se extiende su aplicación a cualquier otra forma de adopción internacional de menores.

**Artículo 89.** La ley de la residencia habitual del menor regirá la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, así como cuáles son los procedimientos y formalidades extrínsecas necesarias para la constitución del vínculo.

**Artículo 90.** La ley del domicilio del adoptante (o adoptantes) regirá:

La capacidad para ser adoptante;

- b. Los requisitos de edad y estado civil del adoptante;
- c. El consentimiento del cónyuge del adoptante, si fuere del caso, y
- d. Los demás requisitos para ser adoptante.

**Artículo 91.** Las adopciones que se ajusten al presente Código surtirán sus efectos de pleno derecho, en los Estados parte, sin que pueda invocarse la excepción de la institución desconocida.

**Artículo 92.** Los requisitos de publicidad y registro de la adopción quedan sometidos a la ley del Estado donde deben ser cumplidos. .

**Artículo 93.** Se garantizará el secreto de la adopción cuando correspondiere.

**Artículo 94.** Las autoridades que otorgaren la adopción podrán exigir que el adoptante (o adoptantes) acredite su aptitud física, moral, psicológica y económica, a través de instituciones públicas o privadas cuya finalidad específica se relacione con la protección del menor. Estas instituciones deberán estar expresamente autorizadas por algún Estado u organismo internacional.

**Artículo 95.** En caso de adopciones distintas a la adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines, las relaciones entre adoptante (o adoptantes) y adoptado se rigen por la ley del domicilio del adoptante (o adoptantes).

**Artículo 96.** Los derechos sucesorios que corresponden al adoptado o adoptante (o adoptantes) se registrarán por las normas aplicables a las respectivas sucesiones.

**Artículo 97.** Cuando sea posible la conversión de la adopción simple en adopción plena o legitimación adoptiva o instituciones afines, la conversión se registrará, a elección del actor, por la ley de la residencia habitual del adoptado, al momento de la adopción, o por la ley del Estado donde tenga su domicilio el adoptante (o adoptantes) al momento de pedirse la conversión. .

**Artículo 98.** La anulación de la adopción se registrará por la ley de su otorgamiento.

**Artículo 99.** Serán competentes en el otorgamiento de las adopciones las autoridades del Estado de la residencia habitual del adoptado.

**Artículo 100.** Serán competentes para decidir sobre anulación o revocación de la adopción los jueces del Estado de la residencia habitual del adoptado al momento del otorgamiento de la adopción.

**Artículo 101.** Serán competentes para decidir las cuestiones relativas a las relaciones entre adoptado y adoptante (o adoptantes) y la familia de éste (o de éstos), los jueces del Estado del domicilio del adoptante (o adoptantes) mientras el adoptado no constituya domicilio propio.

**Artículo 102.** Las leyes aplicables según ella se interpretará armónicamente y en favor de la validez de la adopción y en beneficio del adoptado.

**Artículo 103.** Cualquier Estado Parte podrá legitimar las adopciones de menores con residencia habitual en él por personas que también tengan residencia habitual en el mismo Estado Parte, cuando, de las circunstancias del caso concreto, a juicio de la autoridad interviniente, resulte que el adoptante (o adoptantes) se proponga constituir domicilio en otro Estado Parte después de constituida la adopción.

**Artículo 104.** Las adopciones otorgadas conforme al derecho interno, cuando el adoptante (o adoptantes) y el adoptado tengan domicilio o residencia habitual en el mismo Estado Parte, surtirán efectos de pleno derecho en los demás Estados parte, sin perjuicio de que tales efectos se rijan por la ley del nuevo domicilio del adoptante (o adoptantes).

## TITULO SÉPTIMO

### **De la Ejecución de las Sentencias**

**Artículo 105.** Con el fin de obtener la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras se considerará satisfecho el requisito de la competencia en la esfera internacional cuando el órgano jurisdiccional de un Estado Parte que ha dictado sentencia hubiera tenido competencia de acuerdo con las siguientes disposiciones:

A. En materia de acciones personales de naturaleza patrimonial debe satisfacerse alguno de los siguientes supuestos:

1. Que el demandado, al momento de entablarse la demanda haya tenido su domicilio o residencia habitual en el territorio del Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia si se tratare de personas físicas, o que haya tenido su establecimiento principal en dicho territorio en el caso de personas jurídicas;
2. En materia de fueros renunciables que el demandado haya aceptado por escrito la competencia del órgano jurisdiccional que pronunció la sentencia; o si, a

pesar de haber comparecido en el juicio, no haya cuestionado oportunamente la competencia de dicho órgano.

B. En el caso de acciones reales sobre bienes muebles corporales debe satisfacerse uno de los siguientes supuestos:

1. Que, al momento de entablarse la demanda, los bienes hayan estado situados en el territorio del Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia, o

2. Que se diere cualquiera de los supuestos previstos en la sección A de este artículo.

C. En el caso de acciones reales sobre bienes inmuebles, que éstos se hayan encontrado situados, al momento de entablarse la demanda, en el territorio del Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia.

D. Respecto de acciones derivadas de contratos mercantiles celebrados en la esfera internacional, que las Partes hayan acordado por escrito someterse a la jurisdicción del Estado Parte donde se pronunció la sentencia, siempre y cuando tal competencia no haya sido establecida en forma abusiva y haya existido una conexión razonable con el objeto de la controversia.

**Artículo 106.** Se considerará también satisfecho el requisito de la competencia en la esfera internacional si, a criterio del órgano jurisdiccional del Estado Parte donde deba surtir efectos, el órgano jurisdiccional que pronunció la sentencia asumió competencia para evitar denegación de justicia por no existir órgano jurisdiccional competente.

**Artículo 107.** Podrá negarse eficacia extraterritorial a la sentencia si ha sido dictada invadiendo la competencia exclusiva del Estado Parte ante el cual se invoca.

Artículo 108. Para que las sentencias extranjeras puedan tener eficacia extraterritorial se requerirá que, además de tener el carácter de cosa juzgada, puedan ser susceptibles de reconocimiento o ejecución en todo el territorio del Estado Parte donde fueron pronunciadas.

## TITULO DÉCIMO TERCERO

### **De las Personas Morales**

**Artículo 109.** La existencia, la capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, el funcionamiento, la disolución y la fusión de las personas jurídicas de carácter privado se rigen por la ley del lugar de su constitución.

Por "la ley del lugar de su constitución" se entiende la del Estado Parte donde se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas personas.

**Artículo 110.** Las personas jurídicas privadas, debidamente constituidas en un Estado Parte, serán reconocidas de pleno derecho en los demás Estados Parte. El reconocimiento de pleno derecho no excluye la facultad del Estado Parte para exigir la comprobación de que la persona jurídica existe conforme a la ley del lugar de su constitución.

En ningún caso, la capacidad reconocida a las personas jurídicas privadas, constituidas en un Estado Parte, podrá exceder de la capacidad que la ley del Estado Parte de reconocimiento otorgue a las personas jurídicas constituidas en este último.

**Artículo 111.** Para el ejercicio de actos comprendidos en el objeto social de las personas jurídicas privadas, regirá la ley del Estado Parte donde se realicen tales actos.

**Artículo 112.** Las personas jurídicas privadas constituidas en un Estado Parte que pretendan establecer la sede efectiva de su administración en otro Estado Parte, podrán ser obligadas a cumplir con los requisitos establecidos en la legislación de este último.

**Artículo 113.** Cada Estado Parte y las demás personas jurídicas de derecho público organizadas de acuerdo con su ley, gozarán de personalidad jurídica privada de pleno derecho y podrán adquirir derechos y contraer obligaciones en el territorio de los demás Estados parte, con las restricciones establecidas por dicha ley y por las leyes de estos últimos, en especial en lo que respecta a los actos

jurídicos referentes a derechos reales y sin perjuicio de invocar la inmunidad de jurisdicción.

**Artículo 114.** Las personas jurídicas internacionales creadas por un acuerdo internacional entre Estados Parte o por una resolución de una organización internacional, se registrarán por las estipulaciones del acuerdo o resolución de su creación y serán reconocidas de pleno derecho como sujetos de derecho privado en todos los Estados parte del mismo modo que las persona.

## TITULO NOVENO

### De las Pruebas

**Artículo 115.** Los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la obtención de pruebas se elaborarán según el formulario A del Anexo de este Protocolo, y deberán ir acompañados de la documentación a que se refiere el artículo 22 y de un formulario elaborado según el texto B del Anexo a este Código.

**Artículo 116.** Cuando la autoridad central de un Estado Parte reciba de la autoridad central de otro Estado Parte un exhorto o carta rogatoria, lo transmitirá al órgano jurisdiccional competente para su diligenciamiento conforme a la ley interna que sea aplicable.

La autoridad central del Estado Parte requerido certificará el cumplimiento o los motivos que le impidieron atender el exhorto o carta rogatoria, a la autoridad central del Estado Parte requirente según el formulario B del Anexo, el que no necesitará legalización.

Artículo 117. En el diligenciamiento de un exhorto o carta rogatoria el órgano jurisdiccional exhortado aplicará las medidas de apremio apropiadas previstas en su legislación, cuando encuentre que se han llenado los requisitos exigidos por su propia legislación para que estas medidas puedan aplicarse en los procesos locales.

**Artículo 118.** El órgano jurisdiccional del Estado requirente puede solicitar que se le informe sobre la fecha, hora y lugar en que se va a cumplir un exhorto o carta rogatoria enviado a la autoridad competente de un Estado Parte. El órgano

jurisdiccional del Estado requerido que va a dar cumplimiento al exhorto o carta rogatoria informará al órgano jurisdiccional del Estado requirente sobre la referida fecha, hora y lugar, de acuerdo con lo pedido. Los apoderados judiciales de las partes o sus abogados pueden presenciar las diligencias de cumplimiento del exhorto o carta rogatoria; su intervención queda sujeta a la ley del Estado requerido.

**Artículo 119.** El diligenciamiento del exhorto o carta rogatoria por la autoridad central y los órganos jurisdiccionales del Estado Parte requerido será gratuito. Este Estado, no obstante, podrá reclamar de la parte que haya pedido la prueba o la información, el pago de aquellas actuaciones que, conforme a su ley interna, deben ser sufragadas directamente por aquélla.

La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos distribuirá entre los Estados Parte las modificaciones a los mencionados informes, debiendo aquélla ponerlas en conocimiento de los demás Estados Parte.

**Artículo 120.** El agente diplomático o consular de un Estado Parte, en el ámbito de su competencia territorial, podrá recibir pruebas u obtener informaciones en el Estado Parte donde ejerce sus funciones, sin que pueda emplear medidas de apremio.

**Artículo 121.** Los Estados Parte podrán limitar a determinadas materias las facultades de los agentes diplomáticos o consulares de los otros Estados Parte y establecer las condiciones que estimen necesarias o convenientes en la recepción de pruebas u obtención de información, entre otras, aquellas condiciones relativas al lugar y tiempo en que ello deba practicarse.

Cualquier Estado podrá declarar que únicamente diligenciará los exhortos o cartas rogatorias a que se refiere este artículo si en ellos se identifica la relación entre la prueba o la información solicitadas y el proceso pendiente.

## TITULO DÉCIMO CUARTO

### **De los Contratos**

## TITULO DÉCIMO SEXTO

### **Del Transporte**

**Artículo 122.** La presente normas es de aplicación obligatoria en el caso del transporte internacional de mercaderías por carretera, siempre que en el lugar de expedición de mercaderías se encuentre en un Estado Parte y el de la entrega en otro Estado Parte, aun cuando el vehículo utilizado sea a su vez transportado durante parte del recorrido por otro medio de transporte, sin que se proceda a la descarga de las mercaderías, o se trate de transporte por servicios acumulativos.

**Artículo 123.** El contrato de transporte internacional de mercaderías por carretera se hará constar en un documento denominado conocimiento de embarque que deberá emitir el transportador a solicitud del expedidor cuando tome las mercaderías bajo custodia.

**Artículo 124.** El conocimiento de embarque podrá ser emitido en forma nominativa, a la orden, o al portador.

**Artículo 125.** El conocimiento de embarque debe contener:

- a. Nombre, domicilio y dirección del transportador;
- b. Nombre, domicilio y dirección del expedidor;
- c. Nombre, domicilio y dirección del consignatario, si fuere comunicado por el expedidor;
- d. Lugar y fecha de embarque de las mercaderías y lugar previsto para su entrega en destino;
- e. La naturaleza general de las mercaderías, su estado y condición aparentes, las marcas principales necesarias para su identificación, el número de bultos o de piezas y el peso bruto;
- f. La fecha o el plazo de entrega de las mercaderías en el lugar de destino;
- g. Flete y gastos complementarios, indicando separadamente con precisión la forma y lugar de pago;
- h. Valor declarado de las mercaderías;
- i. Declaración expresa sobre el carácter peligroso, contaminante o nocivo de las mercaderías, si fuera el caso;

j. Declaración de si el trasbordo es o no permitido, indicándose en caso de transporte acumulativo los nombres, domicilios, y direcciones de los transportadores que intervienen en el mismo, así como los tramos respectivos;

k. La indicación de que el contrato de transporte está sujeto a la presente Convención, y

l. La firma del transportador o de quien extiende el conocimiento de embarque en su nombre y representación y la del expedidor, sus representantes, agentes o mandatarios. Dichas firmas podrán ser autógrafas o registradas por cualquier medio mecánico o electrónico, si ello no es incompatible con las leyes del Estado en que se emita el conocimiento de embarque.

**Artículo 126.** La omisión en el conocimiento de embarque de uno o varios de los elementos previstos en el artículo anterior no afectará la existencia del contrato de transporte internacional de mercaderías por carretera.

**Artículo 127.** El expedidor garantiza al transportador la exactitud de los datos indicados e que haya proporcionado para su inclusión en el conocimiento de embarque.

**Artículo 128.** El transportador que dolosamente haga constar en el conocimiento de embarque información inexacta sobre las mercaderías será responsable de los perjuicios que por ese motivo ocasione al expedidor, al consignatario o a un tercero, no pudiendo ampararse en las disposiciones que limitan su responsabilidad.

**Artículo 129.** El titular del conocimiento de embarque tendrá derecho de solicitar al transportador que modifique el lugar previsto para la entrega, o cambie el nombre del consignatario.

**Artículo 130.** El transportador será responsable de la pérdida, daño o avería de las mercaderías, así como del retraso o falta de entrega de las mismas, salvo en la medida que acredite que se deba a alguna de las siguientes causas:

- a. Caso fortuito o fuerza mayor;
- b. Vicios propios de la mercadería;
- c. Culpa del expedidor o consignatario, o

d. Circunstancias especiales con respecto a las instrucciones que se hubieran hecho constar en el conocimiento de embarque.

**Artículo 131.** El transportador será responsable de las acciones u omisiones de sus agentes, empleados y dependientes o de los terceros a los cuales se encomiende la totalidad o parte del servicio.

**Artículo 132.** En caso de transporte acumulativo el transportador inicial y final serán solidariamente responsables ante el cargador, el consignatario y el titular del conocimiento de embarque, independientemente del lugar en que se produzca el daño, avería o pérdida o se hubiere ocasionado la demora o falta de entrega.

**Artículo 133.** Las acciones basadas en el transporte internacional de mercaderías por carretera podrán ser iniciadas a elección del actor ante los tribunales del Estado:

- a. Donde el demandado tenga su domicilio o residencia habitual, su establecimiento principal o la sucursal, agencia o filial por cuyo intermedio se emitió el conocimiento de embarque;
- b. Del lugar de expedición de las mercaderías;
- c. Del lugar designado para la entrega de las mercaderías,
- d. Del lugar de tránsito en donde haya un representante del transportador, si éste fuere el demandado.

**Artículo 134.** Las partes en el contrato de transporte internacional de mercaderías por carretera podrán someter a decisión arbitral las diferencias que pudieren surgir o que hayan surgido entre ellas.

## TITULO DÉCIMO SEGUNDO

### **Del Derecho Familiar**

**Artículo 135.** Objeto: asegurar la pronta restitución de menores que tengan residencia habitual en uno de los Estados Parte y hayan sido trasladados ilegalmente desde cualquier Estado a un Estado Parte o que habiendo sido trasladados legalmente hubieren sido retenidos ilegalmente y hacer respetar el ejercicio del derecho de visita y el de custodia o guarda por parte de sus titulares.

**Artículo 136.** Podrán instaurar el procedimiento de restitución de menores individual conjuntamente, los padres, tutores o guardadores, o cualquier institución, en virtud de los derechos que e ejercían.

**Artículo 137.** Son competentes para conocer de la solicitud de restitución de menores las autoridades judiciales o administrativas del Estado Parte donde el menor tuviere su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o de su retención.

A opción del actor y cuando existan razones de urgencia, podrá presentarse la solicitud de restitución ante las autoridades del Estado Parte en cuyo territorio se encontrare o se supone se encontrare el menor ilegalmente trasladado o retenido, al momento de efectuarse dicha solicitud; igualmente, ante las autoridades del Estado Parte donde se hubiere producido el hecho ilícito que dio motivo a la reclamación. .

**Artículo 138.** En especial, la autoridad central colaborará con los actores del procedimiento y con las autoridades competentes de los respectivos Estados para obtener la localización y la restitución del menor; asimismo, llevará a cabo los arreglos que faciliten el rápido regreso y la recepción del menor, auxiliando a los interesados en la obtención de los documentos necesarios.

Las autoridades centrales de los Estados Parte cooperarán entre sí e intercambiarán información con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores.

**Artículo 139.** Los titulares del procedimiento de restitución podrán ejercitarlo de la siguiente forma:

- a. A través de exhorto o carta rogatoria; o
- b. Mediante solicitud a la autoridad central, o
- c. Directamente, o por la vía diplomática o consular.

**Artículo 140.** A la solicitud o demanda deberá acompañar:

- a. Copia íntegra y auténtica de cualquier resolución judicial o administrativa si existiera, o del acuerdo que lo motive; la comprobación sumaria de la situación fáctica existente o, según el caso, la alegación del derecho respectivo aplicable;
- b. Documentación auténtica que acredite la legitimación procesal del solicitante;

- c. Certificación o información expedida por la autoridad central del Estado de residencia habitual del menor o de alguna otra autoridad competente del mismo Estado, en relación con el derecho vigente en la materia en dicho Estado;
- d. Cuando sea necesario, traducción al idioma oficial del Estado requerido de todos los documentos a que se refiere este artículo, y
- e. Indicación de las medidas indispensables para hacer efectivo el retorno.

**Artículo 141.** El juez exhortado, la autoridad central u otras autoridades del Estado donde se encuentra el menor, adoptarán, de conformidad con su derecho y cuando sea pertinente, todas las medidas que sean adecuadas para la devolución voluntaria del menor.

En este caso, se le comunicará a la institución que, conforme a su derecho interno, corresponda tutelar los derechos del menor.

**Artículo 142.** La oposición fundamentada a la que se refiere el artículo anterior deberá presentarse dentro del término de ocho días hábiles contados a partir del momento en que la autoridad tomare conocimiento personal del menor y lo hiciere saber a quién lo retiene.

Deberán enterarse del derecho aplicable y de los precedentes jurisprudenciales o administrativos existentes en el Estado de la residencia habitual del menor, y requerirán, en caso de ser necesario, la asistencia de las autoridades centrales, o de los agentes diplomáticos o consulares de los Estados Parte.

Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la recepción de la oposición, la autoridad judicial o administrativa dictará la resolución correspondiente.

**Artículo 143.** Los gastos del traslado estarán a cargo del actor; en caso de que éste careciere de recursos económicos, las autoridades del Estado requirente podrán facilitar los gastos del traslado, sin perjuicio de repetir los mismos contra quien resultare responsable del desplazamiento o retención ilegal.

**Artículo 144.** Los procedimientos previstos deberán ser instaurados dentro del plazo de un año calendario contado a partir de la fecha en que el menor hubiere sido trasladado o retenido ilegalmente.

**Artículo 145.** La restitución del menor no implica prejuzgamiento sobre la determinación definitiva de su custodia o guarda.

**Artículo 146.** Después de haber sido informadas del traslado ilícito de un menor o de su retención las autoridades judiciales o administrativas del Estado Parte a donde el menor ha sido trasladado o donde está retenido, no podrán decidir sobre el fondo del derecho de guarda hasta que se demuestre que no se reúnen las condiciones para un retorno del menor o hasta que un período razonable haya transcurrido.

**Artículo 147.** Las disposiciones anteriores que sean pertinentes no limitan el poder de la autoridad judicial o administrativa para ordenar la restitución del menor en cualquier momento.

**Artículo 148.** La autoridad central, o las autoridades judiciales o administrativas de un Estado Parte, a solicitud de cualquiera de las personas titulares del procedimiento de restitución así como éstas directamente, podrán requerir de las autoridades competentes de otro Estado Parte la localización de menores que tengan la residencia habitual en el Estado de la autoridad solicitante y que presuntamente se encuentran en forma ilegal en el territorio del otro Estado.

**Artículo 149.** La autoridad central o las autoridades judiciales o administrativas de un Estado Parte que, a raíz de la solicitud a que se refiere el artículo anterior, llegaren a conocer que en su jurisdicción se encuentra un menor ilegalmente fuera de su residencia habitual, deberán adoptar de inmediato todas las medidas que sean conducentes para asegurar su salud y evitar su ocultamiento o traslado a otra jurisdicción.

La localización se comunicará a las autoridades del Estado requirente.

**Artículo 150.** Si la restitución no fuere solicitada dentro del plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la comunicación de la localización del menor a las autoridades del Estado requirente.

**Artículo 151.** La solicitud que tuviere por objeto hacer respetar el ejercicio de los derechos de visita por parte de sus titulares podrá ser dirigida a las autoridades competentes de cualquier Estado Parte.

**Artículo 152.** La tramitación de los exhortos o solicitudes y las medidas a que diere lugar serán gratuitas y estarán exentas de cualquier clase de impuesto, depósito o caución, cualquiera que sea su denominación.

**Artículo 153.** Las diligencias y trámites necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de los exhortos o cartas rogatorias deben ser practicados directamente por la autoridad exhortada, y no requieren intervención de parte interesada.

**Artículo 154.** La restitución dispuesta del menor podrá negarse cuando sea manifiestamente violatoria de los principios fundamentales del Estado requerido consagrados en instrumentos de carácter universal y regional sobre derechos humanos y del niño.

**Artículo 155.** El Instituto Interamericano del Niño tendrá a su cargo, como Organismo Especializado de la Organización de los Estados Americanos, coordinar las actividades de las autoridades centrales, así como las atribuciones para recibir y evaluar información de los Estados Parte.

**Artículo 156.** La determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional se verificara cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte.

**Artículo 157.** Los Estados Parte podrán declarar que amplían el beneficio de las obligaciones alimentarias en favor de otros acreedores; asimismo, podrán declarar el grado de parentesco u otros vínculos legales que determinen la calidad de acreedor y deudor de alimentos en sus respectivas legislaciones.

**Artículo 158.** Las obligaciones alimentarias, así como las calidades de acreedor y de deudor de alimentos, se regularán por aquel de los siguientes órdenes jurídicos que, a juicio de la autoridad competente, resultare más favorable al interés del acreedor: El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor o del deudor.

**Artículo 159.** Serán regidas por el derecho aplicable las siguientes materias:

- a. El monto del crédito alimentario y los plazos y condiciones para hacerlo efectivo;
- b. La determinación de quienes pueden ejercer la acción alimentaria en favor del acreedor, y

c. Las demás condiciones requeridas para el ejercicio del derecho de alimentos.

**Artículo 160.** Serán competentes en la esfera internacional para conocer de las reclamaciones alimentarias, a opción del acreedor:

a. El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor, o acreedor

b. El juez o autoridad del Estado con el cual el deudor tenga vínculos personales tales como: posesión de bienes, percepción de ingresos, u obtención de beneficios económicos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, se considerarán igualmente competentes las autoridades judiciales o administrativas de otros Estados a condición de que el demandado en el juicio, hubiera comparecido sin objetar la competencia.

**Artículo 161.** Serán competentes para conocer las acciones de aumento de alimentos, cualesquiera de las autoridades señaladas en el artículo anterior. Serán competentes para conocer de las acciones de cese y reducción de alimentos, las autoridades que hubieren conocido de la fijación de los mismos.

**Artículo 162.** Los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentario, como a la capacidad económica del alimentante.

**Artículo 163.** Las sentencias extranjeras sobre obligaciones alimentarias tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Parte si reúnen las siguientes condiciones:

a. Que el juez o autoridad que dictó la sentencia haya tenido competencia en esfera internacional

b. Que la sentencia y los documentos anexos que fueren necesarios estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto;

c. Que la sentencia y los documentos anexos se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la ley del Estado en donde deban surtir efecto, cuando sea necesario;

d. Que la sentencia y los documentos anexos vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden;

- e. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia deba surtir efecto;
- f. Que se haya asegurado la defensa de las partes,
- g. Que tengan el carácter de firme en el Estado en que fueron dictadas.

Artículo 164. Se exhibirá documentos de comprobación indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias son los siguientes:

- a. Copia auténtica de la sentencia;
- b. Copia auténtica del auto que declare que la sentencia tiene el carácter de firme o que ha sido apelada.

**Artículo 165.** Ningún tipo de caución será exigible al acreedor de alimentos por la circunstancia de poseer nacionalidad extranjera, o tener su domicilio o residencia habitual en otro Estado.

**Artículo 166.** Las autoridades jurisdiccionales de los Estados Parte ordenarán y ejecutarán, a solicitud fundada de parte o a través del agente diplomático o consular correspondiente, las medidas provisionales o de urgencia que tengan carácter territorial y cuya finalidad sea garantizar el resultado de una reclamación de alimentos pendiente o por instaurarse.

**Artículo 167.** Los Estados podrán declarar que será su derecho procesal el que regulará la competencia de los tribunales y el procedimiento de reconocimiento de la sentencia extranjera.

**Artículo 168.** Los Estados Parte procurarán suministrar asistencia alimentaria provisional en la medida de sus posibilidades a los menores de otro Estado que se encuentren abandonados en su territorio.

**Artículo 169.** Los Estados Parte se comprometen a facilitar la transferencia de fondos para agilizar el procedimiento.

**Artículo 170.** Las disposiciones de esta Código no podrán ser interpretadas de modo que restrinjan los derechos que el acreedor de alimentos tenga conforme a la ley del foro.

**Artículo 171.** Respecto a un Estado que tenga en materia de obligaciones alimentarias de menores, dos o más sistemas de derecho aplicable en unidades territoriales diferentes:

- a. Cualquier referencia al domicilio o a la residencia habitual en ese Estado contempla la residencia habitual en una unidad territorial de ese Estado;
- b. Cualquier referencia a la Ley del Estado del domicilio o de la residencia habitual contempla la Ley de la unidad territorial en la que el menor tiene su residencia habitual.

## TITULO DÉCIMO SEGUNDO

### **Del Derecho Familiar**

**Artículo 172.** Los Estados Parte, con miras a la protección de los derechos fundamentales y el interés superior del menor, tienen por objeto la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, así como la regulación de los aspectos civiles y penales del mismo.

En tal sentido, los Estados Parte se obligan a:

- a) asegurar la protección del menor en consideración a su interés superior;
- b) instaurar un sistema de cooperación jurídica entre los Estados Parte que consagre la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, así como adoptar las disposiciones legales y administrativas en la materia con ese propósito; y
- c) asegurar la pronta restitución del menor víctima del tráfico internacional al Estado de su residencia habitual, teniendo en cuenta el interés superior del menor.

**Artículo 173.** Se aplicará protección de los derechos fundamentales y el interés superior a cualquier menor que se encuentre o resida habitualmente en un Estado Parte al tiempo de la comisión de un acto de tráfico internacional contra dicho menor.

**Artículo 174.** En la consecución del Artículo 172 se prevendrán, asimismo, los aspectos civiles de la sustracción, el traslado y la retención ilícitos de los menores

en el ámbito internacional no previstos por otras convenciones internacionales sobre la materia.

**Artículo 175.** Los Estados Parte, en la medida de lo posible, cooperarán con los Estados no Parte en la prevención y sanción del tráfico internacional de menores y en la protección y cuidado de los menores víctimas del hecho ilícito.

En tal sentido, las autoridades competentes de los Estados Parte deberán notificar a las autoridades competentes de un Estado no Parte, en aquellos casos en que se encuentre en su territorio a un menor que ha sido víctima del tráfico internacional de menores en un Estado Parte.

**Artículo 176.** Los Estados Parte se comprometen a adoptar medidas eficaces, conforme a su derecho interno, para prevenir y sancionar severamente el tráfico internacional de menores.

**Artículo 177.** Los Estados Parte se comprometen a:

- a) Prestarse asistencia mutua en forma pronta y expedita por intermedio de sus Autoridades Centrales, dentro de los límites de la ley interna de cada Estado Parte y conforme a los tratados internacionales aplicables, para las diligencias judiciales y administrativas, la obtención de pruebas y demás actos procesales que sean necesarios;
- b) Establecer por medio de sus Autoridades Centrales mecanismos de intercambio de información sobre legislación nacional, jurisprudencia, prácticas administrativas, estadísticas y modalidades que haya asumido el tráfico internacional de menores en sus respectivos Estados.

**Artículo 178.** Tendrán competencia para conocer de los delitos relativos al tráfico internacional de menores:

- a) el Estado Parte donde tuvo lugar la conducta ilícita;
- b) el Estado Parte de residencia habitual del menor;
- c) el Estado Parte en el que se hallare el presunto delincuente si éste no fuere extraditado; y
- d) el Estado Parte en el que se hallare el menor víctima de dicho tráfico.

Tendrá preferencia a los efectos del párrafo anterior el Estado Parte que hubiere prevenido en el conocimiento del hecho ilícito.

**Artículo 179.** Los Estados Parte que no supeditan la extradición a la existencia de un tratado reconocerán el tráfico internacional de menores como causal de extradición entre ellos.

Cuando no exista Tratado de extradición, ésta estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho interno del Estado requerido.

**Artículo 180.** Las acciones instauradas conforme a lo dispuesto en este capítulo no impiden que las autoridades competentes del Estado Parte donde el menor se encontrare ordenen en cualquier momento su restitución inmediata al Estado de su residencia habitual, considerando el interés superior del menor.

**Artículo 181.** La solicitud de localización y restitución del menor será promovida por aquellos titulares que establezca el derecho del Estado de la residencia habitual del menor.

**Artículo 182.** Serán competentes para conocer de la solicitud de localización y de restitución, a opción de los reclamantes, las autoridades judiciales o administrativas del Estado Parte de residencia habitual del menor, o las del Estado Parte donde se encontrare o se presuma que se encuentra retenido.

**Artículo 183.** La solicitud de localización y de restitución se tramitará por intermedio de las Autoridades Centrales o directamente ante las autoridades competentes

Recibida la solicitud respectiva, las autoridades requeridas dispondrán las medidas necesarias de conformidad con su derecho interno para iniciar, facilitar y coadyuvar con los procedimientos judiciales y administrativos relativos a la localización y restitución del menor. Cuando la solicitud de localización y de restitución fuere promovida por un Estado Parte, éste dispondrá para hacerlo de un plazo de ciento ochenta días.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, las autoridades del Estado Parte donde el menor fuere retenido podrán ordenar en cualquier momento la restitución del mismo conforme al interés superior de dicho menor.

Asimismo, estarán exentos de legalización en el Estado Parte solicitante los documentos que sobre el particular se devuelvan por las mismas vías.

**Artículo 184.** Las autoridades competentes de un Estado Parte que constaten en el territorio sometido a su jurisdicción la presencia de una víctima de tráfico internacional de menores deberán adoptar las medidas inmediatas que sean necesarias para su protección, incluso aquellas de carácter preventivo que impidan el traslado indebido del menor a otro Estado.

Estas medidas serán comunicadas por medio de las Autoridades Centrales a las autoridades competentes del Estado de la anterior residencia habitual del menor. Las autoridades intervinientes adoptarán cuantas medidas sean necesarias para que los titulares de la acción de localización y restitución del menor estén informados de las medidas adoptadas.

**Artículo 185.** Las Autoridades Centrales de los Estados Parte intercambiarán información y colaborarán con sus autoridades competentes judiciales y administrativas en todo lo relativo al control de la salida y entrada de menores a su territorio.

**Artículo 186.** Las adopciones y otras instituciones afines constituidas en un Estado Parte serán susceptibles de anulación cuando su origen o fin fuere el tráfico internacional de menores.

La anulación se someterá a la ley y a las autoridades competentes del Estado de constitución de la adopción o de la institución de que se trate.

**Artículo 187.** La guarda o custodia serán susceptibles de revocación cuando tuvieren su origen o fin en el tráfico internacional de menores, en las mismas condiciones previstas en el artículo anterior.

**Artículo 188.** La solicitud de localización y de restitución del menor podrá promoverse sin perjuicio de las acciones de anulación y revocación.

**Artículo 189.** En los procedimientos previstos , la autoridad competente podrá ordenar que el particular o la organización responsable del tráfico internacional de menores pague los gastos y las costas de la localización y restitución, en tanto dicho particular u organización haya sido parte de ese procedimiento.

La autoridad competente o cualquier persona lesionada podrán entablar acción civil por daños y perjuicios contra los particulares o las organizaciones responsables del tráfico internacional del menor.

**Artículo 190.** Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para lograr la gratuidad de los procedimientos de restitución del menor conforme a su derecho interno e informarán a las personas legítimamente interesadas en la restitución del menor de las defensorías de oficio, beneficios de pobreza e instancias de asistencia jurídica gratuita a que pudieran tener derecho, conforme a las leyes y los reglamentos de los Estados Parte respectivos.

## TITULO DÉCIMO CUARTO

### **De los Contratos**

**Artículo 191.** Los Estados Parte determinan el derecho aplicable a los contratos internacionales.

La normatividad se aplicará a contratos celebrados o en que sean parte Estados, entidades u organismos estatales, a menos que las partes en el contrato la excluyan expresamente.

**Artículo 192.** Las normas no se aplicarán a aquellos contratos que tengan una regulación autónoma en el derecho convencional internacional vigente entre los Estados Parte.

**Artículo 193.** El contrato se rige por el derecho elegido por las partes.

La selección de un determinado foro por las partes no entraña necesariamente la elección del derecho aplicable.

**Artículo 194.** En cualquier momento, las partes podrán acordar que el contrato quede sometido en todo o en parte a un derecho distinto de aquel por el que se regía anteriormente, haya sido o no éste elegido por las partes. Sin embargo, dicha modificación no afectará la validez formal del contrato original ni los derechos de terceros.

**Artículo 195.** Si las partes no hubieran elegido el derecho aplicable, o si su elección resultara ineficaz, el contrato se regirá por el derecho del Estado con el cual tenga los vínculos más estrechos.

No obstante, si una parte del contrato fuera separable del resto del contrato y tuviese una conexión más estrecha con otro Estado, podrá aplicarse, a título excepcional, la ley de este otro Estado a esta parte del contrato.

**Artículo 196.** No obstante lo previsto en los artículos anteriores, se aplicarán necesariamente las disposiciones del derecho del foro cuando tengan carácter imperativo.

Será discreción del foro, cuando lo considere pertinente, aplicar las disposiciones imperativas del derecho de otro Estado con el cual el contrato tenga vínculos estrechos.

**Artículo 197.** La existencia y la validez del contrato o de cualquiera de sus disposiciones, así como la validez sustancial del consentimiento de las partes se regirán por la norma que las partes determinen.

Sin embargo, para establecer que una parte no ha consentido debidamente, el juez deberá determinar el derecho aplicable tomando en consideración la residencia habitual o el establecimiento de dicha parte.

**Artículo 198.** Un contrato celebrado entre partes que se encuentren en el mismo Estado será válido, en cuanto a la forma, si cumple con los requisitos establecidos en el derecho que rige dicho contrato o con los fijados en el derecho del Estado en que se celebre o con el derecho del lugar de su ejecución.

Si las personas se encuentran en Estados distintos en el momento de la celebración del contrato, éste será válido en cuanto a la forma si cumple con los requisitos establecidos en el derecho aplicable determinado por las parte en cuanto al fondo o con los del derecho de uno de los Estados en que se celebra o con el derecho del lugar de su ejecución.

**Artículo 199.** El derecho aplicable al contrato regulará principalmente:

- a) su interpretación;
- b) los derechos y las obligaciones de las partes;
- c) la ejecución de las obligaciones que establece y las consecuencias del incumplimiento del contrato, comprendiendo la evaluación del daño en la medida que pueda determinar el pago de una indemnización compensatoria;

d) los diversos modos de extinción de las obligaciones, incluso la prescripción y caducidad de las acciones;

e) las consecuencias de la nulidad o invalidez del contrato.

**Artículo 200.** El derecho del Estado donde deban inscribirse o publicarse los contratos internacionales regulará todas las materias concernientes a la publicidad de aquéllos.

## **TITULO DECIMO QUINTO**

### **De las Garantías Mobiliarias**

**Artículo 201.** Los Estados Parte otorgaran garantías mobiliarias para garantizar obligaciones de toda naturaleza, presentes o futuras, determinadas o determinables.

Un Estado podrá declarar a que tipos de bienes muebles no se otorgaran garantías mobiliarias.

El Estado Parte que deba otorgar garantías mobiliarias creará un sistema de registro único y uniforme aplicable a toda figura de garantías mobiliarias existente dentro del marco jurídico local.

**Artículo 202.** Las garantías mobiliarias pueden constituirse contractualmente sobre uno o varios bienes muebles específicos, sobre categorías genéricas de bienes muebles, o sobre la totalidad de los bienes muebles del deudor garante, ya sean estos presentes o futuros, corporales o incorporeales, susceptibles de la valoración pecuniaria al momento de la constitución o posteriormente.

La garantía mobiliaria sobre los bienes en garantía se extiende al derecho a ser indemnizado por las pérdidas o daños ocasionados a los bienes durante la vigencia de la garantía, así como a la indemnización de una póliza de seguro o certificado que ampare el valor los mismos.

Cuando a una garantía mobiliaria se le dé publicidad el acreedor garantizado tendrá el derecho preferente a ser pagado con el producto de la venta de los bienes gravados.

Los gastos en que razonablemente incurra el acreedor garantizado para la guarda y custodia de los bienes en garantía;

**Artículo 203.** Una garantía mobiliaria se constituye mediante contrato entre el deudor garante y el acreedor garantizado.

**Artículo 204.** Si la garantía mobiliaria es sin desposesión, el contrato por el cual se constituye la garantía mobiliaria deberá ser por escrito y surte efectos entre las partes desde el momento de su suscripción, salvo pacto en contrario.

Sin embargo, la garantía mobiliaria, sobre bienes futuros o a adquirir posteriormente gravará los derechos del deudor garante (personales o reales) respecto de tales bienes, sólo a partir del momento en que el deudor garante adquiera tales derechos.

**Artículo 205.** El contrato de garantía por escrito deberá contener, como mínimo:

- I. Fecha de celebración;
- II. Datos que permitan la identificación del deudor garante y del acreedor garantizado, así como la firma por escrito o electrónica del deudor garante;
- III. El monto máximo garantizado por la garantía mobiliaria;
- IV. La descripción de los bienes muebles en garantía, en el entendido de que dicha descripción podrá realizarse de forma genérica o específica;
- V. La mención expresa de que los bienes muebles descritos servirán de garantía a la obligación garantizada; y

**Artículo 206.** Si la garantía mobiliaria es con desposesión, surte efectos desde el momento en que el deudor garante entrega posesión o control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por éste, salvo pacto en contrario.

**Artículo 207.** Si la garantía mobiliaria es sin desposesión, el deudor garante o cualquier persona que adquiera los bienes sujetos a la garantía, salvo pacto en contrario, tendrá los siguientes derechos y obligaciones:

- I. El derecho de usar y disponer de los bienes muebles en garantía y sus bienes muebles atribuibles en el curso normal de las operaciones mercantiles del deudor,

**II.** La obligación de suspender el ejercicio de dicho derecho cuando el acreedor garantizado le notifique al deudor garante de su intención de proceder a la ejecución de la garantía mobiliaria sobre los bienes en garantía bajo los términos de la presente Ley;

**III.** La obligación de evitar pérdidas y deterioros de los derechos y bienes muebles otorgados en garantía y hacer todo lo necesario para dicho propósito;

**IV.** La obligación de permitir que el acreedor garantizado inspeccione los bienes en garantía para verificar su cantidad, calidad y estado de conservación; y

**V.** La obligación de contratar un seguro adecuado sobre los bienes en garantía contra destrucción, pérdida o daño.

**Artículo 208.** Los derechos conferidos por la garantía mobiliaria serán oponibles frente a terceros sólo cuando se dé publicidad a la garantía mobiliaria. La publicidad de una garantía mobiliaria se puede dar por registro.

Se podrá dar publicidad a una garantía mobiliaria sobre cualquier tipo de bienes muebles en garantía por medio de su inscripción registral. También se le podrá dar publicidad subsecuentemente por otro método.

**Artículo 209.** Una garantía mobiliaria podrá amparar bienes muebles atribuibles siempre y cuando esta circunstancia se mencione en el formulario de inscripción registral.

**Artículo 210.** Una garantía mobiliaria de adquisición, debe dársele publicidad por medio de la inscripción de un formulario de inscripción registral que haga referencia al carácter especial de la garantía y que describa los bienes gravados por la misma.

**Artículo 211.** Las disposiciones referidas a garantías mobiliarias sobre créditos se aplican a toda especie de cesión de créditos en garantía.

**Artículo 212.** Una garantía mobiliaria otorgada sobre créditos, no podrá modificar la relación jurídica subyacente ni hacer más onerosas las obligaciones del deudor del crédito cedido sin su consentimiento.

**Artículo 213.** El deudor del crédito cedido puede extinguir su obligación pagando al deudor garante o al cesionario en su caso. El deudor del crédito cedido podrá solicitar al acreedor garantizado prueba razonable de que la garantía mobiliaria se

ha efectuado, y de no proporcionarse dicha prueba razonable dentro de un tiempo razonable, el deudor del crédito cedido podrá hacer pago al deudor garante.

**Artículo 214.** De ser notificada al deudor del crédito cedido más de una garantía mobiliaria sobre el mismo crédito, el deudor del crédito cedido deberá efectuar el pago de conformidad con las instrucciones de pago enunciadas en la primera notificación recibida.

**Artículo 215.** Una garantía mobiliaria sobre un crédito, con exclusión de una obligación bajo una carta de crédito, es válida, sin importar cualquier acuerdo entre el deudor del crédito cedido y el deudor garante por el cual se limite el derecho del deudor garante a crear una garantía sobre, o ceder, el crédito.

**Artículo 216.** El deudor del crédito cedido podrá oponer en contra del acreedor garantizado todas las excepciones derivadas del contrato original o cualquier otro contrato que fuere parte de la misma transacción, que el deudor del crédito cedido podría oponer en contra del deudor garante.

Dicho acuerdo impide que el deudor del crédito cedido oponga dichas excepciones y derechos de compensación. .

**Artículo 217.** Se da publicidad a una garantía mobiliaria, otorgada por el deudor garante sobre una obligación no-monetaria, a favor del deudor garante, por medio de su inscripción registral.

**Artículo 218.** Cuando el bien en garantía consiste en una obligación no-monetaria, el acreedor garantizado tiene el derecho de notificar a la persona obligada que dé cumplimiento de dicha obligación o que la ejecute en su beneficio hasta el grado permitido por la naturaleza de la misma.

**Artículo 219.** A una garantía mobiliaria sobre una carta de crédito cuyos términos y condiciones requieren que sea presentada para obtener el pago, se le dará publicidad por medio de la entrega de dicha carta de crédito por parte del beneficiario (deudor garante) al acreedor garantizado, siempre y cuando dicha carta de crédito no prohíba su entrega a otra parte que no sea el banco obligado.

**Artículo 220.** Un beneficiario (deudor garante) podrá ceder su derecho a girar contra una carta de crédito al acreedor garantizado obteniendo la emisión de un

crédito transferible a nombre del acreedor garantizado como cesionario-beneficiario.

**Artículo 221.** La existencia de una garantía sobre los fondos de una carta de crédito se condiciona a que el beneficiario cumpla con los términos y condiciones de la carta de crédito por lo tanto habilitando el pago de la misma.

**Artículo 222.** Si la obligación garantizada consiste en la emisión futura de un crédito o en la entrega de un valor en el futuro al beneficiario (deudor garante), el acreedor garantizado deberá emitir dicho crédito o entregar dicho valor en un plazo no mayor de 30 días contados a partir de la fecha en la cual el banco emisor o confirmante acepte los términos y condiciones de la garantía sobre los fondos de la carta de crédito, salvo pacto en contrario.

**Artículo 223.** Cuando el bien en garantía es un documento cuyo título es negociable se le dará publicidad a la garantía mobiliaria, ya sea por endoso o por mera entrega, o por medio de la entrega de la posesión del documento con cualquier endoso que sea necesario.

**Artículo 224.** En caso que el acreedor garantizado dé publicidad a su garantía mobiliaria por medio de la posesión y endoso del documento pero posteriormente lo entrega al deudor garante, para cualquier propósito incluyendo el retiro, almacenamiento, fabricación, manufactura, envío o venta de bienes muebles representados por el documento, el acreedor garantizado deberá inscribir su garantía antes de que el documento sea regresado al deudor garante.

**Artículo 225.** El acreedor garantizado, con el consentimiento del deudor garante, podrá tener los bienes por medio de un tercero; la tenencia por medio de un tercero implica publicidad sólo desde el momento en que dicho tercero reciba prueba escrita de la garantía mobiliaria.

**Artículo 226.** A una garantía mobiliaria sobre inventario integrado por bienes presentes y futuros y sus bienes atribuibles, o parte del mismo, podrá dársele publicidad por medio de una única inscripción registral.

**Artículo 227.** Una garantía mobiliaria es extensible sobre derechos de propiedad intelectual, tales como patentes, marcas, nombres comerciales, regalías y otros

bienes muebles atribuibles a los mismos, y se sujeta a las normas determinadas por las partes.

**Artículo 228.** Una garantía con desposesión podrá ser convertida en garantía sin desposesión, reteniendo su prelación, siempre y cuando se le dé publicidad a dicha garantía por medio de inscripción registral, antes de que se devuelvan los bienes muebles al deudor garante.

**Artículo 229.** La garantía mobiliaria a la cual se dé publicidad mediante su inscripción en el Registro será oponible frente a terceros desde el momento de su inscripción.

**Artículo 230.** Cualquier persona podrá efectuar la inscripción de la garantía mobiliaria autorizada por el acreedor garantizado y el deudor garante; y cualquier persona podrá efectuar la inscripción de una prórroga con la autorización del acreedor garantizado.

**Artículo 231.** El formulario de inscripción registral deberá seguir un formato y médium estandarizado prescrito por reglamentación. Dicho formulario, deberá permitir incluir los siguientes datos:

- I. El nombre y dirección del deudor garante;
- II. El nombre y dirección del acreedor garantizado;
- III. El monto máximo garantizado por la garantía mobiliaria;
- IV. La descripción de los bienes en garantía, que podrá ser de forma genérica o específica.

Cuando exista más de un deudor garante otorgando una garantía sobre los mismos bienes muebles, todos los deudores garantes deberán identificarse separadamente en el formulario de inscripción registral.

**Artículo 232.** Para dar publicidad a una garantía mobiliaria de adquisición y oponible frente a acreedores garantizados previos con garantía sobre el mismo tipo de bienes, el acreedor con garantía de adquisición deberá cumplir con los siguientes requisitos, antes de que el deudor garante tome posesión de dichos bienes:

- I. Inscribir en el formulario de inscripción registral una anotación que indique el carácter especial de la garantía mobiliaria de adquisición; y

II. Notificar a los acreedores garantizados con anterioridad sobre el mismo tipo de bienes, cuáles son los bienes que el nuevo acreedor garantizado espera adquirir mediante la garantía mobiliaria de adquisición.

**Artículo 233.** El acreedor garantizado podrá cancelar la efectividad del registro original por medio de la inscripción de un formulario registral de cancelación.

**Artículo 234.** El derecho conferido por una garantía mobiliaria respecto de bienes en garantía es oponible frente a terceros sólo cuando se ha cumplido con el requisito de publicidad.

**Artículo 235.** La prelación de una garantía mobiliaria se determina por el momento de su publicidad.

**Artículo 236.** La prelación de una garantía mobiliaria podrá ser modificada mediante acuerdo escrito entre los acreedores garantizados involucrados, salvo que afecte el derecho de terceros o esté prohibido por ley.

**Artículo 237.** Una garantía mobiliaria de adquisición tendrá prelación sobre una garantía anterior que afecte bienes muebles futuros del deudor garante del mismo tipo, siempre que se constituya de acuerdo, aún cuando se le haya dado publicidad con posterioridad.

**Artículo 238.** Una garantía mobiliaria con desposesión sobre un documento representativo de mercaderías tendrá prelación sobre una garantía que grave los bienes representados por dicho documento siempre y cuando esta última haya sido dada a publicidad posteriormente a la fecha de emisión de tal documento.

El acreedor garantizado que reciba una aceptación por un banco emisor o confirmante de su garantía, a la cual se le dio publicidad sobre los bienes atribuibles de una carta de crédito, tiene prelación sobre cualquier otra garantía mobiliaria sobre dichos bienes, sin importar el momento de publicidad, de otro acreedor garantizado que no haya recibido dicha aceptación o la haya recibido en fecha posterior. Cuando la garantía mobiliaria cubra los bienes atribuibles de la carta de crédito, se aplicara la regla general de prelación establecida en este Código.

Una garantía mobiliaria que se haya previamente publicitado sobre bienes muebles adheridos o incorporados a un inmueble, sin perder su identidad de bien

mueble, tiene prelación respecto de garantías sobre el inmueble correspondiente, siempre y cuando la misma se haya inscrito en el registro inmobiliario correspondiente antes de la adhesión o incorporación.

**Artículo 239.** El acreedor garantizado podrá autorizar al deudor garante que disponga de los bienes en garantía, libres de gravamen, sujeto a los términos y condiciones acordados por las partes.

**Artículo 240.** Corresponde al acreedor en posesión de los bienes en garantía:

I. Ejercer cuidado razonable en la custodia y preservación de los bienes en garantía.

II. El uso de los bienes en garantía sólo dentro del alcance contemplado en el contrato de garantía.

**Artículo 241.** Un acreedor garantizado que pretenda dar comienzo a una ejecución, en caso de incumplimiento del deudor garante, efectuará la inscripción de un formulario registral de ejecución en el Registro y entregará una copia al deudor garante, al deudor principal de la obligación garantizada, a la persona en posesión de los bienes en garantía y a cualquier persona que haya dado a publicidad una garantía mobiliaria sobre los mismos bienes muebles en garantía.

El formulario registral de ejecución deberá contener:

I. Una breve descripción del incumplimiento por parte del deudor;

II. Una descripción de los bienes en garantía.

**Artículo 242.** En caso de incumplimiento de la obligación garantizada el acreedor garantizado deberá requerir al deudor garante el pago de la cantidad adeudada.

**Artículo 243.** El deudor tendrá un plazo de tres días, contados desde el día siguiente a la recepción del formulario de ejecución, para oponerse acreditando ante el Juez o al Notario interviniente el pago total del adeudo y sus accesorios. No se admitirá otra excepción o defensa que la de pago total.

**Artículo 244.** En el caso de una garantía mobiliaria sin desposesión sobre bienes corporales, transcurrido el plazo indicado en el Artículo anterior, podrá el acreedor garantizado presentarse al Juez solicitándole que libre de inmediato mandato de desposesión o desapoderamiento, el que se ejecutará sin audiencia del deudor.

De acuerdo con la orden judicial, los bienes en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado.

**Artículo 245.** En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes en garantía, el deudor garante, así como cualquier otra persona interesada, tiene el derecho de terminar los procedimientos de ejecución, ya sea:

Pagando el monto total adeudado por el deudor garante al acreedor garantizado, así como los gastos razonables incurridos por el acreedor garantizado en el procedimiento de ejecución.

**Artículo 246.** Con respecto de una garantía con desposesión, o de una garantía sin desposesión sobre bienes muebles incorporales, o con respecto a una garantía sin desposesión sobre bienes corporales después de su reposición por parte del acreedor garantizado.

Si los bienes muebles en garantía se cotizan habitualmente en el mercado en el Estado donde la ejecución se lleva acabo, pueden ser vendidos directamente por el acreedor garantizado a un precio acorde con el valor en dicho mercado. Si los bienes muebles en garantía se tratasen de créditos, el acreedor garantizado tendrá el derecho de realizar el cobro o ejecutar los créditos en contra de los terceros obligados por el crédito. Si los bienes muebles en garantía consisten en valores, bonos o tipos de propiedad similar, el acreedor garantizado tendrá el derecho de ejercer los derechos del deudor garante relacionados con dichos bienes, incluyendo los derechos de reivindicación, derechos de cobro, derechos de voto y derechos de percibir dividendos y otros ingresos derivados de los mismos.

Si el saldo adeudado por el deudor garante excede los bienes atribuibles a la realización de los bienes en garantía, el acreedor garantizado tendrá el derecho de demandar el pago por el remanente al deudor de la obligación.

**Artículo 247.** En cualquier momento, antes o durante el procedimiento de ejecución, el deudor garante podrá acordar con el acreedor garantizado condiciones diferentes a las anteriormente reguladas, ya sea sobre la entrega del bien, las condiciones de la venta o subasta, o sobre cualquier otro aspecto,

siempre que dicho acuerdo no afecte a otros acreedores garantizados o compradores en el curso ordinario.

**Artículo 248.** En todo caso, quedará a salvo el derecho del deudor de reclamar los daños y perjuicios por el ejercicio abusivo de sus derechos por parte del acreedor.

**Artículo 249.** Cualquier acreedor garantizado subsecuente podrá subrogarse en los derechos del acreedor garantizado precedente pagando el monto de la obligación garantizada del primer acreedor.

**Artículo 250.** El derecho del deudor garante de vender o de transferir bienes en garantía en el curso ordinario de sus operaciones mercantiles queda suspendido desde el momento en que reciba notificación del comienzo de los procedimientos de ejecución en su contra.

**Artículo 251.** Los acreedores garantizados podrán ejercitar sus derechos de ejecución y asumir el control de los bienes en garantía en el orden de su prelación.

**Artículo 252.** Una persona que compra un bien en garantía en una venta o subasta con motivo de una ejecución, recibirá la propiedad sujeta a los gravámenes que recaigan sobre la misma, con excepción del gravamen correspondiente al acreedor garantizado que vendió la propiedad para realizar sus derechos y de los gravámenes sobre los cuales éste tenga prelación.

**Artículo 253.** Cualquier controversia que se suscite respecto a la interpretación y cumplimiento de una garantía, podrá ser sometida por las partes a arbitraje, actuando de consenso y de conformidad con la legislación de este Estado.

**Artículo 254.** En el caso de que una garantía mobiliaria esté vinculada con más de un Estado, la ley del Estado en que estén ubicados los bienes en garantía al momento en que se crea la garantía mobiliaria regula cuestiones referentes a la validez, publicidad y prelación de:

- I. Una garantía mobiliaria sobre bienes muebles corporales, salvo los bienes muebles del tipo al que se hace referencia en el Artículo siguiente; y
- II. Una garantía mobiliaria con desposesión sobre bienes muebles incorporales.

Si los bienes en garantía se trasladan a un Estado diferente a aquel en el cual se le dio publicidad previa a la garantía mobiliaria, la ley del Estado al cual se trasladaron los bienes regirá las cuestiones referentes a la publicidad y prelación de la garantía mobiliaria frente a los acreedores quirografarios y a los terceros que adquieran derechos en la garantía tras el ingreso de los bienes. No obstante, la prelación de la garantía registrada conforme a la ley del lugar anterior de ubicación de los bienes dados en garantía subsiste si a dicha garantía se da publicidad conforme a la ley del Estado de la nueva ubicación dentro de los 90 días siguientes al traslado de los bienes.

**Artículo 255.** En el caso de que una garantía mobiliaria esté vinculada con más de un Estado, el derecho del Estado en el cual el deudor garante se localice en el momento de la creación de la garantía, regula las cuestiones referentes a la validez, publicidad y prelación de:

- I. Una garantía mobiliaria sin desposesión sobre bienes incorporeales; y
- II. Una garantía mobiliaria sobre bienes muebles corporales si dichos bienes permanecen en posesión del deudor garante como equipo utilizado en el curso ordinario de sus operaciones mercantiles, o como inventario para arrendamiento.

**Artículo 256.** La prelación de una garantía sin desposesión sobre bienes muebles incorporeales negociables frente a terceros que adquieran derechos posesorios sobre dichos bienes, se rige por la ley del Estado en donde se ubiquen los bienes en garantía al momento de la adquisición de los derechos posesorios.

## TITULO DÉCIMO SEXTO

### **Del Transporte**

**Artículo 257.** Una Carta de Porte se considerará como una Carta de Porte directa negociable que rige el transporte de las mercaderías por carretera (en todo o en parte) desde el lugar donde son recogidas en el primer país en el cual el primer transportista efectivo toma posesión física de todo o parte de las mismas, según se detalla en esta Carta de Porte, hasta el último punto de entrega en otro país, a

efectuarse por un solo transportista efectivo o sucesivamente por distintos transportistas efectivos.

**Artículo 258.** La Carta de Porte no regirá el transporte de mercaderías realizado a través de otros modos, en todo o en parte.

**Artículo 259.** El remitente se compromete a pagarle al transportista contractual de conformidad con el presente Título, Capítulo IV.

**Artículo 260.** Todo transportista contractual, transportista efectivo, remitente, cargador, consignatario o receptor será responsable por los actos u omisiones de sus respectivos agentes, representantes o de cualquier otra persona cuyos servicios use para el cumplimiento de sus obligaciones o el ejercicio de sus derechos en virtud de esta Carta de Porte.

**Artículo 261.** El remitente o el consignatario serán responsables por el pago del flete y demás cargos legales, con excepción de los envíos por cobrar que serán sin recurso contra el remitente cuando el remitente así lo estipule, ya sea por firma o por endoso en el espacio proporcionado a dichos efectos en el anverso de la Carta de Porte.

Estas disposiciones no limitarán el derecho del transportista contractual de conceder crédito o de exigir el prepago o una garantía por los costos al momento del envío o con anterioridad a la entrega. Si la descripción de las mercaderías enviadas u otra información contenida en la Carta de Porte resulta incorrecta o incompleta, los costos del flete deberán abonarse de conformidad con las mercaderías efectivamente enviadas.

**Artículo 262.** El transportista contractual será responsable por la pérdida o daño real sufrido por las mercaderías y por el retraso en la entrega o por la no entrega de las mercaderías que ocurra mientras éstas se encuentran bajo la responsabilidad del transportista contractual. A menos que el transportista contractual demuestre que la pérdida, daño, retraso o incumplimiento se debe a cualquiera de las siguientes razones:

a. Fuerza mayor, caso fortuito, o enemigo público, según como sea definido e interpretado por la ley aplicable.

**b.** Falla o vicio inherente oculto de las mercaderías, incluyendo la merma natural de las mismas;

**c.** Acto u omisión del remitente, del cargador, del consignatario o del receptor;

**d.** Obligación legal o acto de gobierno; o

Toda vez que una disposición de la Carta de Porte reconoce un derecho o pone una obligación a cargo del transportista contractual, los mismos derechos u obligaciones tendrá el transportista efectivo, si la reclamación fuera dirigida contra él..

En el caso de transporte compartido, el transportista contractual y el transportista efectivo que deba realizar la entrega serán responsables en forma solidaria e indivisible ante todas las personas con derecho a recuperación en virtud de esta Carta de Porte.

Ocurre un retraso en la entrega cuando las mercaderías no han sido entregadas dentro del límite de tiempo expresamente acordado por escrito. En ausencia de dicho acuerdo escrito, el transportista contractual será responsable por entregar las mercaderías dentro del lapso de tiempo que en forma razonable se le requeriría a un transportista diligente, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Limitaciones a la responsabilidad del transportista contractual

**Artículo 263.** La responsabilidad del transportista contractual por cualquier pérdida o daño a las mercaderías no excederá bajo ninguna circunstancia el valor real de las mismas, en el tiempo y lugar determinado por la ley aplicable, más el flete y otros costos en caso que hubieren sido abonados.

E caso de que exista un valor declarado de la mercadería en la Carta de Porte, el límite de responsabilidad del transportador no podrá superar dicho monto aunque fuera inferior.

Pérdida de las limitaciones de responsabilidad

**Artículo 264.** El transportador contractual o efectivo perderá el derecho a la limitación de responsabilidad cuando hubiere causado el daño, pérdida o demora por dolo o culpa grave.

Notificación de pérdida o daño a la mercadería

**Artículo 265.** Las partes tendrán derecho a controlar y dejar constancia de las condiciones de la mercadería en el momento de la entrega.

**a.** Si la pérdida o daño a la mercadería es aparente al momento de la entrega, dicha entrega es prueba *prima facie* de la entrega de la mercadería por parte del transportista contractual, según se describen en la Carta de Porte –a menos que se notifique por escrito al transportista contractual de la pérdida o daño, especificando la naturaleza general de dicha pérdida o daño, a más tardar al día hábil siguiente al día en el que se entregaron las mercaderías.

**b.** A menos que al transportista contractual se le dé notificación escrita del retraso en la entrega de la mercadería a más tardar el siguiente día hábil después del día en que debería haberse hecho la entrega, se presumirá –admitiéndose prueba en contrario– que la entrega se hizo a tiempo.

Plazos para presentar reclamaciones y/o demandas por pérdida, daño o retrasos en la entrega de la mercadería.

**Artículo 266.** El plazo comienza a correr al día siguiente del día en que el transportista efectivo haya entregado las mercaderías o parte de las mismas o, si las mercaderías no han sido entregadas, a la fecha de entrega expresamente acordada y, en ausencia de una fecha de entrega expresamente acordada, a la fecha en que el primer transportista efectivo tomó posesión física de las mercaderías.

Las reclamaciones fundadas en la Carta de Porte podrán, a opción del demandante, instaurarse ante los tribunales del país: donde el demandado tiene su domicilio o lugar habitual de residencia, su lugar principal de negocios o la sucursal, agencia o filial; o donde el transportista contractual se hizo cargo de la mercadería, bien en el lugar designado para la entrega de la mercadería; o donde ha ocurrido la pérdida, daño, retraso en la entrega o falta de entrega.

**Artículo 267.** Hasta que el transportista contractual reciba instrucciones del remitente o expedidor, consignatario o receptor, podrá almacenar la mercadería de manera razonable de conformidad con las prácticas comerciales en alguna instalación del transportista contractual, sujeto a un costo razonable de

almacenamiento que se comunicará al remitente o expedidor o a la parte que deba hacerse responsable de los costos del flete.

1. Si el transportista contractual envió una notificación de conformidad con el numeral de este artículo, y no ha recibido instrucciones dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de dicha notificación o dentro de cualquier otro período requerido por la ley, el transportista contractual podrá:

a. Devolver al remitente o expedidor, a cuenta de este último, todos los envíos no entregados para los cuales se envió la correspondiente notificación; o

b. Vender las mercaderías de conformidad con las leyes locales aplicables, destinar el producto de dicha venta al pago del flete, gastos de almacenamiento y otros gastos conexos, y remitir cualquier saldo restante al remitente o expedidor.

**Artículo 268.** Si el consignatario o el receptor rechazan aceptar la entrega de las mercaderías, el transportista contractual podrá solicitar que las mercaderías sean almacenadas de una manera comercialmente razonable hasta que los derechos de las partes puedan ser establecidos.

**Artículo 269.** Excepto cuando las partes acordaren de manera diferente, una vez que un reclamo ha sido determinado y pagado, el transportista contractual tendrá el derecho a tomar posesión de las mercaderías dañadas como salvamento.

**Artículo 270.** Ni el transportista contractual ni el transportista efectivo cambiarán el destino ni reconsiderarán las mercaderías, salvo modificación por escrito de esta Carta de Porte por parte del remitente o expedidor con el consentimiento del transportista contractual, la cual no será arbitrariamente denegada.

**Artículo 271.** El derecho del remitente o expedidor de disponer de la mercadería en tránsito, cesará en el momento en que comienza el derecho del consignatario de la mercadería, o sea a partir del momento en que el remitente o expedidor negocie la Carta de Porte o transfiera la titularidad de los derechos que emergen de ella. No obstante, si el consignatario rehúsa la Carta de Porte o la mercadería, o si no puede ser encontrado, el remitente o expedidor recobrará su derecho de disposición.

**Artículo 272.** Si las mercaderías son detenidas en tránsito a solicitud de la parte que tiene derecho a solicitar dicha medida, se guardarán de manera comercialmente razonable, a riesgo de dicha parte.

**Artículo 273.** Todas las cuestiones referidas a la validez, ejecución, cumplimiento, interpretación y responsabilidades emergentes de esta Carta de Porte serán determinadas por la ley del país del destino final de las mercaderías (salvo las normas de conflicto), donde las mismas se entregaron o debieron ser entregadas de acuerdo con lo pactado. Este artículo podrá no ser aplicable en algunos países.  
Carta de Porte no negociable Ver Anexo 3

## TITULO DÉCIMO NOVENO

### **Disposiciones Finales**

**Artículo 274.** El presente Código estará sujeto a firma y ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría la General de la Organización de los Estados Americanos.

**Artículo 275.**

El presente Código quedará abierto a la adhesión de cualquier otro Estado.

El Estado participante podrá formular reservas al momento de firmarlo, ratificarlo.

**Artículo 276.** El presente Código no se interpretará en el sentido de afectar o restringir las

Derechos y obligaciones en vigencia según los términos de cualquier otro Código nacional o Convención internacional, bilateral o multilateral que contenga cláusulas que rijan aspectos en materia civil o penal.

**Artículo 277.** El Código de Derecho Internacional Privado entrará en vigor el trigésimo día partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique y deposite el segundo instrumento de ratificación, el Código entrará en vigor al trigésimo día.

Este Código regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

**Artículo 278.** Los Estados Partes tienen a bien guardar la discrecionalidad del Orden Público que tengan dos o más unidades territoriales deberán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, en cuáles de ellas se aplicará el presente Código.

**Artículo 279.** El instrumento original de este Código, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copias auténticas de su texto para su registro y publicación a la Secretaría General de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría notificará a los Estados miembros de esta Organización y a los Estados que hayan adherido al Código acerca de las firmas y los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como de las reservas que se formularen. También le transmitirá las declaraciones previstas en el artículo anterior.

**EN FE DE LO CUAL,** los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Código.

## ANEXOS

### ANEXO 1 GLOSARIO

**Acreeedor garantizado:** la persona en cuyo favor se constituye una garantía mobiliaria, con o sin desposesión, ya sea en su propio beneficio o en beneficio de un tercero.

**Bienes Muebles Atribuibles:** los bienes muebles que se puedan identificar como derivados de los originalmente gravados, tales como los frutos que resulten por su venta, sustitución o transformación.

**Bienes Muebles en Garantía:** cualquier bien mueble, incluyendo créditos y otros tipos de bienes incorporales, tales como bienes de propiedad intelectual, o categorías específicas o genéricas de bienes muebles, incluyendo bienes muebles atribuibles, que sirvan para garantizar el cumplimiento de una obligación garantizada de acuerdo con los términos del contrato de garantía.

**Cargador, Expedidor, Remitente o Consignate:** la persona que por cuenta propia o ajena entrega al transportador mercadería para su transporte.

**Cargador:** La o las personas designadas en la Carta de Porte que proporcionarán o pondrán a disposición del transportista contractual las mercaderías a ser transportadas.

**Carta de Porte negociable** se entiende el conocimiento de embarque que es título de la mercadería, el que podrá ser emitido en forma nominativa a la orden o al portador, siendo el original endosable o no endosable.

**Cartas rogatorias:** las expresiones "exhortos" o "cartas rogatorias" se utilizan como sinónimos en el texto español. Las expresiones "commissions rogatoires", "letters rogatory" y "cartas rogatorias", empleadas en los textos francés, inglés y portugués, respectivamente, comprenden tanto los exhortos como las cartas rogatorias.

**Comprador [o adquiriente]** en el Curso Ordinario de las Operaciones Mercantiles: un tercero que con o sin conocimiento de que su operación se realiza

sobre bienes sujetos a una garantía mobiliaria, paga para la adquisición de dichos bienes de una persona dedicada a comerciar bienes de naturaleza.

**Conocimiento de Embarque o Carta de Porte:** el documento que acredita que el transportador ha tomado las mercaderías bajo su custodia y se ha obligado a entregarlas de conformidad con lo convenido.

**Consignatario o Destinatario:** la persona facultada para recibir las mercaderías.

**Consignatario:** La persona nombrada en esta Carta de Porte que está legalmente habilitada a recibir la mercadería. El “consignatario” también podrá ser el receptor.

**Contrato de Transporte de Mercaderías por Carretera por servicios acumulativos:** el que celebrado mediante la expedición de un conocimiento de embarque único, se realice sucesivamente con vehículos de distintos transportadores.

**Contrato de Transporte de Mercaderías por Carretera:** todo contrato en virtud del cual el portador se compromete, mediante el pago de un porte o precio, a transportar mercaderías por tierra de un lugar a otro en vehículos que emplean carreteras como infraestructura vial.

**Contrato internacional:** se entenderá que un contrato es internacional si las partes del mismo tienen su residencia habitual o su establecimiento en Estados Parte diferentes, o si el contrato tiene contactos objetivos con más de un Estado Parte.

**Crédito:** el derecho (contractual o extra-contractual) del deudor garante de reclamar o recibir pago de una suma de dinero, de un tercero, adeudada actualmente o que pueda adeudarse en el futuro, incluyendo cuentas por cobrar.

**Derecho de custodia o guarda:** comprende el derecho relativo al cuidado del menor y, en especial, el de decidir su lugar de residencia;

**Derecho:** se entiende por "derecho" el vigente en un Estado, con exclusión de sus normas relativas al conflicto de leyes.

**Derecho extranjero:** El Derecho extranjero es un Derecho extraño en el foro cuyo contenido y alcance debe ser determinado y cuya interpretación y aplicación plantea problemas. Es el Derecho de un Estado no parte.

**Derecho de visita:** comprende la facultad de llevar al menor por un período limitado a un lugar diferente al de su residencia habitual.

**Deudor garante:** la persona, sea el deudor principal o un tercero, que constituye una garantía mobiliaria conforme a esta Ley.

**Escrito:** Incluye, de modo no limitativo, un documento escrito, telegrama, télex, facsímil telefónico (fax), intercambio electrónico de datos o un documento creado o transferido por algún medio electrónico.

**Formulario de Inscripción Registral:** es el formulario para llevar a cabo la inscripción de la garantía mobiliaria proporcionado por el Registro. Este contendrá al menos, los datos necesarios para identificar al solicitante, al acreedor garantizado, al deudor garante, el o los bienes en garantía, el monto máximo garantizado por la garantía mobiliaria y la fecha del vencimiento de la inscripción, de acuerdo con su reglamento.

**Garantía Mobiliaria de Adquisición:** es una garantía otorgada a favor de un acreedor -- incluyendo un proveedor -- que financia la adquisición por parte del deudor de bienes muebles corporales sobre los cuales se crea la garantía mobiliaria. Dicha garantía mobiliaria puede garantizar la adquisición presente o futura de bienes muebles presentes o por adquirirse en el futuro.

**Inventario:** el conjunto de bienes muebles en posesión de una persona para su venta o arrendamiento en el curso ordinario de la actividad mercantil de esa persona. El Inventario no incluye bienes muebles en posesión de un deudor para su uso corriente.

**Medidas cautelares** o "medidas de seguridad" o "medidas de garantía: se consideran equivalentes cuando se utilizan para indicar todo procedimiento o medio que tienda a garantizar las resultas o efectos de un proceso actual o futuro en cuanto a la seguridad de las personas, de los bienes o de las obligaciones de dar, hacer o no hacer una cosa específica, en procesos de naturaleza civil, comercial, laboral y en procesos penales en cuanto a la reparación civil.

**Medios ilícitos:** incluyen, entre otros, secuestro, consentimiento fraudulento o forzado, la entrega o recepción de pagos o beneficios ilícitos con el fin de lograr el consentimiento de los padres, las personas o la institución a cuyo cargo se halla el

menor, o cualquier otro medio ilícito ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado Parte en el que el menor se encuentre

**Menor:** significa todo ser humano cuya edad sea inferior a dieciocho años.

**Mercaderías:** Cualquier producto o artículo que pueda ser transportado, incluyendo contenedores, paletas, o material de empaque proporcionado por el cargador.

- **Mercaderías:** todo bien susceptible de ser transportado, como también los contenedores, paletas o elementos de transporte o embalaje análogos si son suministrados por el expedidor.

**Propósitos ilícitos:** incluyen, entre otros, prostitución, explotación sexual, servidumbre o cualquier otro propósito ilícito, ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado Parte en el que el menor se halle localizado.

**Receptor:** La o las personas, si no fueren el consignatario, designadas en esta Carta de Porte a quien o quienes el transportista efectivo ha recibido instrucciones de efectuar la entrega física de las mercaderías.

**Registro:** el Registro de Garantías Mobiliarias.

**Remitente o expedidor:** La o las personas que celebran el contrato de transporte con el transportista contractual. El remitente o expedidor podrá o no ser también el cargador, el consignatario o el receptor.

**Tráfico internacional de menores:** significa la substracción, el traslado o la retención, o la tentativa de substracción, traslado o retención, de un menor con propósitos o medios ilícitos.

**Transportador, Porteador o Transportista:** la persona que realiza el transporte de mercaderías por carretera.

**Transportista contractual:** se refiere a la persona que contrata para transportar, ya sea directa o indirectamente mediante transportista(s) efectivo(s), las mercaderías indicadas en esta Carta de Porte. El “transportista contractual” también podrá ser un transportista efectivo.

**Transportista efectivo:** El término “transportista efectivo” se refiere a cualquier persona, incluido el “transportista contractual”, que lleva a cabo cualquier parte del transporte de las mercaderías.

## ANEXO 2 FORMULARIOS

### FORMULARIO A

EXHORTO O CARTA ROGATORIA PARA PEDIR LA PRACTICA DE PRUEBAS  
U OBTENCION DE INFORMACION EN EL EXTRANJERO/

ORGANO JURISDICCIONAL REQUIRENTE ASUNTO

EXPEDIENTE No

Nombre .

Dirección

AUTORIDAD CENTRAL DEL ESTADO AUTORIDAD CENTRAL DEL  
REQUIRENTE ESTADO REQUERIDO /

Nombre

Dirección

País

PARTE SOLICITANTE ABOGADO DE LA PARTE SOLICITANTE EN EL ESTADO  
REQUIRENTE

Nombre

Dirección

PERSONA DESIGNADA PARA ACTUAR EN CONEXION CON EL EXHORTO  
O CARTA ROGATORIA

1. Abogado local designado para representar al solicitante ante el órgano  
jurisdiccional del Estado requerido.

Nombre

Dirección

2. Persona designada para realizar los trámites a nombre del solicitante.

Nombre

Dirección

3. Persona designada para responder de las costas y gastos.

Si no se designa persona, adjuntar el Nombre, siguiente documento de pago:

\*cheque por la suma de \_\_\_\_\_

Dirección

\*recibo de pago \_\_\_\_\_

otro comprobante de pago \_\_\_\_\_

A la Autoridad Central de \_\_\_\_\_

La Autoridad Central que suscribe tiene el honor de transmitirle la carta rogatoria que aparece abajo y respetuosamente solicita su tramitación..

\_\_\_\_\_

Firma y sello de la autoridad central del Estado de origen

El órgano jurisdiccional que suscribe esta carta rogatoria tiene el honor de solicitar la cooperación del órgano jurisdiccional competente para recibir pruebas en

\_\_\_\_\_ y, de conformidad con la Convención Interamericana

(ciudad, país)

sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero y su Protocolo Adicional, respetuosamente solicita las pruebas o información abajo indicadas, que son

necesarias para la preparación, o resolución del proceso civil, comercial o

\_\_\_\_\_ mencionado en el cuadro 2 de la primera página de este

formulario. Se acompañan a esta carta rogatoria dos copias de la documentación requerida por el artículo 4 de la Convención y por el Protocolo Adicional.

Partes en el proceso

a. Actor

Nombre \_\_\_\_\_

Dirección \_\_\_\_\_

Abogado \_\_\_\_\_

Dirección del Abogado \_\_\_\_\_

b. Demandado

Nombre \_\_\_\_\_

Dirección \_\_\_\_\_

Abogado \_\_\_\_\_

Dirección del Abogado \_\_\_\_\_

c. Otras Partes

Nombre \_\_\_\_\_

Dirección \_\_\_\_\_

Abogado \_\_\_\_\_

Dirección del Abogado \_\_\_\_\_

2. Indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada

a. Clase de prueba o información solicitada.

\_\_\_\_\_

b. Clase de proceso (relativo a contrato, responsabilidad por agravio, sucesión, etc.)

\_\_\_\_\_

c. Relación entre la prueba o información solicitada y el proceso pendiente (especifíquese)

\_\_\_\_\_

3. De requerirse, resumen de la situación del proceso y de los hechos que hayan dado lugar al proceso

(Dígase "Ninguno" de no requerirse)

\_\_\_\_\_

4. Descripción clara y precisa de cualquier formalidad o procedimientos básicos o adicionales, procedimientos o requisitos especiales por observarse (Explicar la forma en que debe recibirse la prueba (oral o escrita, transcripción completa o resumida, etc.))

\_\_\_\_\_

5. Persona(s) de quien(es) va a recibirse la prueba y capacidad con la que la rendirá:

Nombre \_\_\_\_\_

Dirección \_\_\_\_\_

Capacidad\_\_\_\_\_

(Parte, Testigo, Perito, etc.)

6. Agregue como anexo una lista de las preguntas que serán formuladas haciendo constar la(s) persona(s) que debe(n) contestar, o bien indique que se formularán preguntas en el momento de la recepción de la prueba.

Agregue los documentos u objetos que deban ser presentados a la persona de quien va a recibirse la prueba.

Agregue copias de las disposiciones (leyes o reglamentos) relativos a cualquier impedimento que pueda ser invocado por la persona que rinda la prueba.

7. Documentos u otros objetos que deben ser inspeccionados o información por obtenerse.

(Especifique si el documento u objeto debe ser exhibido, copiado, valuado, etc.)

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

8. Especifique si la prueba debe ser tomada bajo juramento o declaración solemne.

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

En el caso de que la prueba no pueda recibirse en la forma solicitada, especifique si debe recibirse en la forma prevista por la ley local.

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

9. Especifique si la prueba debe recibirse en algún lugar determinado y, de ser así, señálelo.

Dirección\_\_\_\_\_

10. Especifique si el órgano jurisdiccional requirente desea ser informado de la fecha, tiempo y lugar en que se recibirá la prueba y, de ser así, indique la dirección a la que debe ser enviado el aviso

\_\_\_\_\_

Dirección\_\_\_\_\_

11. Especifique si el aviso de fecha, tiempo y lugar debe enviarse a alguna otra persona y, de ser así, proporcione la información que se solicita.

Nombre \_\_\_\_\_

Dirección \_\_\_\_\_

12. Especifique la fecha límite en que el órgano jurisdiccional requirente necesitará recibir la respuesta a la carta rogatoria.

Fecha \_\_\_\_\_

\_ Motivo de la fecha límite \_\_\_\_\_

Hecho en \_\_\_\_\_, el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 20\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Firma y sello del Órgano Jurisdiccional del Estado requirente

FORMULARIO B

CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DEL EXHORTO O CARTA ROGATORIA  
PARA PEDIR RECEPCION DE PRUEBAS /

A la Autoridad Central de \_\_\_\_\_

(Nombre y dirección de la autoridad central del Estado requirente)

De conformidad con el Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, firmado en La Paz, Bolivia, el día veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, y de acuerdo con el exhorto o carta rogatoria adjunta, la Autoridad Central suscrita tiene el honor de certificar lo siguiente:

A. Que las pruebas solicitadas han sido recibidas:

Fecha \_\_\_\_\_

Nombre de la persona que aportó las pruebas \_\_\_\_\_

Lugar donde se recibió la prueba (dirección) \_\_\_\_\_

Por uno de los siguientes procedimientos autorizados en la Convención:

\* (1) Conforme a las leyes y normas procesales del Estado requerido.

\* (2) Conforme a los siguientes requisitos, formalidades adicionales o

procedimientos especiales:

\_\_\_\_\_

\*B. Que la información solicitada ha sido obtenida:

Fecha \_\_\_\_\_

Lugar donde se ha obtenido la información \_\_\_\_\_

C. Se agrega:

(a) Copia certificada del testimonio (transcripción o resumen) o de la información obtenida.

\* (b) El documento o documentos que se obtuvieron como resultado de la solicitud si la persona requerida voluntariamente hizo entrega de éstos, o copia de los mismos en caso contrario.

\* (c) Otros

(Especifique) \_\_\_\_\_

\*D. De acuerdo con el Protocolo Adicional se solicita a la parte que pidió las pruebas o la información, el pago del saldo pendiente de las costas y gastos por la suma indicada en el estado de cuenta adjunto.

\*E. Que las pruebas o informes solicitados no han sido recabados u obtenidos por los siguientes motivos:

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Hecho en \_\_\_\_\_, el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 20 \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Firma y sello de la autoridad central del Estado requerido

ANEXO 3

CARTA DE PORTE DIRECTA UNIFORME NO NEGOCIABLE  
INTERAMERICANA PARA EL  
TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS POR CARRETERA  
CERTIFICACIÓN INTERMODAL

<p>1 Carta de Porte No. _____</p> <p>2 Remitente o Expedidor: _____</p> <p>Domicilio: _____ Ciudad: _____</p> <p>País: _____ Código postal: _____</p> <p>Contacto: _____</p> <p>Teléfono: _____</p> <p>Fax: _____</p> <p>E-mail: _____</p> <p>3 Cargador: _____</p> <p>Domicilio: _____</p> <p>Ciudad: _____ País de exportación: _____ Código postal: _____</p> <p>Contacto: _____</p> <p>Teléfono: _____</p> <p>Fax: _____</p> <p>E-mail: _____</p> <p>4 Consignatario: _____</p> <p>Domicilio: _____</p> <p>Ciudad: _____ País: _____ Código postal: _____</p> <p>Contacto: _____</p> <p>Teléfono: _____</p> <p>Fax: _____</p> <p>E-mail: _____</p>	<p>9 No de referencia del Remitente o Expedidor: _____</p> <p>10 Instrucciones para la Ruta (escriba en hoja anexa de ser necesario):</p> <p>Transportista</p> <p>Contractual: _____</p> <p>Domicilio: _____</p> <p>Ciudad: _____ País: _____</p> <p>Código postal: _____</p> <p>Código de Transportista: _____</p> <p>No de equipo. _____</p> <p>Contacto: _____</p> <p>Teléfono: _____</p> <p>Fax: _____</p> <p>E-mail: _____</p> <p>Transportista</p> <p>Efectivo _____</p> <p>Domicilio: _____</p> <p>Ciudad: _____</p> <p>País _____ Código postal: _____</p> <p>Código de Transportista: _____ No de equipo. _____</p> <p>Contacto: _____</p> <p>Teléfono: _____</p>
--	--

<p>5 Receptor (en caso de ser diferente al consignatario): _____</p> <p>Domicilio: _____</p> <p>Ciudad: _____</p> <p>País: _____ Código postal: _____</p> <p>Contacto: _____</p> <p>Teléfono: _____</p> <p>Fax: _____</p> <p>E-mail: _____</p>	<p>Fax: _____</p> <p>E-mail: _____</p> <p>11 Instrucciones especiales:</p> <p>12 Contacto en caso de emergencia sobre materiales o mercaderías peligrosos:</p> <p>Teléfono: _____</p> <p>Instrucciones por escrito en caso de emergencia han sido recibidas por:</p>
<p>6 Agente</p> <p>Aduanal: _____</p> <p>Domicilio: _____</p> <p>Ciudad: _____</p> <p>País: _____ Código postal: _____</p> <p>Contacto: _____</p> <p>Teléfono: _____</p> <p>_____ Fax: _____</p> <p>E-mail: _____</p>	<p>Transportista Contractual</p> <p>Transportista Efectivo</p> <p>Iniciales del Conductor o del representante autorizado por el Transportista</p> <p>Contractual: _____</p> <p>Placas de aviso apropiados proporcionadas a y/o recibidas por el Transportista</p>
<p>7 Agente Intermediario: _____</p> <p>Domicilio: _____</p> <p>Ciudad: _____ País: _____</p> <p>Código postal: _____</p> <p>Contacto: _____</p> <p>Teléfono: _____ Fax: _____</p> <p>E-mail: _____</p>	<p>Efectivo. Iniciales del Conductor: _____</p> <p>13 Sin recurso (permitido sólo en los envíos con flete por cobrar): Sujeto al artículo 4 de los Términos y Condiciones al reverso, si las mercaderías son enviadas sin derecho a recurso contra el Cargador, el Cargador deberá firmar la siguiente declaración: El Transportista</p>
<p>8 Facturar a: _____</p> <p>Domicilio: _____</p> <p>Ciudad: _____ País: _____</p> <p>Código postal: _____</p> <p>Contacto: _____</p> <p>Teléfono: _____ Fax: _____</p>	<p>Contractual podrá negarse a hacer entrega de las mercaderías si no se ha pagado el flete y demás cargos legales.</p>

E-mail: _____	Firma del Remitente o Expedidor: _____ 14 Cantidad C.O.D.: _____ Especificar tipo de moneda: _____ Formas de pago aceptables: _____ Cargos por cobranza C.O.D: pre pagado porte debido 15 Método de pago Pre pagado a menos que se indique lo contrario Porte por cobrar Pre pagado hasta: _____ y por cobrar el resto (lugar)
---------------	---

16 No de bultos	18 Tipo de empaque	20 Materiales peligrosos	22 Descripción de las mercaderías - Marcas especiales, Números, Naturaleza de las mercaderías	24 Peso bruto Kg o Lbs
-----------------	--------------------	--------------------------	---	---------------------------

29 No PRO y/o código de barras 30 Código de barras adicional	31 Especificar moneda: _____ 32 Cargos por flete: \$_____ 33 Cargos adicionales: \$_____ 34 Estiba: \$_____ 35 Otros: \$_____ 36 Impuesto si se aplica: \$_____	26 Peso total de las mercaderías _____ 27 Peso de Contenedor/Empaque _____ Proveídos por el Remitente o Expedidor _____ Proveídos por el Transportista Efectivo _____	_____ _____ _____ _____ _____
---	--	--	---

	37 TOTAL: \$_____	28 Peso total de envió 38 Registro Federal de Contribuyentes (RFC) (de ser requerido)	_____
--	----------------------	---	-------

39 Las mercaderías que se detallan en esta Carta de Porte se reciben con sujeción a las tarifas o contratos determinados en forma individual, mismos que han sido acordados por escrito entre el Transportista Contractual y el Remitente o Expedidor, en caso de ser aplicable, o de lo contrario a las tarifas, clasificaciones y reglas que han sido establecidas por el Transportista Efectivo y que están a la disposición del Remitente o Expedidor cuando éste así lo solicite. Dichas tarifas, clasificaciones y reglas se consideran incorporadas a la presente por referencia. Salvo acuerdo en contrario por escrito y por separado, esta Carta de Porte, incluyendo los Términos y Condiciones al reverso, constituye el contrato de transporte entre el Transportista Contractual y el Remitente o Expedidor.

40 NOTIFICACIÓN: LÍMITE DE RESPONSABILIDAD.- A menos que sea regida por un convenio escrito por separado, la responsabilidad del Transportista Contractual ante la pérdida, daño, retraso en la entrega o falta de entrega de las mercaderías descritas en esta Carta de Porte será determinada por la ley aplicable (con excepción de las normas de conflicto) del primer país en el que el primer Transportista Efectivo toma posesión física de la totalidad o una parte de las mercaderías. El Transportista Contractual podrá tener limitaciones aplicables a esta Carta de Porte en cuanto a las clasificaciones, contratos o tarifas. Se aconseja que el Cargador averigüe lo anterior del Transportista Contractual, y el Transportista Contractual deberá proporcionar sus términos de responsabilidad cuando así le sea requerido. Si el primer país es Canadá, la responsabilidad del Transportista Contractual por pérdida o daño no excederá \$4.41 (CDN) por kilo computado en el peso total del embarque.(excluyendo paletas y material de empaque proporcionado

por el Transportista Contractual o Transportista Efectivo), a menos que el Remitente o Expedidor haya declarado un valor superior tal como se indica en anverso de esta Carta de Porte (véanse los Términos y Condiciones en el reverso de ésta).

VALOR DECLARADO (especifique el tipo de moneda): \_\_\_\_\_

NOTIFICACIÓN DE RECLAMACIÓN: los requisitos que fijan límites de tiempo a las reclamaciones con motivo de pérdida, daño, retraso en la entrega o en la no entrega de las mercaderías se encuentran en los artículos 9 y 10 de los Términos y Condiciones al reverso de este documento.

41 Por medio de la presente el Remitente o Expedidor declara que el contenido de esta consignación ha sido total y precisamente descrito arriba por el nombre correcto de envío y que está clasificado, empacado, marcado y etiquetado/anunciado y que en todos los sentidos está en condiciones adecuadas para poder ser transportado, en conformidad con los reglamentos gubernamentales internacionales y nacionales aplicables.

De ser necesario, el Cargador también formula una CERTIFICACIÓN INTERMODAL.

42 Firma del Remitente o Expedidor : \_\_\_\_\_ Fecha: \_\_\_\_\_

Firma del Transportista Contractual o Transportista Efectivo: \_\_\_\_\_ Fecha: \_\_\_\_\_

43 Las mercaderías descritas arriba son recibidas por el Transportista Efectivo en aparente buen orden y condiciones, a excepción de lo señalado (paquetes que se desconoce su contenido y la condición de su contenido)

Fecha en la que el primer Transportista Efectivo toma posesión física de las mercaderías: \_\_\_\_\_

Firma del conductor u otro representante del Transportista Contractual: \_\_\_\_\_

No de paquetes recibidos: \_\_\_\_\_ No de sellos: \_\_\_\_\_

44 Recibido en aparente buen orden y condiciones, a excepción de lo aquí señalado.

Firma del Consignatario \_\_\_\_\_ No de paquetes recibidos: \_\_\_\_\_ Fecha: \_\_\_\_\_

45 Excepciones:

## **CONCLUSIONES**

---

Como hemos visto, desde la edad Antigua el jurista se ha preocupado por contar con un método de solución de conflictos jurídicos, desde la ley que disponer, el juez que sancionara, la ubicación del sujeto, que su condición jurídica. Son temas que comporta el Derecho Internacional Privado. Desde entonces los métodos han ido apareciendo y evolucionando desde el sistema de la personalidad, al sistema de los Estatutos, el sistema Conflictual tradicional hasta los tiempos presente: la codificación del Derecho Internacional Privado.

Si bien los países latinoamericanos empiezan muchos años después la codificación de este Derecho, también es cierto que cuentan con la experiencia de otros organismos intergubernamentales que con antelación han iniciado la codificación, como la Conferencia Internacional de la Haya, y sin embargo existen características propias de la región latinoamericana que hacen diferente los objetivos de codificación con la región europea. Aún así, los Estados latinoamericanos continúan su marcha en el objetivo de contar con un instrumento jurídico como unidad codificada de Derecho Internacional Privado, su método es lento, paulatino, pero seguro y firme.

La codificación que se propone es únicamente en base a las materias en las que los Estados Latinoamericanos han acordado: por generales y específicos. Diversas son las razones que motivan a los Estados a estrechar sus lazos amistosos, económicos, jurídicos, etc. ya por su raigambre histórico, la lengua, la religión. Hoy, la codificación del Derecho Internacional Privado nuevamente los lleva a la mesa de las negociaciones, nuevamente al entendimiento. Entonces subsiste el interés por la convivencia internacional. Los temas propuestos son temas de actualidad.

Circunstancias que actualmente tienen grandes alcances morales, jurídicos, etc., como es la restitución internacional de menores, o el tráfico de menores, en donde

los estados latinoamericanos se ven e la necesidad de unirse y buscar la solución más viable para erradicar este mal que aqueja a la sociedad latinoamericana.

En cuanto al proceso evolutivo codificador, el Congreso de Lima de 1877/78 fue la primera iniciativa por codificar el Derecho Internacional Privado, pocos años pasaron, después de su independencia de España y ellos iniciaron la integración de un Código de Derecho Internacional Privado, que con su poca experiencia jurídica los resultados no fueron satisfactorios. Aún así Desde 1877 los Estados latinoamericanos no han parado en lograr una unidad que dé claridad y fijación a las normas de solución de conflictos. Con las Conferencias Panamericanas el método de codificación buscó uniformar todas normas conflictuales, una tarea muy embromosa y extenuante que terminó con la obtención del Código de Bustamante, un Código que resultó inoperante entre los Estados latinoamericanos. Pues la mayoría de los estados Parte de este Código o se separaron de él o simplemente no se vincula por él.

El uso del método global, hasta 1975, en la codificación dejó la enseñanza de no pretender englobar todas las materias del Derecho Internacional Privado en subsiguientes proyectos. En la etapa de la CIDIP, a partir de 1975, los Estados latinoamericanos emprenden la nueva obra codificadora, paulatinamente, en base a temas prioritarios, con propuestas de temas previamente seleccionados, propuestos en una Conferencia anterior, y en la Conferencia subsecuente los Estados latinoamericanos ya convienen de acuerdos a sus necesidades presentes. Así la codificación es gradual y progresiva.

El jurista conoce los conceptos legales, conoce las normas del foro este hecho le otorga la posibilidad de agilizar los trámites y resoluciones ante cualquier conflicto jurídico. En cuanto a la remisión o reenvió, de igual forma el ordenamiento aplicable ya es solo uno, ya no tiene por qué remitir a un ordenamiento distinto. En cuanto al Orden Público, el sistema normativo protege los intereses conocidos de sus sujetos, ya no son 31 Ordenes Públicos, ahora es un solo interés de aplicar la normatividad latinoamericana que desde su base integradora sustento la

integridad del Orden Público latinoamericano; con ello la confianza y seguridad jurídica se incrementa. En tanto el Fraude a la Ley, cuando subsista un circunstancia de éstas no habrá necesidad de confrontar los sistemas normativos para la determinación del sistema violentado, pues no existen diferentes sistemas normativos, solo uno y a ese uno fue al que se le cometió fraude a la ley, y si se tiene el Código aquí propuesto también se tiene con ello el sistema procesal a seguir. Bien de alguna u otra manera, el Código propuesto debe prosperar, gradualmente conforme a la propia realidad y cultura vaya requiriendo.

Ahora las normas conflictuales propuestas en el Código de Derecho Internacional Privado Latinoamericanos son normas que se encuentran en la mayoría de los Códigos Civiles latinoamericanos por ejemplo en conflictos jurídicos sobre letras de cambio pagares y factura se propone la *Lex loci* que es la ley del lugar donde la obligación fue contraída. O de la capacidad de obligarse por un cheque se establece la *Locus regit actum* o ley del lugar del pago. O la ley de la residencia habitual del menor que es la ley aplicable en la pronta restitución de menores, así como la ley del domicilio del obligado a pagar alimentos.

Si controversias surgen entre las Partes ya sobre transporte de mercaderías, entre otras controversias, conocerán de ellas los tribunales del lugar del cumplimiento de la obligación o del domicilio del demandado.

Resulta una idea progresiva el hecho de que los estados latinoamericanos acepten la aplicación de la ley extranjera, siempre y cuando la norma de conflicto la señalen. No existe desconfianza por la respuesta que esta ley otorgue pues los Estados latinoamericanos han tenido a bien postular el principio del Orden público, y con ello determinan la resolución extranjera.

En cuanto a la observancia de este Código, debe privar en todo momento “la autonomía de la voluntad de las partes”. Cada Estado Parte se obliga por su propia voluntad aún cuando cada Estado e libre de exigir el pago de sus deudores

por Derecho Internacional, y de un gran número de tratados internacionales, y sin embargo este Código propone una solución arbitral, que más bien parece una solución entre amigos.

Muchos son los problemas que se resuelven al contar con el Código de Derecho Internacional Privado Latinoamericano propuesto: cumple con el objetivo de contar con un instrumento jurídico de uso doméstico por parte del jurista para solucionar los conflictos jurídicos que las relaciones jurídicas motiven entre los sujetos latinoamericanos y también con los extranjeros.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho Internacional Privado*, XV ed., México, Porrúa, 2003.

BERNARD MAINER, Rafael, *Derecho Romano, Curso de Derecho privado romano*, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2006.

CAICEDO CASTILLA, José Joaquín, *Derecho Internacional Privado*, 6ª ed., Bogotá, Temis, 1967.

CONTRERAS Vaca, Francisco José, *Derecho Internacional Privado. Parte especial*, México, Oxford, 2004.

CRUZ, Barney (Comp.), Óscar, *La Codificación*, México, Porrúa, 2006.

FRISCH PHILLIP, WALTER. GONZALEZ QUINTANILLA, José Arturo, *et. alt., Derecho Internacional Privado y Derecho Procesal Internacional*. 2ª ed. México, Porrúa, 1998.

GARCÍA Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del Derecho*, 58ª ed. México, Porrúa, 2005.

GONZÁLEZ, María del Refugio, "Notas para el estudio del proceso de la codificación civil en México (1821- 1928)" *Libro del Quincuenario*, México, UNAM, 1978.

GUERRERO, Sergio, *Derecho Internacional Privado*, México Ed. Porrúa, 2006.

KLUGUER, Viviana, "V. Recopilación, codificación, descodificación y recodificación. Permanencias y cambios en el Derecho de Familia Argentino" en, *La Codificación* Oscar Cruz Barney (Comp.), México, Porrúa, 2006.

MORINEAU IDUARTE, Marta, Román Iglesias González, *Derecho Romano*, 4ª ed., 3ª reimp., México, UNAM, Oxford, 2000. **NIBOYET.J.P., Principios de Derecho Internacional Privado, Instituto Editorial Reus, 2ª ed., Trad. Andrés Rodríguez, Ramón, Madrid, 1928.**

PARDINAS, Felipe. *Metodología y técnicas de investigación en ciencias sociales*. Trigésimoctava edición. Siglo XXI, México, 2005.

PEREZNIETO CASTRO, Leonel, *Derecho Internacional Privado. Parte general*, 8ª ed. Colección Textos Jurídicos Universitarios, México Oxford, 2003. *Introducción al estudio del Derecho*, México, Oxford, UNAM, 2002.

RUIZ T, Humberto y José L. SOBERANES F., *Lineamientos prácticos para la presentación de originales en materia de investigación jurídica*, México, UNAM, 1982.

SARFATTI, Mario, *Introducción al estudio del Derecho Comparado*, México, UNAM, Serie de colección Núm. 2, 1945.

TEXEIRO VALLADAO, Haroldo, *Derecho Internacional Privado: Introducción y parte general*, México Editorial Trillas, 1987.

UNIVERSIDAD Central de Venezuela, Facultad de Humanidades y Educación, Escuela de Psicología, *Estilo de citas y referencias de la American Psychological Association (A.P.A.)*, Víctor E. Sojo Monzón (compilador), Caracas agosto de 2003.

VERDROSS: *le fondement du droit international*. Recueil del Cours, Vol 18, año 1927, I, p. 252 y sig. Tomado de YANGUAS Messía, José de, *Derecho Internacional Privado*, 3ª ed. Instituto Editorial Reu., S. A. Madrid, 1971

YANGUAS Messía, José de, *Derecho Internacional Privado, Parte general*, 3ª ed., Madrid, Reus, 1971.

MÉXICO, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Texto vigente, DOF 15-10-2012

MÉXICO, *Código Civil Federal*, Última reforma publicada DOF 09-04-2011  
ONU, Asamblea General, Resolución 2625-XXV, de 24 de octubre de 1970.

ORGANIZACIÓN de los Estados Americanos. *Carta de la Organización de los Estados Americanos*. Suscrita en Bogotá en 1948 y reformada por el Protocolo de Buenos Aires en 1967, por el Protocolo de Cartagena de Indias en 1985, por el Protocolo de Washington en 1992, y por el Protocolo de Managua en 1993.

VENEZUELA, *Nueva Ley venezolana de Derecho Internacional Privado*, Publicada 6 de agosto de 1998.

*DICCIONARIO Jurídico Mexicano*, “Armonización”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, T. I, A-B, Varios Núm. 18, México, UNAM, 2007.

-----“Derecho Privado y Derecho Público”, T. III, D, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2007.

GUZMÁN BRITO, Alejandro. Ramón Domínguez A., *et al.*,” De la codificación a la descodificación, *Code Civil (1804 – 2004, Código de Bello (1855 – 2005)*”, *Cuadernos de análisis jurídicos, Colección de Derecho Privado II*, 2005.

,

CASTÁN VÁZQUEZ, José María, (1968). *Mundo hispánico, el sistema jurídico iberoamericana*. Recuperado septiembre 12, 2012. [www.usan jose.com/.../309-jose-maria-castan-vasquez-el-sistema-juridic...pdf](http://www.usan jose.com/.../309-jose-maria-castan-vasquez-el-sistema-juridic...pdf)

COLOMBIA, Constitución Política de Colombia, 1991, Reforma 2001. Recuperado octubre 20, 2012.: [www.banrep.gov.co/regimen/resoluciones/cp91.pdf](http://www.banrep.gov.co/regimen/resoluciones/cp91.pdf)

CRISÓLOGO BUSTOS Valderrama, (agosto 2002). “*Naturaleza jurídica de los tratados y su relación jerárquica con la ley*” *Revista de Derecho*, N° 7. Recuperado septiembre 27, 2012 [www.cde.cl/wps/wcm/connect/.../3.pdf?MOD=AJPERES](http://www.cde.cl/wps/wcm/connect/.../3.pdf?MOD=AJPERES)

HAMZA, G. (octubre, 2009), ¿Existió el Derecho internacional privado en el Imperio romano?, *Revista Internacional de Derecho romano*, (3), p. 78-90. Recuperado el 25 de agosto de 2012: [http://www.ridrom.uclm.es/documentos3/Hamza3\\_pub.pdf](http://www.ridrom.uclm.es/documentos3/Hamza3_pub.pdf).

EL SALVADOR, *Código Civil*. Reforma D.L. N° 724, del 30 de septiembre de 1999. Recuperado octubre 20, 2012. [www.acnur.org/biblioteca/pdf/1844.pdf](http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/1844.pdf)

GARRO Alejandro M. (1992). *Armonización y unificación del Derecho Privado en América Latina: esfuerzos, tendencias y realidades*. Recuperado septiembre 12, 2012.

[www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/.../pr8.pdf](http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/.../pr8.pdf)

GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso. (1995). *La Carta de la OEA y los Protocolos de Buenos Aires, Cartagena de Indias, Washington y Managua. Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, no. 84. Recuperado septiembre 12, 2012.

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/boletin/cont/84/el/el10>

LEPOUTRE, Stephanie, Dra. y Dr. Ariel Riva, (noviembre de 1998) , ACNUR – Oficina Regional para el Sur de América Latina Nacionalidad y Apátrida: El Rol del ACNUR; La Convención de 1954 sobre el Estatuto de los Apátridas. Convención de 1961 para reducir los casos de apátrida., Buenos Aires. Recuperado septiembre 13, 2012. [www.acnur.org/biblioteca/pdf/0173.pdf](http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0173.pdf)

MAEKELT, Tatiana. “El Desarrollo del Derecho Internacional Privado en las Américas”, *Resoluciones Asamblea General*, Departamento de Derecho Internacional, OEA, Washington D.C. Recuperado 14 de octubre de 2012: [www.oas.org/juridico/spanish/tatiana\\_maekelt.htm](http://www.oas.org/juridico/spanish/tatiana_maekelt.htm)

ORTEGA Y GASSET, José. *Código Civil de Francia. Un historiador es un profeta al revés*. Recuperado 9 de septiembre de 2012: [www.elhistoriador.es/revolucioncodigo.htm](http://www.elhistoriador.es/revolucioncodigo.htm)

QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia, *Derecho Público y Derecho Privado*, Recuperado 29 de julio de 2011, [www.bibliojuridica.org/libros/4/1855/26.pdf](http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1855/26.pdf)

REAL Academia Española, (2001), *Diccionario de la Lengua Española*, Vigésima segunda edición, Recuperado septiembre 27, 2012: <http://lema.rae.es/drae/?val=c%C3%B3digo>

RIVERA, Julio Cesar, “La recodificación. *Un estudio de derecho comparado*. Recuperado septiembre 23, 2012.

<http://derechogeneral.blogspot.mx/2012/02/la-recodificacion-un-estudio-de-derecho.html>

SPECKMAN GUERRA, Elisa. (2006) *De Méritos y reputaciones. El honor en la ley y la justicia. (Distrito Federal 1871 – 1931)*, Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, Recuperado octubre 12, 2012. [www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/.../pr21.pdf](http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/.../pr21.pdf)

TORRES MANRIQUE, Fernando Jesús, “Codificación”. Derecho y cambio social, Pedro Donaire Sánchez, (coord.), Perú, Núm. 07, Año III, 2006. Recuperado septiembre 23, 2012. <http://www.derechoycambiosocial.com/>

GÓMEZ-ROBLEDO Verduzco, Alonso. (1995). *La Carta de la OEA y los Protocolos de Buenos Aires, Cartagena de Indias, Washington y Managua. Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, no. 84. Recuperado septiembre 12, 2012. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/boletin/cont/84/el/el10>.

VAKE\_DIPLOMATIC@MEXICODIPLOMATICO.ORG., *Historia del proceso de las CIDIP's. Corte Interamericana de Derecho Internacional Privado*. (2007). Investigación: Recuperado septiembre 13, 2012. [www.mexicodiplomatico.org/der\\_privado/oea\\_cidip.pdf](http://www.mexicodiplomatico.org/der_privado/oea_cidip.pdf)

CONVENCIÓN de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Viena, Austria, 23 de mayo de 1969. Disponible en [www.derechos.org/nizkor/ley/viena.html](http://www.derechos.org/nizkor/ley/viena.html)

CONVENCIÓN Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, B-35. Organización de los Estados Americanos, CIDIP I. Cd. de Panamá, Panamá, Enero 30, 1975. En vigor Enero 16, 1976. Registro ONU: marzo 20, 1989. No.24384 Recuperada octubre 13, 2012: [http://www.oas.org/dil/esp/CIDIPI\\_doc\\_arbitrajecomercial.htm](http://www.oas.org/dil/esp/CIDIPI_doc_arbitrajecomercial.htm)

CONVENCIÓN Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras, B-50. Organización de los Estados Americanos, CIDIP III. La Paz, Bolivia, mayo 24, 1984. En vigor diciembre 24, 2004. Recuperada octubre 13, 2012: <http://www.oas.org/dil/esp/CIDIP-III-sentenciasextranjeras.htm>

CONVENCIÓN Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de adopción de menores, B-48, Organización de los Estados Americanos, CIDIP III. La Paz, Bolivia, mayo 24, 1984. En vigor mayo 26, 1988. Recuperada octubre 13, 2012: <http://www.oas.org/dil/esp/CIDIP-III-adopcionmenores.htm>

CONVENCIÓN Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Cheques, (B-34), Organización de los Estados Americanos, CIDIP I. Cd. de Panamá, Panamá, Enero 30, 1975. En vigor Enero 16, 1976. Registro ONU: marzo 20, 1989. No. 24383. Recuperada octubre 13, 2012 [http://www.oas.org/dil/esp/CIDIPI\\_doc\\_cheques.htm](http://www.oas.org/dil/esp/CIDIPI_doc_cheques.htm)

CONVENCIÓN Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheques, B-39. Organización de los Estados Americanos, CIDIP II. Montevideo, Uruguay, mayo 8, 1979. En vigor junio 14, 1980. Registro ONU: marzo 20, 1989. No. 24387 Recuperada octubre 13, 2012: <http://www.oas.org/dil/esp/CIDIP-II-conflictocheques.htm>

CONVENCIÓN Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Letras de Cambio, Pagares y Facturas. B-33. Organización de los Estados Americanos, CIDIP I. Cd. de Panamá, Panamá, Enero 30, 1975. En vigor Enero 16, 1976. Registro ONU: marzo 20, 1989. No. 24382. Recuperada octubre 13, 2012. [http://www.oas.org/dil/esp/CIDIPI\\_doc\\_letrascambiopagarefacturas.htm](http://www.oas.org/dil/esp/CIDIPI_doc_letrascambiopagarefacturas.htm)

CONVENCIÓN Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles, B-40. Organización de los Estados Americanos, CIDIP II. Montevideo, Uruguay, mayo 8, 1979. En vigor junio 14, 1980. Registro ONU: marzo 20, 1989. No. 24389. Recuperada octubre 13, 2012: <http://www.oas.org/dil/esp/CIDIP-II-sociedadescomerciales.htm>

CONVENCIÓN Interamericana sobre Contrato de Transporte Internacional de Mercadería por Carretera B-55 Organización de los Estados Americanos. CIDIP IV. Montevideo, Uruguay, julio 15, 1989. Al trigésimo día. Recuperada octubre 13, 2012: [http://www.oas.org/dil/esp/CIDIPIV\\_doc\\_transportemercaderia.htm](http://www.oas.org/dil/esp/CIDIPIV_doc_transportemercaderia.htm).

CONVENCIÓN Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares, B-42. Organización de los Estados Americanos, CIDIP II. Montevideo, Uruguay, mayo 8, 1979. En vigor junio 14, 1980. Registro ONU: marzo 20 de 1989. No. 24393. Recuperada octubre 13, 2012. <http://www.oas.org/dil/esp/CIDIP-II-medidascautelares.htm>

CONVENCIÓN Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales, B-56. Organización de los Estados Americanos, CIDIP V. Distrito Federal, México, marzo 17, 1994. En vigor diciembre 15, 1996. Recuperada octubre 13, 2012: [http://www.oas.org/dil/esp/CIDIPV\\_convencioncontratosinternacionales.htm](http://www.oas.org/dil/esp/CIDIPV_convencioncontratosinternacionales.htm)

CONVENCIÓN Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado, B-44. Organización de los Estados Americanos, CIDIP II. Montevideo, Uruguay, mayo 8, 1979. En vigor junio 14, 1980, Registro ONU: marzo 20, 1989. Registro ONU: marzo 20,

1989. No. 24390. Recuperada octubre 13, 2012:  
<http://www.oas.org/dil/esp/CIDIP-II-personasfisicas.htm>

CONVENCIÓN Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, (B-41). Organización de los Estados Americanos, CIDIP II. Montevideo, Uruguay, mayo 8, 1979. En vigor junio 14, 1980. Registro ONU: junio 28, 1989. No. 24392. Recuperada octubre 13, 2012: <http://www.oas.org/dil/esp/CIDIP-II-sentencias.htm>

CONVENCIÓN Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias. , (B-36), Organización de los Estados Americanos, CIDIP I. Cd. de Panamá Enero 30, 1975. En vigor Enero 16, 1976. Registro ONU: marzo 20, 1989. No. 24386. Recuperada octubre 13, 2012:  
[http://www.oas.org/dil/esp/CIDIPI\\_doc\\_exhortos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/CIDIPI_doc_exhortos.htm)

CONVENCIÓN Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, B-45. Organización de los Estados Americanos, CIDIP II. Montevideo, Uruguay, mayo 8, 1979. En vigor junio 10, 1981. Registro ONU: junio 28, 1989. No. 24637. Recuperada octubre 13, 2012.  
<http://www.oas.org/dil/esp/CIDIP-II-normasgenerales.htm>

CONVENCIÓN Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, B-54. Organización de los Estados Americanos. CIDIP IV. Montevideo, Uruguay, julio 15, 1989. En vigor junio 13, 1996. Recuperada octubre 13, 2012:  
[http://www.oas.org/dil/esp/CIDIPIV\\_doc\\_obligacionesalimentarias.htm](http://www.oas.org/dil/esp/CIDIPIV_doc_obligacionesalimentarias.htm)

CONVENCIÓN Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado, B-49. Organización de los Estados Americanos, CIDIP III. La Paz, Bolivia, mayo 24, 1984. En vigor septiembre 8. 1992. Registro ONU: agosto 8, 1995. No. 39980. Recuperada octubre 13, 2012: <http://www.oas.org/dil/esp/CIDIP-III-capacidadpersonas.htm>

CONVENCIÓN Interamericana sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero, B-43. Organización de los Estados Americanos, CIDIP II. Montevideo, Uruguay, mayo 8, 1979. En vigor junio 14, 1980. Registro ONU: marzo 20, 1989. No. 24393. Recuperada octubre 13, 2012. <http://www.oas.org/dil/esp/CIDIP-II-pruebaderechoext.htm>

CONVENCIÓN Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, B-37. Organización de los Estados Americanos, CIDIP I. Cd. De Panamá, Panamá Enero 30, 1975. En vigor Enero16, 1976. Registro ONU: marzo 20, 1989. No. 24387 Recuperada octubre 13, 2012: [http://www.oas.org/dil/esp/CIDIPI\\_doc\\_regimenpruebasextranjero.htm](http://www.oas.org/dil/esp/CIDIPI_doc_regimenpruebasextranjero.htm)

CONVENCIÓN Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser Utilizados en el Extranjero, (B-38). Organización de los Estados Americanos, CIDIP I. Cd. de Panamá, Panamá, Enero 30, 1975. En vigor Enero16, 1976. Registro ONU: marzo 20, 1989. No. 24385 Recuperada octubre 13, 2012: [http://www.oas.org/dil/esp/CIDIPI\\_doc\\_regimenlegalextranjero.htm](http://www.oas.org/dil/esp/CIDIPI_doc_regimenlegalextranjero.htm)

CONVENCIÓN Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores. B-52 Organización de los Estados Americanos. CIDIP IV. Montevideo, Uruguay, julio15, 1989. En vigor noviembre 04, 1994. Recuperada octubre 13, 2012:<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-53.html>

CONVENCIÓN Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, B-57. Organización de los Estados Americanos, CIDIP V. Distrito Federal, México, marzo 18, 1994. En vigor agosto 15, 1997. Recuperada octubre 13, 2012.[http://www.oas.org/dil/esp/CIDIPV\\_convencionmenores](http://www.oas.org/dil/esp/CIDIPV_convencionmenores)

LEY Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias. Organización de los Estados Americanos, CIDIP VI, Washington. DC. Estados Unidos, Febrero 8. 2002. 2002, Recuperada octubre 13, 2012: <http://www.oas.org/dil/esp/CIDIP-VI-garantiasmobiliarias.htm>

PROTOCOLO Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, B-46. Organización de los Estados Americanos, CIDIP II. Montevideo, Uruguay, mayo 8, 1979. En vigor junio 14, 1980. Registro ONU: marzo 20, 1989. No. 24386. Recuperada octubre 13, 2012. [http://www.oas.org/dil/esp/CIDIP-II-protocolo\\_exhortocartas.htm](http://www.oas.org/dil/esp/CIDIP-II-protocolo_exhortocartas.htm)

PROTOCOLO adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, B-51. Organización de los Estados Americanos, CIDIP III. La Paz, Bolivia, mayo 24, 1984. En vigor noviembre 28, 1992. Registro ONU: agosto 8, 1995. No. 39980. Recuperada octubre 13, 2012. [http://www.oas.org/dil/esp/CIDIP-III-protocolo\\_pruebasextranjero.htm](http://www.oas.org/dil/esp/CIDIP-III-protocolo_pruebasextranjero.htm)